

00761 2g<sup>2</sup>

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

***CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
El Procedimiento Disciplinario***

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ALEJANDRO ALVAREZ CARDENAS**

**Director de Tesis: Dr. Mario Melgar Adalid**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**1999**

**TESIS CON  
FALIA DE ORIGEN**

270918



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA.

## **DEDICATORIAS**

**A Dios por su Espíritu, por su promesa, su Hijo, mi hijo, Omar Alejandro.**

**A Mara Elizabeth, mi esposa, por las noches que le robé y por los días que no le ofrecí.**

**A mis princesas, Alekza Fabiana y Mara Jimena Alejandra, por permitirme ser su padre.**

## **AGRADECIMIENTO**

**Al Dr. Mario Melgar Adalid, maestro, consejero y amigo; por su ausencia de egoísmo y por su calidad humana al brindarme la oportunidad de aprender y compartir aventuras profesionales.**

## **INDICE**

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL** ***EL Procedimiento Disciplinario***

**Introducción**

**IV**

#### **CAPITULO 1** **EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

<b>1. Antecedentes.</b>	<b>1</b>
<b>2. Fundamento constitucional y legal.</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Definición.</b>	<b>14</b>
<b>2.2. Integración.</b>	<b>17</b>
<b>2.3. Organización y funcionamiento.</b>	<b>21</b>
<b>2.4. Facultades.</b>	<b>27</b>
<b>3. Reflexiones en torno al Consejo de la Judicatura Federal.</b>	<b>30</b>

#### **CAPITULO 2** **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL** **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

<b>1. Servidor público.</b>	<b>35</b>
<b>1.1. Servidor público judicial.</b>	<b>35</b>
<b>1.2. Categorías de los servidores públicos judiciales.</b>	<b>36</b>
<b>2. Responsabilidad.</b>	<b>37</b>
<b>2.2. Responsabilidad oficial.</b>	<b>39</b>
<b>2.2.1. Responsabilidad política.</b>	<b>47</b>
<b>2.2.2. Responsabilidad administrativa.</b>	<b>50</b>
<b>2.2.3. Responsabilidad penal.</b>	<b>55</b>
<b>2.2.4. Responsabilidad civil.</b>	<b>63</b>

<b>3. Responsabilidad administrativa de los servidores públicos judiciales.</b>	<b>67</b>
<b>3.1. Causales de responsabilidad administrativa.</b>	<b>73</b>

### **CAPITULO 3 EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

<b>1. Procedimiento disciplinario.</b>	<b>75</b>
<b>2. Competencia disciplinaria.</b>	<b>78</b>
<b>3. Substanciación del procedimiento disciplinario.</b>	<b>83</b>
<b>3.1. Apertura del procedimiento disciplinario.</b>	<b>84</b>
<b>3.1.1. De oficio.</b>	<b>85</b>
<b>3.1.2. Queja administrativa.</b>	<b>86</b>
<b>3.1.3. Denuncia.</b>	<b>96</b>
<b>3.1.4. Diferencia entre la queja administrativa y la denuncia.</b>	<b>97</b>
<b>3.2. Del órgano de decisión.</b>	<b>99</b>
<b>3.2.1. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</b>	<b>100</b>
<b>3.2.2. La Comisión de Disciplina.</b>	<b>101</b>
<b>3.3. Del órgano ejecutor.</b>	<b>104</b>
<b>3.3.1. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina.</b>	<b>105</b>
<b>3.4. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.</b>	<b>107</b>
<b>3.5. Trámite de las quejas administrativas.</b>	<b>109</b>
<b>3.6. Trámite de las denuncias.</b>	<b>114</b>
<b>4. Los sentidos de las resoluciones disciplinarias.</b>	<b>115</b>

### **CAPITULO 4 CALIFICACION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

<b>1. Calificación de faltas administrativas y sanciones disciplinarias.</b>	<b>122</b>
<b>1.1. Individualización de la sanción disciplinaria.</b>	<b>132</b>
<b>1.2. Sanciones aplicables al promovente.</b>	<b>134</b>
<b>2. Reflexiones en torno a las sanciones disciplinarias.</b>	<b>135</b>

**CAPITULO 5**  
**LAS RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS, EL RECURSO DE REVISION**  
**ADMINISTRATIVA Y EL JUICIO DE AMPARO**

<b>1. Las resoluciones disciplinarias.</b>	<b>143</b>
<b>1.1. Excepciones a la definitividad de las resoluciones disciplinarias.</b>	<b>143</b>
<b>2. El recurso de revisión administrativa.</b>	<b>145</b>
<b>2.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano revisor.</b>	<b>150</b>
<b>3. Las resoluciones disciplinarias y el juicio de amparo.</b>	<b>152</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>164</b>
<b>ANEXO 1.</b>	
<b>Acuerdo No.7/89. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>	<b>177</b>
<b>ANEXO 2.</b>	
<b>Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Apartado: <i>De las responsabilidades.</i></b>	<b>185</b>
<b>ANEXO 3.</b>	
<b>Sentidos de las resoluciones disciplinarias (tesis y jurisprudencia).</b>	<b>189</b>
<b>ANEXO 4.</b>	
<b>Recurso de Revisión Administrativa (tesis y jurisprudencia).</b>	<b>200</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>210</b>
<b>ABREVIATURAS.</b>	<b>217</b>



## **Introducción.-**

*Es verdad que ninguna disciplina al presente parece causa de gozo, sino de tristeza; pero después da fruto apacible de justicia a los que en ella han sido ejercitados. (Hebreos 12:11).*

***Consejo de la Judicatura Federal, El Procedimiento Disciplinario*** es el título de la presente tesis, la pretensión del tesista es llevar al lector a un estudio jurídico del procedimiento disciplinario que impera en este órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación.

El trabajo recepcional muestra un panorama poco analizado, toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano constitucional del Poder Judicial de la Federación, de reciente creación y adaptación en nuestro país, por lo que podría resultar de interés el estudio que se hace sobre su *Procedimiento Disciplinario*.

El primer capítulo explica la adopción del Consejo de la Judicatura en nuestro país. Señala la fundamentación constitucional y legal. Define su contenido una vez que se revisa su naturaleza. Describe la integración, organización, funcionamiento y facultades del

**Consejo de la Judicatura Federal. Se hace una breve reflexión en torno al citado órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación.**

**El segundo de los capítulos se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Desarrollo del tema que inicia con la descripción del servidor público y la definición del servidor público judicial federal, teniendo como finalidad el que el lector se introduzca y se familiarice con conceptos, clasificaciones y tipos de responsabilidad.**

**El tercero de los capítulos: *El Procedimiento Disciplinario*, es el origen y motivación de la presente obra, muestra la competencia disciplinaria y la substanciación del propio procedimiento, desde su apertura hasta los sentidos de los fallos administrativos, es decir, resoluciones disciplinarias. Ilustra los medios por los que opera aquél, los órganos de decisión y ejecución, así como la tramitación de quejas administrativas y denuncias interpuestas ante el Consejo de la Judicatura Federal.**

**El cuarto de los capítulos se relaciona con la calificación de faltas y sanciones disciplinarias. Se expone tanto la individualización de las sanciones reservadas a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como aquéllas destinadas a los**

**promoventes de quejas administrativas, concluyendo con un análisis en torno a las sanciones disciplinarias.**

**El quinto, el último de los capítulos, versa sobre las resoluciones disciplinarias en relación con el recurso de revisión administrativa y el juicio de amparo; lo anterior con el fin de completar la visión en torno a la función disciplinaria del Consejo de la Judicatura Federal.**

**Por último se presentan las conclusiones a que arriba el tesista, incluyendo las propuestas que sugieren reformas constitucionales legales y un modesto aporte a la doctrina.**

**Al final, para su consulta, aparecen cuatro anexos, en donde el primero contiene un acuerdo en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación hasta antes de la reforma judicial de 1994; el segundo muestra el apartado *De las Responsabilidades* de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (*Diario de Debates* de la Cámara de Senadores del 18 de abril de 1995); El tercero como el cuarto contienen criterios en tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de los sentidos de las resoluciones disciplinarias y del recurso de revisión administrativa, respectivamente.**

**El presente trabajo se sustenta en una combinación de métodos como el deductivo, analítico, histórico y jurídico. Mediante el deductivo se aprovechan conceptos con la finalidad de formular afirmaciones que conducen a conocimientos particulares sobre un determinado objeto de estudio; el analítico es el estudio de semejanzas, diferencias y afinidades entre objetos distintos que conducen a una distinción clara y concisa; el histórico es la aproximación de los hechos pretéritos con el fin de explicar el presente y responder al futuro; y por último, el método jurídico mezcla la teoría del derecho (doctrina) con la ley, con las ejecutorias o resoluciones formuladas por las autoridades jurisdiccionales (tesis y jurisprudencias) en torno al comportamiento social y al estudio de la conducta humana.**

## CAPITULO 1

### EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

#### 1. Antecedentes.

*El Consejo de la Magistratura* contenido en los artículos 83 y 84 de la Carta Fundamental francesa del 27 de octubre de 1946, es el primer antecedente reconocido como tal en el presente siglo en relación a los consejos de judicatura en el mundo. Héctor Fix-Zamudio, señala la gestación de los consejos de judicatura en los ordenamientos de Italia y España.<sup>1</sup>

En Italia se registra el *Real Decreto* de 31 de mayo de 1946 sobre las garantías de magistratura restableciendo el sistema electivo del propio consejo judicial italiano, sujeto por el régimen fascista hasta el año de 1944<sup>2</sup>, considerándose el citado decreto de 1946 como el antecedente inmediato del que ahora se conoce como *el Consejo Superior de la Magistratura*, el cual se instituye de manera formal y con rango constitucional en el año de 1948.

---

<sup>1</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura*, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997, pp. 15-28.

<sup>2</sup> En la época se constituyó el Gran Consejo Fascista, institución totalitaria establecida en Italia por Mussolini y que fue disuelta en el año de 1944. Entendía los asuntos del fascismo nacional e internacional. *Diccionario Enciclopédico Saber 3*, tomo I, Segunda Edición, Fernández Editores, México, 1990, p. 264.

**En España, en el siglo pasado (1870), se expidió la *Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial*, siendo reconocida de manera formal tal denominación hasta su entrada en vigor, en el presente siglo, después de varias modificaciones de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, publicada el 2 de julio de 1985, es decir, el modelo español del *Consejo General del Poder Judicial* consagrado en el artículo 122 de la Constitución de 1978<sup>3</sup> y reglamentados por las leyes orgánicas de 1980 y 1985 respectivamente, fueron influenciados por los modelos francés e italiano dando nacimiento al Consejo General del Poder Judicial y generando así una influencia significativa en Latinoamérica y en particular en México.**

**Tal ha sido la influencia, que en la actualidad, España y México han propiciado el intercambio y enriquecimiento de sus Consejos, estrechando aún más sus relaciones institucionales. Mario Melgar Adalid aduce que los Consejos español y mexicano, no encarnan al Poder Judicial Español y el Poder Judicial de la Federación, respectivamente, sólo son instrumentos para garantizar la**

---

<sup>3</sup> Previo a la Constitución democrática de 1978, (transición del régimen franquista al de Felipe González, auge del Partido Socialista Obrero Español) se expidió la Ley de Bases Orgánica de Justicia de 28 de noviembre de 1974, que reglamentó el artículo 29 de la Ley Orgánica del Estado, promulgada el 10 de enero de 1967, durante el régimen franquista, en donde se destaca que al momento histórico, se realizaron algunos intentos de reforma judicial, y entre los que se destaca el propio proyecto de Bases para la Ley Orgánica de la Justicia, redactado por la Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia en el mes de julio de 1968.

**independencia de sus juzgadores y preservar la autonomía de los órganos y su imparcialidad.<sup>4</sup>**

**En Latinoamérica, fueron diversos los países que adoptaron la referida institución, tal fue el caso de Venezuela (1961), Perú (1969), Brasil (1977), Uruguay (1981) y Colombia (1991), entre otros.**

**En México, antes de que surgiera el Consejo de la Judicatura Federal, fueron promulgadas en 1988 las reformas constitucionales locales del Estado de Sinaloa y Coahuila, en donde se constituían por primera vez consejos de judicatura. No obstante que estas entidades federativas fueron las pioneras en la adopción de dicha institución administrativa del poder judicial, la doctrina mexicana resultaba escasa en torno a este tema.**

**El 5 de diciembre de 1994 el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reformas constitucionales en materia de procuración e impartición y administración de justicia a la Cámara de Senadores, cuyo propósito, según la exposición de motivos<sup>5</sup>, radicaba en el**

---

<sup>4</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo General del Poder Judicial de España en México y España Administración de la Justicia 1998*, Segunda Edición, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1998, p. 36.

<sup>5</sup> *Iniciativa presidencial para la transformación del Poder Judicial y la seguridad pública*. Publicación en el diario *El Nacional*, del 6 de diciembre de 1994.

fortalecimiento del Poder Judicial así como las modificaciones a su organización interna, funcionamiento y competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia, cambios que permitirían a estas instituciones un desempeño óptimo de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad. En breve el Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> experimentaría cambios trascendentales.

La sociedad mexicana había expresado su reclamo por tomar asiento en primera fila para disfrutar del espectáculo demandado por ella misma, denominado "*justicia*". Pero una justicia más allá de la concebida por Aristóteles en donde lo distributivo y conmutativo revelan la fundamentación de aquélla; justicia más allá de lo social como un mero contenido ideológico; justicia libre de vicios y de prejuicios engendrados por subculturas incomprendidas; justicia como la que plasma el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en donde lo expedito de su impartición y gratuidad son elementos que conforman su carácter; justicia como la que describe Angel Landoni Sosa argumentando que:

*A la justicia de nuestra época le reclamamos de esencia que sea independiente e imparcial; pretendemos asimismo que ella ampare en su protección a todas las personas, en especial a los más necesitados. Pero no nos conformamos con alcanzar lo anterior, sino que además le exigimos que*

---

<sup>6</sup> En referencias siguientes se abreviará: PJJ.



*sus decisiones se adopten dentro de términos razonables, que sea efectiva, eficiente y de elevada calidad.*<sup>7</sup>

**Es evidente lo complejo que resultaría definir de una vez por todas a la “justicia” como término unívoco, bajo un concepto absoluto y universal, sin embargo sí se puede determinar uno de los elementos que la componen, es decir, el equilibrio. La justicia debe establecer una equidad al momento de impartirla, situación que se traduce en la igualdad de condiciones.**

**Sergio García Ramírez define esta equidad como:**

*Aquel que se finca en el debido tratamiento, primero, de las pretensiones de los sujetos, lo cual establece la igualdad material entre los pretendientes; y de la manera de ejercitarlas, lo que finca la igualdad instrumental real entre los contendientes....nada de esto impide que esas igualdades tomen en cuenta la desigualdad que media entre los hombres: de esa consideración provendrá el imperio de la equidad.*<sup>8</sup>

**Por todo lo anterior, en la historia de la humanidad la equidad ha jugado un papel trascendental en la evolución de la sociedad mexicana que se transparenta en nuestra Carta Fundamental. Los mexicanos evolucionamos de manera permanente, somos una sociedad que ha dejado de ser pasiva para convertirse en activa.**

---

<sup>7</sup> LANDONI SOSA, Angel. *Hacia una justicia moderna y humana para una sociedad en transformación: el asesoramiento jurídico*, en *Justicia y Sociedad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, p. 283.

<sup>8</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. *El Estado de Derecho y la reforma al Poder Judicial*. Pemex-Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos. Número 91-92, Enero-Febrero 1996, México, 1996, pp. 5 y 6.

Los mexicanos han mostrado ser participativos, y el recibimiento de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994 no fue la excepción, reflejo de mayor nivel de civilización política, madurez y apertura hacia las transformaciones del orden jurídico, por lo que la reforma judicial de 1994 en el marco histórico-social es de considerarse como una reforma de gran magnitud y revolucionadora del sistema judicial mexicano y en particular sobre la administración e impartición de justicia.

En la actualidad, además del Consejo de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, son trece los consejos de judicatura establecidos en diversas entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Durango, Jalisco, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

No obstante que en el Estado de Nuevo León el Congreso local no ha aprobado el proyecto para establecer el Consejo de la Judicatura, es de resaltar el que por lo menos consideran tal posibilidad.

## 2. Fundamento constitucional y legal.

En la campaña electoral de 1994, a propósito de la contienda por la Presidencia de la República, los mexicanos demandaban una mejor procuración y administración de justicia, ésta última, con mayores alcances y mejores juzgadores, en resumen, una justicia práctica, accesible y humanitaria, por así llamarle una justicia más “justa”.

La celeridad con que se dio la reforma judicial de 1994 engendró, como era obvio, críticas y manifestaciones en su contra, desde la recomposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> hasta la creación del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>10</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, señaló en su oportunidad:

*Esta reforma Zedillista no va a durar porque ha sido un parche mal pegado a la estructura tradicional del Poder Judicial de más de 100 años. ¿Quiénes aconsejaron a Zedillo?, pues han de haber sido meros títulos de licenciado sin conocimiento, ¿quiénes fueron?, -yo creo que por vergüenza no se dan sus nombres-, los consejeros áuricos del Presidente que lo pusieron en evidencia con estas reformas y con otras muchas iniciativas.<sup>11</sup>*

En el mismo sentido y en particular a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, Jesús Angel Arroyo Moreno, quien es profesor

<sup>9</sup> En adelante SCJN.

<sup>10</sup> Instalación del Consejo de la Judicatura Federal, 2 de febrero de 1995. En adelante CJF.

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Entrevista al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela*. Revista *Responsa*, Escuela de Derecho, Centro Universitario México, División Estudios Superiores A.C., Universidad Marista, año 0, número 01, agosto 1995, México, 1995, pp. 20 y 21.

en la materia de amparo en la Universidad Iberoamericana, argumentó que:

*Las personas que hicieron este proyecto eran ignorantes. Y pruebo mi afirmación: es ignorar la realidad de México la composición del "Consejo de la Judicatura". Es ignorar la realidad de México el sólo hecho de proponer tal Consejo, porque esto significa que el diagnóstico fue mal hecho. En teoría la solución puede parecer buena; pero las leyes se aplican a los hombres y estos las tuercen, las aplican mal y así puede ocurrir con este Consejo. Y si puede ocurrir, hay que evitar que ocurra eliminándolo.<sup>12</sup>*

Sin embargo, no quiere decir que la velocidad con que se dio la reforma constitucional desmerezca en su eficacia, por el contrario, la recomposición en el PJF representa una nueva estructura para la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la actualidad ha demostrado mayor independencia y en donde su criterio reviste mayor objetividad, en virtud de que ahora los ministros de la Suprema Corte sólo se ocupan de su tarea estrictamente jurisdiccional y en donde al reducir el número se compacta todavía más la organización entre ellos, logrando así establecer con mayor facilidad las directrices y criterios jurídicos a seguir.

La nueva composición de la Suprema Corte cambió de veintiséis a once ministros. La designación de los ministros pasó a ser facultad del Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República. La

---

<sup>12</sup> ARROYO MORENO, Jesús Angel. *Crítica a las reformas al Poder Judicial Federal*, Jurídica, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 25, 1995-II, México, 1995, p.80.

duración del cargo se limitó a quince años y se suprimió la edad límite para su desempeño y los requisitos para ocupar el cargo. La SCJN se acerca más bien a un tribunal constitucional al destacar de entre sus facultades las relacionadas con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La iniciativa presidencial del 5 de diciembre de 1994 contó con enmiendas substanciales por parte del Senado de la República en forma y fondo. Se previó un consejero designado por el Ejecutivo Federal, en lugar de dos, como constaba originalmente. Otra de ellas fue la inclusión del Recurso de Revisión Administrativa, el cual corresponde su tratamiento en sucesivo capítulo.

La reforma constitucional en materia judicial es una reforma que encamina la carrera judicial como elemento distintivo; reforma que libera a la SCJN de atribuciones y tareas no jurisdiccionales, encomendándoselas al Consejo de la Judicatura Federal.

Por sólo dar una idea, la carrera judicial, hasta antes de la reforma judicial, se concebía, según palabras de Javier Aguilar Alvarez de Alba, así:

*Hasta ahora había una especie de "elevador" en la carrera judicial, iniciaba con la oportunidad de ser Secretario de Estudio y Cuenta, para*

*posteriormente pasar a ser designado Juez de Distrito, por último Magistrado de Tribunal Colegiado; incluso, algunas personas en esta carrera han tenido la oportunidad de llegar a ser Ministros de la Corte. Esta práctica no necesariamente es buena; ni lo es mala, pero es excluyente: muchos académicos, otros tantos abogados en el ejercicio de la profesión, y funcionarios de otros tribunales de alguna manera han dejado de ser considerados en este conducto de ascenso.<sup>13</sup>*

**Cabe hacer mención en honor a la historia, que en el *Diario de Debates* número 7 del 22 de septiembre de 1959, se publicó una iniciativa presentada por el entonces senador por Oaxaca, Rodolfo Brena Torres, la cual tuvo como propósito:**

*Devolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su carácter de auténtico poder... convirtiéndola en un órgano de control constitucional para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo, restándole las funciones de otro tipo como las administrativas, que limitaban su capacidad de acción.<sup>14</sup>*

**Ahora bien, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:**

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

---

<sup>13</sup> AGUILAR ALVAREZ DE ALBA, Javier. *La reorganización de la Suprema Corte y la creación del Consejo de la Judicatura fortalece el ejercicio del Poder Judicial*. Revista *Ars Iuris* del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número Especial, Reforma Judicial, No. 13, México, 1995, pp. 36 y 37.

<sup>14</sup> BRENA SESMA, Ingrid. *La Iniciativa de Reforma a la Constitución General de la República con relación al Poder Judicial presentada por el Senador Rodolfo Brena Torres*, publicada en el *Diario de Debates* número 7 de 22 de septiembre de 1959, Anuario Jurídico 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995, pp. 35-38.

**La excepción hecha a la Suprema Corte se hizo extensiva más adelante al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>15</sup>**

**El artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> consagra similar contenido que el de nuestra Carta Magna, de donde se marca la pauta a seguir en lo general y lo particular sobre la integración, organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.**

**Aunque fue efímera su vigencia, es pertinente no dejar en el olvido que inmediato a la publicación de las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, por decreto del 23 de enero de 1995, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero del mismo año reformas a la LOPJF con el objeto de propiciar el funcionamiento del CJF, en tanto entrara en vigor la Ley Orgánica del 26 de mayo de 1995 de mayor envergadura reformadora.**

**El objetivo de las reformas legales publicadas el 3 de febrero de 1995, fue el establecer un puente entre el sistema previo y el que plasmó la reforma judicial de 1994.**

---

<sup>15</sup> Reforma constitucional y legal publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto y 22 de noviembre de 1996, respectivamente.

<sup>16</sup> En adelante LOPJF.

Por otro lado, como se señaló, la reforma judicial en comento generó diversos comentarios, críticas y elogios que manifiestan variadas posiciones en torno al nacimiento del CJF, por lo que una de ellas resultó de mayor importancia, la siempre cuestionada independencia del Poder Judicial Federal con respecto al Poder Ejecutivo Federal.

En relación a lo dicho, estudiosos del derecho, abogados, investigadores y destacados juristas se pronunciaron; Ignacio Burgoa Orihuela señaló en su oportunidad que:

*El Ejecutivo sigue mandando en el famoso Consejo de la Judicatura Nacional (sic) de importación "extranjerizada" y verdaderamente ajeno a nuestra tradición jurídica, porque ese Consejo curiosamente está integrado por siete Ministros (sic).<sup>17</sup>*

En otro sentido, Mariano Azuela Güitrón destacó:

*La independencia del Poder Judicial respecto al Ejecutivo, en nada se debe ver afectada con un organismo como es el Consejo de la Judicatura, puesto que si bien un Consejero es designado por el Presidente de la República y dos por el Senado, sin embargo no tiene ninguna representación, sino que sus funciones se vinculan necesaria y exclusivamente con el buen funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.<sup>18</sup>*

Así como la reforma constitucional y legal dio origen a un nuevo y renovado PJF que tuvo como efecto la promulgación de una mejor

---

<sup>17</sup> BURGOA O., Ignacio. Op. cit., Supra nota 11, p. 20.

<sup>18</sup> AZUELA G., Mariano. *Entrevista al Ministro de la S.C.J.N. Don Mariano Azuela. Ibidem*, p. 17.



legislación al respecto, así también han sido hasta la fecha diversos y variados los ajustes en su legislación, estructura, composición y funcionamiento, que en la práctica se han dado de manera evolutiva para así llegar al objetivo principal de la reforma judicial en concordancia con lo plasmado en la Exposición de Motivos de la vigente LOPJF<sup>19</sup> y que es el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho, entendiéndose por éste último, el sometimiento pleno del Estado al derecho, y con él la responsabilización amplia de los órganos estatales.

**Gonzalo M. Armienta Calderón, señala que:**

*La iniciativa de reformas reconoce una inspiración definida: subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Este apego cabal al principio de legalidad, parte del respeto absoluto al antedicho postulado de la división de poderes.<sup>20</sup>*

La evolución de la que se habla se da no sólo en lo exterior sino en lo interior, de entre los órganos que integran al PJJF, como el caso del Acuerdo General Conjunto del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 1/1997<sup>21</sup> que crea de manera permanente la

---

<sup>19</sup> Publicada en el *Diario de Debates* del Senado de la República el 28 de abril de 1995.

<sup>20</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., *La nueva estructura del Poder Judicial dentro del principio de División de Poderes*, en *XV Congreso de Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1998. p. 17.

<sup>21</sup> Acuerdo General número 1/1997, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre de 1997.

**Comisión Conjunta para Garantizar y Fortalecer la Autonomía de los Organos e Independencia de los Integrantes del Poder Judicial de la Federación,<sup>22</sup> que se integra por dos Ministros de la SCJN, dos Consejeros de la Judicatura Federal y el Presidente de ambos órganos del PJJ, quien lo preside.<sup>23</sup>**

**El Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, en su actuación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, señaló que el mencionado Acuerdo:**

*Tiene el propósito de que la ciudadanía puede constatar la determinación de todos aquéllos que formamos parte del sistema de justicia federal para garantizar y fortalecer su vida independiente y autónoma. Asimismo, para exhortar a la sociedad mexicana a luchar contra la corrupción y la inercia burocrática, a apreciar nuestros valores constitucionales, a derribar la confusión y a perfeccionar las altas miras de México.<sup>24</sup>*

## **2.1. Definición.**

**Definir al Consejo de la Judicatura Federal implica involucrarse desde las simples fórmulas de conceptualización por cada uno de los**

---

<sup>22</sup> De entre los objetivos de la Comisión Conjunta se destaca: el análisis de las denuncias que reciba por parte de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que hagan conocimiento de actos internos o externos que vulneren la independencia de la función judicial, emitiendo recomendaciones al Pleno de ambos órganos del propio Poder, según sea el caso, con independencia de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> La renovación de los integrantes se hará discrecionalmente y será la propia Comisión la que determine su organización interna, así como las reglas de funcionamiento y el horario de sesiones.

<sup>24</sup> AGUINACO ALEMAN, José Vicente. *El Poder Judicial de la Federación fortalece su independencia*. Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 8.

**términos que componen el enunciado, hasta escudriñar su naturaleza para así establecer una definición.**

**Consejo en latín es *consilium*, que significa reunión. En otro sentido, es el parecer o dictamen que se da o toma para hacer o dejar de hacer alguna cosa.<sup>25</sup>**

**Como antecedente, los *Consejos de Castilla y Aragón* (tomaban el nombre según el territorio o los asuntos de su jurisdicción), se constituían como Tribunal Supremo que se componía de dirigentes ministros, con un presidente o gobernador, para los negocios de gobierno y la administración de la justicia.<sup>26</sup>**

**Judicatura es el ejercicio de juzgar. La dignidad o empleo y el tiempo que dura.<sup>27</sup> Es la dignidad de un juez y tiempo que dura; otro significado es el cuerpo constituido por los jueces de un país.<sup>28</sup>**

**Para Rafael De Pina Vara, el término federal significa:**

***La denominación correspondiente al estado organizado como una federación de entidades o grupos humanos voluntariamente asociados sin***

---

<sup>25</sup> ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación. Civil. Penal. Comercial y Forense. con citas del derecho, notas y adiciones. por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, p.146.

<sup>26</sup> *Diccionario Enciclopédico Saber 3.* Op. cit., Supra nota 2, p. 261.

<sup>27</sup> ESCRICHE, Joaquín. Op. cit., Supra nota 25, p. 348.

<sup>28</sup> *Diccionario Enciclopédico Saber 3,* tomo II. Op.cit., Supra nota 2, p. 607.

*perjuicio de la conservación de las atribuciones que respecto a su gobierno interior señale la Constitución como de su competencia.<sup>29</sup>*

Por otro lado, federación proviene del latín *Foederare*, que equivale a unir o componer; por lo que al respecto lo dicho por Ignacio Burgoa Orihuela goza de plena congruencia, toda vez que señala que el proceso formativo de una Federación o de un Estado Federal, debe desarrollarse en tres etapas sucesivas, a saber:

*Por la independencia previa de los Estados que se unen, por la alianza que concretan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza.<sup>30</sup>*

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>31</sup> señala que:

*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Para el fin que interesa, lo especificado nos lleva a establecer que lo *federal*, como entidad, es decir, Estado Federal, se refiere a la jurisdicción o ámbito territorial donde se permite y se delimita una competencia predeterminada, en el caso, todo el territorio nacional. En este ámbito federal es donde radica el campo de acción del CJF.

<sup>29</sup> DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Decimonovena Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p. 287.

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1992, p. 168.

<sup>31</sup> En adelante referencias se abreviará CP.

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica del CJF, es conveniente citar lo dicho por Mario Melgar Adalid y Héctor Fix-Zamudio, ya que el primero lo considera un “*órgano constitucional administrativo*”<sup>32</sup>, el segundo lo define como un “*órgano colegiado judicial*.”<sup>33</sup>

En razón de lo ya expuesto, concluyo el presente apartado definiendo al CJF como *el órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, constitucional y legalmente constituido para definir los lineamientos de la carrera judicial y ejercer, según su competencia, la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.*

## 2.2. Integración.

¿Cómo se integra el Consejo de la Judicatura Federal?

El CJF se integra por siete miembros: El Presidente de la SCJN, quien lo preside, dos designados por el Senado de la República, uno designado por el Ejecutivo Federal y mediante insaculación a dos

---

<sup>32</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal y la división de poderes*, en *Reformas al Poder Judicial*. Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1995, pp. 213-222.

<sup>33</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. cit., Supra nota 1, p. 14.

magistrados de Circuito, uno de Tribunal Colegiado, uno de Unitario y un juez de Distrito.

Respecto del procedimiento de insaculación hay que decir que si bien es cierto que este tipo de mecánica para designar a los juzgadores al cargo de consejeros, pudiera resultar uno de los más transparentes, cierto también es que no es garantía de contar con los mejores hombres para desempeñar tal cargo público, toda vez que la "suerte" decide tal encomienda tan delicada. Por insaculación se entiende:

*El procedimiento para la designación para ciertos cargos, consistente en depositar en una urna o recipiente análogo tantas papeletas como candidatos haya, cada una con el nombre de uno de ellos y sacando después una, correspondiendo el nombramiento a la persona cuyo nombre figure en la misma.<sup>34</sup>*

Por lo citado, es pertinente señalar que el tiempo que lleva en actividad desde su creación el CJF revela que el método de insaculación para nombrar a consejeros, no es el más adecuado. En otras palabras, no es aconsejable un procedimiento aleatorio como es el de la insaculación, como medio para designar parte de los miembros del CJF.

---

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA, Rafael. Op. cit., Supra nota 29, p. 322.

**En contrapartida, se debe hacer un análisis a fondo en donde la designación de los consejeros provenientes del PJF, sea por méritos que pueden ir desde los académicos, ocupación de categorías dentro de la carrera judicial, antigüedad, publicaciones, y que de los seleccionados se emita una terna por cada una de las categorías, presentando por escrito y de manera pormenorizada las propuestas para el mejoramiento y buen funcionamiento del CJF.**

**Las reglas a seguir, según consta en la CP y la LOPJF, en razón de la duración en el desempeño de sus cargos por parte de los integrantes del CJF, es que el Presidente dura cuatro años en el cargo, los demás consejeros durarán cinco años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.**

**En cuanto a la substitución escalonada a que se hace referencia, en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, publicado el 31 de diciembre de 1994, se enuncia de manera precisa la vigencia de los nombramientos de cada uno de los miembros que componen al CJF.**

**De lo anterior se concluye que, los miembros que por insaculación recibieron su nombramiento serán consejeros hasta el**

último día del mes de noviembre del 2001. Uno de los designados por el Senado y por el Ejecutivo Federal durarán en su encargo hasta el último día de noviembre de 1999 y el otro designado por el Senado vencerá su nombramiento el último día de noviembre de 1997, lo que ya ocurrió.<sup>35</sup>

El hecho mismo que permite que los distintos periodos en que vencen los nombramientos de cada uno de los consejeros sean escalonados, es decir, en distinto tiempo, garantiza la continuidad que se deberá imprimir en el funcionamiento y desarrollo de aquél.

Cabe hacer notar, en torno a los consejeros designados por el Senado de la República y por el Ejecutivo Federal, que estos en ningún momento llevan la representación de los poderes aludidos, ya que en el momento mismo de la designación pasan a ser miembros del PJF y se desvinculan del poder originario que los nombró, sentimiento que se impregna no sólo en el sentido teórico del concepto sino en la realidad, destacando que la función de los consejeros se ejerce con independencia e imparcialidad.

---

<sup>35</sup> El Dr. Ricardo Méndez Silva, fue designado por el Senado de la República para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal, hasta el 30 de noviembre de 1997, esto por única ocasión, toda vez que el Lic. Rodolfo Lara Ponte, quien lo substituyó, gozará del término constitucional de cinco años en el cargo.



**En relación con lo anterior, Sergio García Ramírez comenta:**

*Hay que poner en la cuenta del artículo quinto transitorio del Decreto de reforma constitucional un desliz menor (al lado del desliz mayor consistente en hablar de “representantes” de los poderes Ejecutivo y Legislativo), en el que incurrió a partir de la iniciativa que prevenía la designación de dos consejeros por parte del Ejecutivo federal, no de uno solamente, como a la postre resultó. La parte final de ese precepto señala que el Senado y el Ejecutivo, al designar a sus “representantes”, “indicarán cuál de los periodos (de gestión, establecidos en el mismo precepto) corresponde a cada consejero”. Es obvio que el plural sólo concierne a las designaciones -dos- del Legislativo, no al que corresponde -una- al Ejecutivo.<sup>36</sup>*

### **2.3. Organización y funcionamiento.**

**¿Cómo se organiza y funciona el Consejo de la Judicatura Federal?**

**En su organización y funcionamiento, el CJF cuenta con dos periodos de sesiones, a saber, el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Fuera del periodo de sesiones se establece una comisión para atender los asuntos que la ley establece de su competencia en los casos de extrema urgencia, denominada *Comisión de Receso*.**

---

<sup>36</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Poder Judicial y Ministerio Público*, Editorial Porrúa S.A., México, 1996, pp. 104 y 105.

**La presidencia del CJF es trascendental y relevante toda vez que tiene un carácter central, es decir, la LOPJF<sup>37</sup> fija de entre sus atribuciones, la de representar al Consejo, dirigir los debates, proponer al Pleno el nombramiento de aquellos funcionarios que ejecutan las decisiones del Consejo, como lo son los Secretarios Ejecutivos y los titulares de los órganos internos,<sup>38</sup> y conocer de las resoluciones y acuerdos del Pleno, los que son signados por aquél, entre otras.**

**De lo anterior es pertinente hacer una revisión en torno a la figura del presidente del CJF. Por razón de iniciación y conformación, resultó benéfico que la figura del presidente del Consejo descansara en la persona misma del presidente de la SCJN.**

**Al respecto Santiago Barajas Montes de Oca, estima que el cargo de presidente de la SCJN y del CJF en una sola persona tiene sus ventajas, sin embargo reconoce que ello no debe ser de carácter permanente, al señalar que:**

***Resultan indiscutibles las ventajas de la permanencia de un ministro en la Presidencia de la Suprema Corte si se toma en cuenta que además***

---

<sup>37</sup> Cfr. Artículo 85.

<sup>38</sup> Instituto de la Judicatura Federal, Visitaduría Judicial, Contraloría del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal de Defensoría Pública.

*deberá presidir al Consejo de la Judicatura, actuaciones que es conveniente se encuentren ligadas y cuyo desempeño sea por un término prudente.* <sup>39</sup>

**En concordancia con lo anterior, como “arranque” ha funcionado el que en una misma persona se depositen ambas encomiendas, sin embargo en el presente el CJF evidencia la necesidad de oxigenarse, su crecimiento ha sido vertiginoso y en consecuencia se corre el riesgo de un desgaste desproporcionado que no sería sano para el mismo órgano del PJF, por lo que al umbral de su madurez considero que el Consejo debe ser presidido por una persona que no se vea comprometida por lo dual de su función, sobre todo en tratándose del Recurso de Revisión Administrativa, como se verá más adelante en su capítulo respectivo.**

**Por lo expuesto, sería conveniente hacer un ejercicio de reflexión en torno a que el presidente del CJF no necesariamente sea el presidente de la SCJN y resultaría aún más imaginativo el que no forzosamente provenga del PJF. La posibilidad de sólo suponer que la presidencia del CJF la ocupe alguien que no sea del PJF, parecería**

---

<sup>39</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. *Base de la reforma a los artículos 94, 96 y 97 constitucionales en materia judicial*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXVIII No. 83 mayo-agosto 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995, p. 799.

**inconcebible, sin embargo el derecho comparado nos demuestra que es todo lo contrario.<sup>40</sup>**

**Ahora bien, el CJF sesiona de manera plenaria y en comisiones<sup>41</sup>. En Pleno se dirimen aquellas cuestiones relativas a los asuntos presentados por las comisiones y por los consejeros de manera individual. Tiene sus propias reglas de operación y funcionamiento concebidos en la propia LOPJF y de aquellos acuerdos generales que con el paso del tiempo han moldeado al Consejo.**

**El Pleno del CJF se integra por todos los consejeros, sin embargo bastará la presencia de cinco para sesionar, por lo que las resoluciones del Consejo se toman por mayoría de votos de los consejeros presentes<sup>42</sup> y por mayoría calificada de cinco votos de acuerdo con lo previsto en la LOPJF<sup>43</sup> y, en el supuesto de empate, el Presidente tiene voto de calidad, según la Ley. Los consejeros no**

---

<sup>40</sup> En Italia el Presidente del Consejo Superior de la Magistratura es el Presidente de la República; en Francia la Presidencia del Consejo Superior de la Magistratura recae en la persona del Presidente de la República; en Venezuela tanto el Presidente como el Vicepresidente del Consejo de la Judicatura Federal son elegidos anualmente por el propio Consejo, por citar sólo algunos ejemplos.

<sup>41</sup> Acuerdo General número 8/1995, reglamenta el funcionamiento de las comisiones del CJF, *D.O.F.* del 19 de octubre de 1995, el Acuerdo General número 47/1998, modificó los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General citado en primer término, *D.O.F.* del 15 de diciembre de 1998.

<sup>42</sup> *Cfr.* Artículo 76 de la LOPJF.

<sup>43</sup> *Cfr.* Artículo 81, fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI.

**pueden abstenerse de votar, salvo impedimento legal para ello o en caso de que no se encontraran presentes en la discusión.**

**El Pleno del CJF, mediante un acuerdo general estableció las *Comisiones Unidas*<sup>44</sup> con el fin de afinar los proyectos, programas, asuntos y en general el trabajo de las comisiones permanentes que integran al Consejo; se estimó pertinente el que un órgano colegiado, como es el caso de las *Comisiones Unidas*, revisara en sesiones con carácter deliberativo y propositivo, los asuntos a resolverse en sesión del Pleno del propio Consejo, de donde se concluye que el trabajo que arriba de forma definitiva en el ámbito plenario, llega con una mayor valoración en cada caso en concreto a tratar.**

**Las comisiones pueden ser permanentes o transitorias, se deberán formar cada una por tres miembros, uno de entre los provenientes del Poder Judicial de la Federación y los otros dos de entre los designados por el Poder Ejecutivo Federal y el Senado de la República. En la actualidad, el Consejo cuenta con las comisiones permanentes<sup>45</sup> de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.**

---

<sup>44</sup> Acuerdo General número 4/1996, del Pleno del CJF, que establece el funcionamiento de *Comisiones Unidas*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de febrero de 1996.

<sup>45</sup> Cfr. Artículo 77 de la LOPJF.

**Las comisiones nombrarán a su presidente<sup>46</sup> y determinarán el tiempo que debe permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer en el entendido de que las presidencias de las diversas comisiones serán rotativas por año, lo que evidencia por salud administrativa, la transparencia en la actividad propia de cada comisión repercutiendo en la imagen del mismo CJF y del PJF.**

**Asimismo, el órgano colegiado en comento cuenta con Secretarías Ejecutivas de Administración, Pleno y Carrera Judicial, Disciplina, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, las cuales se consideran como las instancias administrativas ejecutoras y operativas que combustionan al CJF en su actividad de trámite cotidiano.**

**Cabe destacar que la vigencia de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y de su Comisión fue de dos años y cinco meses,<sup>47</sup> toda vez que demostró en la práctica que era innecesaria la constitución de un órgano de vigilancia en virtud de la duplicidad de trabajo, resultando incongruente e inoperante en la práctica, toda vez que por origen,**

---

<sup>46</sup> Cfr. Artículo 79 de la LOPJF.

<sup>47</sup> Acuerdo General número 13/1998 del Pleno del CJF, que suprime a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1998.

**estructura y facultades corresponde dicha tarea a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.**

**El CJF es un órgano del PJF, que a su vez cuenta con órganos como el Instituto de la Judicatura Federal,<sup>48</sup> la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública.<sup>49</sup>**

#### **2.4. Facultades.**

**El CJF vela por la independencia y autonomía de los servidores públicos del PJF, particularmente de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, quienes se encargan de impartir justicia, cuidando que se apliquen en todo tiempo los principios de la carrera judicial.**

**El CJF está facultado<sup>50</sup> para:**

- Expedir acuerdos generales, reglamentos internos en materia administrativa, carrera judicial y régimen disciplinario; y crear comisiones para su funcionamiento.**

---

<sup>48</sup> Antecedente inmediato, fue el Instituto de Especialización Judicial de la SCJN, fundado en el año de 1977.

<sup>49</sup> Previa a la reforma legal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998, puesta en vigor al día siguiente de su publicación, se substituyó en el orden genérico: "*Organo Auxiliares*" por "*Organos*", y *Unidad de Defensoria del Fuero Federal* por *Instituto Federal de Defensoria Pública*, amén del cambio en la forma, fondo y estructura, sin dejar de depender del CJF.

<sup>50</sup> *Cfr.* Artículo 81 de la LOPJF.

- **Nombrar, adscribir, ratificar, promover y remover jueces y magistrados federales, así como acordar las renunciaciones y retiros forzosos de los mismos.**
- **Formular y ejercer el presupuesto anual de egresos del PJJ.**
- **Determinar la geografía jurisdiccional federal.\* (Véase Mapa No. 1).**
- **Investigar y resolver sobre las quejas administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos judiciales, así como integrar comités investigadores cuando se presuma falta grave de carácter administrativo, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria.**
- **Suspender en sus cargos a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en tratándose de procedimiento penal que se siga en su contra, o por la comisión de un delito, formulando denuncia contra ellos cuando proceda.**
- **Nombrar, a propuesta de su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares, secretarios ejecutivos y demás servidores públicos que establezca la ley, así como establecer las bases de su organización.**
- **Establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, así como las bases de la política informática**



**y de información estadística para la planeación y desarrollo del PJJF.**

- **Listar anualmente a los peritos que pueden operar ante los órganos del PJJF.**
- **Conceder licencias a los miembros del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.**
- **Fijar los periodos vacacionales de los jueces y magistrados federales.**
- **Autorizar a los secretarios de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, para que en casos de ausencias temporales de sus titulares, desempeñen las funciones de jueces y magistrados, respectivamente; y autorizar a los jueces y magistrados federales, el nombrar a interinos, en caso de ausencia de algunos de sus servidores públicos.**
- **Resolver los conflictos de trabajo entre el PJJF y sus servidores públicos, a través de la Comisión Substanciadora y nombrar, a propuesta de su presidente, a su representante ante la citada Comisión.**
- **Administrar los bienes muebles e inmuebles y emitir las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, servicios y contratación que realice el PJJF, así como dictar**

las disposiciones para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados.

- **Apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten al respeto a algún miembro u órgano del PJF y, a los quejosos, representantes o abogados que interpongan una queja administrativa sin motivo alguno; y,**
- **Designar de entre sus miembros a los comisionados que deberán integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

### **3. Reflexiones en torno al Consejo de la Judicatura Federal.**

**Se puede pensar que la función del CJF no reviste mayor importancia, y que bien no hubiese sido necesario el que se dedicara una reforma constitucional y legal al Poder Judicial Federal.**

**Algunos opositores consideran inclusive hasta la fecha, desconocer los avances en la materia, argumentando que bien podría seguir funcionando la entonces Comisión de Gobierno y**

**Administración de la SCJN,<sup>51</sup> quien conocía y resolvía de los asuntos que ahora tiene encomendados, a partir de su creación, el Consejo.**

**Sin embargo, los hechos hablan por sí solos. El CJF a cuatro años de su constitución<sup>52</sup> muestra un carácter decidido en el cambio de las reglas preestablecidas conjugando transparencia e imparcialidad en la carrera judicial y determinación al ejercer su función disciplinaria, empleando sus recursos con el mejor equilibrio posible a fin de proporcionar de manera eficiente los servicios a prestar en su tarea de administrar.**

**Respetuoso de los demás órganos que integran al Poder Judicial, cohabita de manera armoniosa, pero siempre independiente, por lo que el CJF pretende ser una de las instituciones del PJJ que inspire mayor confianza a los jueces y magistrados federales y en contrapartida a la sociedad en general.**

---

<sup>51</sup> En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de fecha 11 de diciembre de 1928, aparece por primera ocasión la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dejó de existir en el mismo momento de la entrada en vigor de la reforma judicial del 31 de diciembre de 1994. Tanto el Pleno como la Comisión de Gobierno y Administración de la SCJN se regían para la investigación y determinación de responsabilidades de los servidores públicos del PJJ, por el Acuerdo Plenario de la Suprema Corte No. 7/89, aprobado el 5 de septiembre de 1989, por unanimidad de 20 votos; el cual se localiza, para su consulta, en el anexo 1 de la presente tesis, página 177.

<sup>52</sup> Del 2 de febrero de 1995 al 2 de febrero de 1999.

**El CJF proyecta un avance en la administración y en la vigilancia de los servidores públicos del PJF, no en un significado inquisitivo sino de carácter disciplinario a través de un procedimiento preestablecido en estricto acatamiento de la ley y de las garantías de legalidad y audiencia.**

**Se refleja también en el rubro de las adscripciones y la división territorial que por circuitos se hace de las diversas jurisdicciones en el país. Asimismo, evidencia su presencia en la creación de nuevos órganos jurisdiccionales como respuesta a la demanda de la sociedad mexicana, dejándose ver en la carrera judicial y en la función disciplinaria, entre otras. Todas merecen atención, sin embargo estas dos últimas son de vital importancia, las que generan mayor especulación y crítica no sólo en lo interno sino en lo externo del PJF.**

**La carrera judicial constituye hoy por hoy una de las tareas más trascendentes que tiene el CJF a través del sistema institucionalizado de selección, que si bien es cierto es perfectible, si ha redundado en beneficio del servicio público de la administración de justicia. En otras palabras, la selección de jueces y magistrados es de primordial interés por las funciones mismas que desarrollan y por lo que**

**representan para la sociedad. Simple y sencillamente son los juzgadores federales de nuestro país.**

**Anterior a la reforma judicial en comento, casi nula se encontraba la posibilidad de acceder a juez de Distrito si uno provenía de cualquier provincia del territorio nacional, es decir, el ser Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN garantizaba esa posibilidad. En la actualidad, en este sentido, se ha logrado que aquellos secretarios de juzgados y tribunales federales, a través de concursos, que se apliquen para tal efecto, puedan ocupar los honrosos cargos de jueces y magistrados federales. Se valoran antecedentes en su desempeño como funcionarios judiciales, se les somete a exámenes escritos, prácticos y orales tomando en cuenta el nivel de preparación, grados académicos y de actualización profesional que se pudieran presentar, entre otros.**

**Lo anterior no es sólo sinónimo de tener juzgadores federales honestos y preparados, sino esto representa que tanto los jueces como magistrados actúan con mayor independencia y autonomía, no están sujetos a presiones de carácter personal, económica e inclusive política, les permite no contraer compromisos de ninguna índole,**

**motivo por lo cual la carrera judicial es de suma importancia, propiciando así credibilidad y certeza jurídica a los mexicanos.**

**Por último, es de destacar la función disciplinaria del CJF. La función disciplinaria se interrelaciona con diversos rubros y actividades del CJF.**

**Mario Melgar Adalid describe a la función disciplinaria del CJF:**

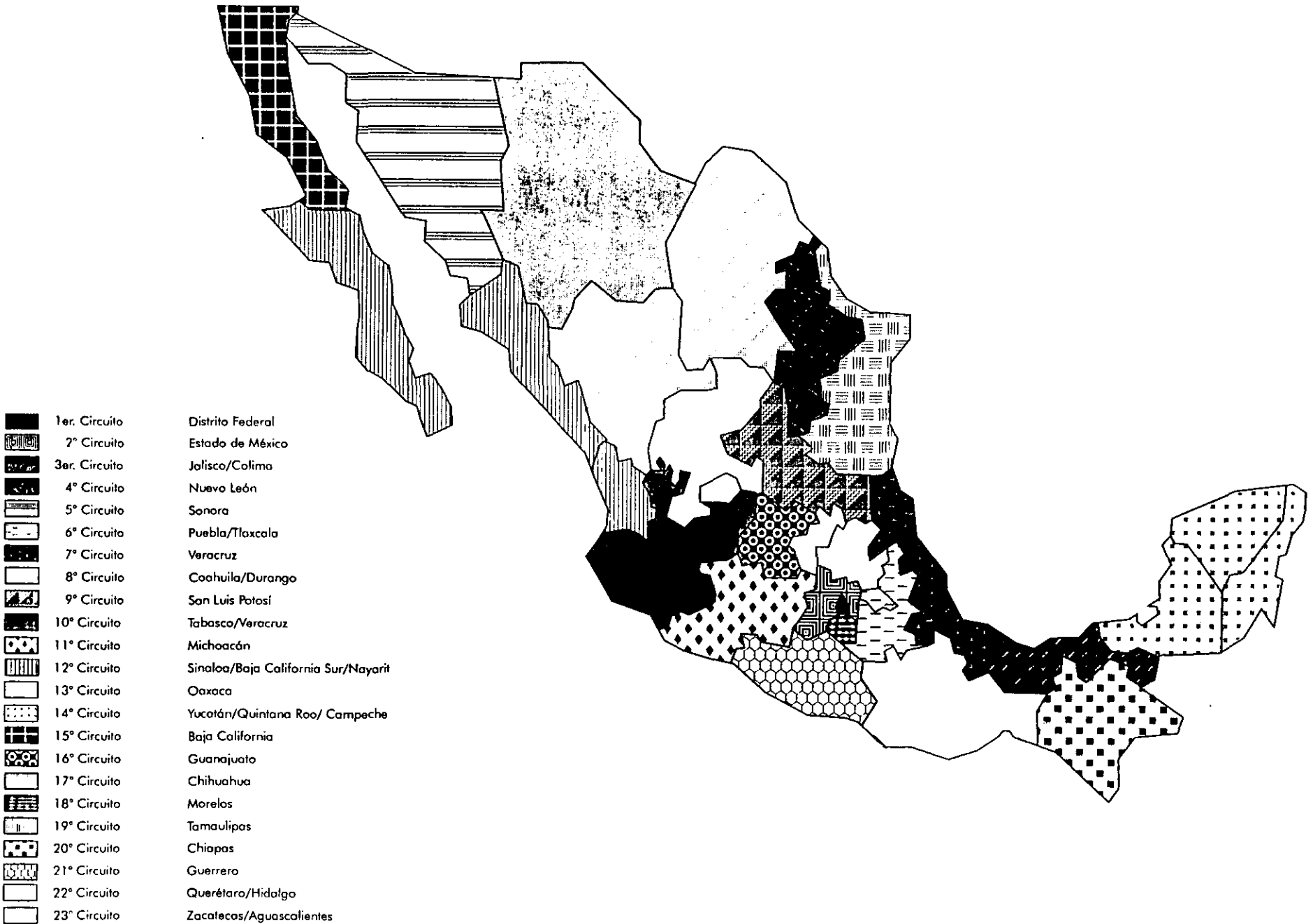
*La que ejerce el Consejo en especial como consecuencia del trámite de las quejas administrativas y se constituye una de la piezas centrales de esa función, además del régimen de responsabilidades, y forman parte de una tradición del P.J.F...<sup>53</sup>*

**La función disciplinaria va más allá del simple trámite y desahogo de quejas administrativas y denuncias, resulta de mayor complejidad, toda vez que le precede un trámite técnicamente procedimental de carácter administrativo-disciplinario, tema central de la presente investigación y que compromete a una cobertura total.**

---

<sup>53</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1998, p. 186.

# DIVISIÓN TERRITORIAL DE LOS CIRCUITOS



MAPA 1



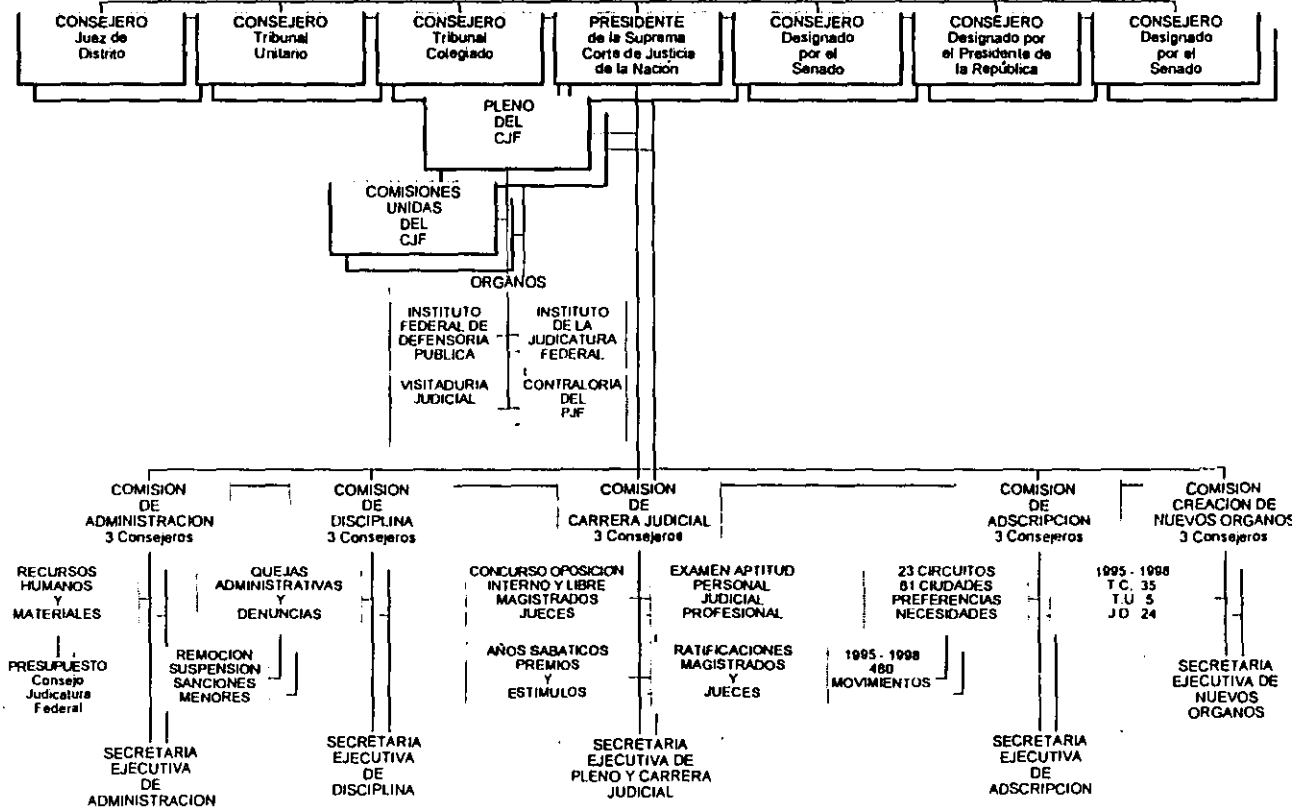


# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE  
LA NACION

TRIBUNAL  
ELECTORAL

## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





## CAPITULO 2

### RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

#### 1. Servidor público.

Definir al servidor público implica hablar de servicio, entendiéndolo por ello: *el desempeño activo de un cargo o función durante un turno de trabajo;*<sup>54</sup> por tanto el servicio público se presenta cuando en la actividad en que éste tenga injerencia se impute constitucional o legalmente al Estado para satisfacer y regular de manera continua una necesidad colectiva.

##### 1.1. Servidor público judicial.

Los servidores públicos judiciales federales son todos aquéllos que prestan sus servicios a algún órgano del PJJF, entendiéndolo por ello que los órganos que lo integran, según el artículo 94 de la CP son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera Edición, Real Academia Española, Madrid, 1992, p. 1327.

<sup>55</sup> El artículo 1º de la LOPJJF establece que: *El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El Tribunal Electoral; III. Los tribunales colegiados de Circuito; IV. Los*

**Agustín Gatica Rendón, al definir el vocablo de *servidor público*, indica quiénes se ostentan como servidores públicos a propósito del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y comenta:**

*Los sujetos contra quienes pueden intentarse procedimientos disciplinarios en el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, son los servidores públicos, ya que este vocablo lleva inmersos el de funcionario público y empleado público.<sup>56</sup>*

**En el tema que nos ocupa, es el CJF el órgano del PJJ que resuelve sobre la responsabilidad de los servidores públicos judiciales, con excepción de aquéllos pertenecientes a la SCJN y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

## **1.2. Categorías de los servidores públicos judiciales.**

**De manera más específica el artículo 110 de la LOPJJF señala bajo qué categorías se encuentra integrada la Carrera Judicial, de donde se desprende que los servidores públicos judiciales que ahí se encuentran enlistados son los siguientes:**

- **Magistrados de Circuito y jueces de Distrito;**

---

*tribunales unitarios de Circuito; V.Los juzgados de Distrito; VI. El Consejo de la Judicatura Federal; VII.El jurado federal de ciudadanos, y VIII.Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.*

<sup>56</sup> GATICA RENDON, Agustín. Propuesta de reforma al Título XII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. De las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, México, 1998.

- **Secretario y Subsecretario General de Acuerdos de la SCJN;**
- **Secretarios de Estudio y Cuenta de ministro;**
- **Secretarios de Acuerdos de Sala;**
- **Secretarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; y**
- **Actuarios del Poder Judicial de la Federación.**

**En concordancia con lo anterior, se concluye que las categorías de los servidores públicos judiciales para efectos de determinar la responsabilidad administrativa de éstos por parte del CJF, son:**

- **Magistrados de Circuito y jueces de Distrito;**
- **Secretarios Ejecutivos, Directores Generales, Secretarios Técnicos y demás funcionarios que componen al CJF;**
- **Secretarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;**
- **Actuarios del Poder Judicial de la Federación; y**
- **Oficiales judiciales.**

## **2. Responsabilidad.**

**Hablar de responsabilidad como la consecuencia de una indebida conducta desplegada por servidores públicos y en particular los del PJF, conduce a un estudio profundo del tema en virtud de que la**

responsabilidad es el detonante del *procedimiento disciplinario*, tema central del presente ensayo académico.

**La responsabilidad en términos llanos es:**

*La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero.*<sup>57</sup>

El responsable es el sujeto que se hace acreedor por manifestación expresa o tácita a la reparación de un daño o lesión como consecuencia, obvio, de la propia responsabilidad adquirida, traducida de una negativa al resultado esperado.

La responsabilidad en el orden social se puede definir como la respuesta que se espera de alguien para cumplir con ciertas encomiendas, mandatos, reglas, obligaciones, etc., más allá de lo preestablecido por una sociedad; es en sí permanecer en línea recta con el sentido común a fin de discernir entre lo bueno y lo malo con sus respectivas consecuencias y responder por las decisiones que se tomen al respecto.

La responsabilidad en la administración pública, para el caso que nos ocupa, resulta de la mayor relevancia, toda vez que es el

---

<sup>57</sup> ESCRICHE, Joaquín. Op. cit., Supra nota 25, p. 622.

actuar del Estado el que se vulnera y desgasta al momento de otorgar sus servicios, es decir, se tiene la idea de que lejos de servir a la colectividad, “*se sirve*”, por así llamarle, en lo individual. Teresita Rendón Huerta Barrera señala al respecto que:

*El concepto de responsabilidad, de viejo cuño, ha probado ser insuficiente para lograr transformaciones de fondo, pues las circunstancias cotidianas que se yerguen ante los demás como manifestación de un poder casi omníbolo del Estado, llegan a producir la idea de que la Administración es un cosmos de privilegios, más que de servicios.<sup>58</sup>*

Lo anterior lamentablemente ha cobrado mayor fuerza con el paso del tiempo, por lo que es pertinente aclarar que al hablar de responsabilidad en la administración pública o administración de justicia obliga a ser cuidadoso en el tratamiento de dicho tópico con el fin de diferenciar los tipos de responsabilidad bajo el universo de la responsabilidad oficial.

## **2.2. Responsabilidad oficial.**

Al abordar el presente apartado, resulta extraño con toda razón, llamar a la responsabilidad: *responsabilidad oficial*, obliga dar una explicación en torno a la decisión que adopté al rescatar el uso de tal expresión.

---

<sup>58</sup> RENDON HUERTA BARRERA, Teresita. *Ética del Juzgador, consideraciones elementales*, segunda edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 53.

En la actualidad *la responsabilidad oficial*, como tal, no aparece en el texto del Título Cuarto de la CP ni en su ley reglamentaria<sup>59</sup> respectiva. Sin embargo provoca mayor confusión el no distinguir adecuadamente los términos, toda vez que como se verá más adelante en el rubro de *responsabilidad penal* entre los *delitos oficiales* y *delitos comunes* (denominación que ya no cobra vigencia), al igual entre los términos *funcionarios* y *servidores públicos*, (que no evidencia distingo entre uno y otro) no se logra diferenciar con claridad tales conceptos con la actual redacción constitucional y legal, respectivamente.

Pareciera que estuviera en desacuerdo con la redacción que presenta la CP y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,<sup>60</sup> no del todo, lo único que considero no debe cambiar, al menos en el ámbito doctrinario, es la expresión *responsabilidad oficial*.

En el mismo tenor Guillermo Colín Sánchez, comenta que en la actual LFRSP, no se habla de funcionarios, sino en general de servidores públicos, quizá, para que sean sujetos de esas normas

---

<sup>59</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>60</sup> En adelante LFRSP.



todos aquéllos que, en una u otra forma, presten servicios en el engranaje del “*gobierno*”, por lo que:

*Estos últimos son, estricto sensu, servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas; sin embargo, si todo aquel individuo que en su esfera de competencia algo tiene que ver con las funciones públicas, eso bastará para ser calificado como servidor público. Tal parece ser el espíritu de las flamantes disposiciones, en torno a la, en otro tiempo, llamada responsabilidad oficial.<sup>61</sup>*

Por lo expuesto, considero que para ser más claro en torno al presente capítulo, es necesario referirme a la responsabilidad de los servidores públicos como *responsabilidad oficial*.

Definir la responsabilidad como aquélla cuyos originarios son servidores públicos del PJF, implica hablar también de *responsabilidad oficial*.

Eduardo Pallares define a la responsabilidad oficial como la responsabilidad civil o penal en que incurren los funcionarios y empleados judiciales por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o labores.<sup>62</sup> En otras palabras, dichos delitos y faltas son aquéllos en que se incurre a propósito del ejercicio de la función pública protegida por el fuero, el cual se otorga en razón del encargo.

---

<sup>61</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1995, p. 742.

<sup>62</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésimaprimer Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p. 714.

**Por lo expuesto, considero que la responsabilidad oficial va más allá de la responsabilidad civil o penal de los servidores públicos, pues además encierra en el propio concepto a la responsabilidad política y administrativa.**

**La responsabilidad oficial encuentra su fundamento en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de responsabilidades de los servidores públicos y en particular los del PJJF, que dice:**

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y ....<sup>63</sup>*

**De lo anterior conviene señalar que el referido Título Cuarto constitucional refiere sólo a la responsabilidad política, penal y administrativa, mientras que la civil deviene del artículo 1927 del Código Civil Federal.<sup>64</sup>**

---

<sup>63</sup> Artículo 108 constitucional.

<sup>64</sup> *El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.*

Ahora bien, retomando el contenido de la responsabilidad oficial es preciso señalar que en tal concepto se encuentra implícito el *fuero*. Para Rafael De Pina Vara el fuero significa jurisdicción especial que en sentido antiguo es la exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social.<sup>65</sup> Marco Antonio Díaz de León, lo traduce a jurisdicción, poder;<sup>66</sup> y Eduardo Pallares resume que pertenecer o gozar de fuero, significa estar sujeto a determinada jurisdicción y gozar de la franquicia de sólo ser juzgado por esa jurisdicción.<sup>67</sup>

No obstante que la CP establece que:

*“Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”.*<sup>68</sup>

Es en la propia Carta Magna donde se consagran las salvedades en los casos concretos. Es innegable que existe un fuero constitucional en el sentido de que ciertos funcionarios gozan de inmunidad. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que el fuero constitucional se concibe en dos aspectos: el de *inmunidad* y el de *no procesabilidad*.<sup>69</sup>

<sup>65</sup> DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA, Rafael. Op. cit., supra nota 29, p. 296.

<sup>66</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, p. 804.

<sup>67</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit., Supra nota 62, p. 382.

<sup>68</sup> Artículo 13 constitucional.

<sup>69</sup> BURGOA O., Ignacio. Op. cit., Supra nota 30, pp. 173-175.

**Siguiendo la idea del prestigiado jurista, el de inmunidad se entiende como aquél que prevé la CP en su artículo 108, de únicamente aquellos servidores públicos que estén en funciones, con excepción del Presidente de la República que dispone que durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común; y el de no procesabilidad, aquél que mientras no se promueva contra el funcionario de que se trate el procedimiento de desafuero,<sup>70</sup> los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria.**

**Para Guillermo Colín Sánchez, es válido invocar el trinomio impunidad, inmunidad y fuero, considerando al primero de ellos como el acto u omisión por el cual se deja sin aplicación la pena o castigo; el segundo como la no constitución de prerrogativa alguna a favor del servidor público en tanto la inmunidad es inherente al cargo y no al funcionario; y el fuero, es la armadura temporal (mientras se encuentra en funciones) que protege al servidor público el cual goza de éste.<sup>71</sup>**

---

<sup>70</sup> Cabe aclarar que en la actualidad el concepto de *procedimiento de desafuero* se substituye por el de *declaración de procedencia* toda vez que el primero fue derogado del texto constitucional, justamente por las críticas que despertaba en la doctrina.

<sup>71</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., Supra nota 61, p. 736.

**Felipe Tena Ramírez refiere al fuero no como impunidad de los servidores públicos, sino como inmunidad, en donde tal inmunidad, por cuanto su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, el cual no instituye un privilegio a favor del servidor público, sino que protege a la función de los amagos del poder y de la fuerza.<sup>72</sup>**

**En otras palabras, la inmunidad (fuero) es consecuencia natural de aceptar (responsabilizarse) determinado cargo, gozando del mismo por tiempo determinado. En particular a los juzgadores federales, el Estado los rodea de las garantías de autonomía e independencia para que al resolver la conflictiva social lo hagan con imparcialidad y no correspondan compromisos e intereses ajenos al proceso, presiones de grupos o de factores reales de poder.**

**Es de suma importancia esquematizar el tipo de responsabilidades que enmarcan a la responsabilidad oficial, la cual trasciende de lo penal y civil a la política y administrativa, no sin antes recordar que la responsabilidad oficial se deriva del articulado**

---

<sup>72</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Vigésimoséptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, pp. 559 y 560.

del Título Cuarto de la CP, a excepción de la responsabilidad civil que encuentra su sustento en apartado específico del Código Civil Federal ya referido.

La LFRSP tiene por objeto señalar los sujetos de responsabilidad, fijar obligaciones y determinar las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, como también aquéllas que se resuelven mediante juicio político. Indica las autoridades competentes y procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter administrativo al establecer los requisitos de procedibilidad en los casos concretos para los servidores públicos, así como del registro patrimonial de aquéllos.

Es en la propia LFRSP<sup>73</sup> donde se encuentran las autoridades competentes para aplicar dicho ordenamiento jurídico, sin embargo la citada legislación resulta incompleta e inactualizada, por lo que enlisto las siguientes:

- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.
- Las dependencias del Ejecutivo Federal.
- La Asamblea Legislativa y el Gobierno del Distrito Federal.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>73</sup> Cfr. Artículo 3o.

- **El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- **EL Consejo de la Judicatura Federal.**
- **El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.**
- **El Tribunal Fiscal de la Federación, tribunales de trabajo y demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.**

### **2.2.1. Responsabilidad política.**

**La responsabilidad política deriva en el mismo juicio político contenido en la primera fracción del artículo 109 y 110 de la CP, el primero de ellos remitiendo al segundo en razón de los destinatarios, es decir, los sujetos quienes se hacen acreedores a tal responsabilidad, entre otros son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, todos ellos miembros del PJJF.**

**El procedimiento a seguir en el juicio político, según se desprende del artículo 110 de la CP, consiste en la acusación (previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión) por parte de la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores, ésta última se erige en jurado aplicando la sanción correspondiente (resolución de las dos terceras partes de los**

**miembros presentes en sesión) previas diligencias practicadas, y por lógica constitucional, haber oído al inculpado, de donde se colige que las declaraciones y resoluciones (sentencias) de ambas Cámaras son inatacables.**

**Las sanciones, resultado del juicio político, son la destitución y en su caso, inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.**

**Felipe Tena Ramírez, señala que la Cámara de Diputados funge como órgano de acusación, mientras que la de Senadores de instrucción y de sentencia, iniciando un verdadero juicio justificando su carácter de jurado que como resultado absuelve o condena, y que aconteciendo lo último priva del puesto al servidor público, tratamiento que se concibe en el ámbito político despojando de la investidura a quien ha dejado de merecerla.<sup>74</sup>**

**La CP en su artículo 114, primer párrafo, indica que el procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y un año**

---

<sup>74</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit., Supra nota 72, pp. 565 y 566.



**después, es decir, a partir del tiempo en que dejó de ocupar dicho cargo público.**

**En concordancia con lo anterior, es en los capítulos I y II de la LFRSP donde se describen con mayor detalle las causas, procedimiento y sanciones dentro del juicio político. Se destaca así que la procedencia del juicio político reside en los actos u omisiones de los servidores públicos en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.<sup>75</sup>**

**Por lo que los perjuicios de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, van desde el ataque a las instituciones democráticas, forma de gobierno, la libertad de sufragio, violaciones graves de las garantías individuales y sociales, violaciones a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal, hasta la usurpación de atribuciones y cualquier infracción a la CP o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación.**

**Cabe destacar que, tanto en el artículo 109, fracción I, párrafo segundo de la CP, como en el artículo 7º de la LFRSP en su parte**

---

<sup>75</sup> *Cfr.* Artículo 6o. de la LFRSP.

relativa, se establece la improcedencia del juicio político por la mera expresión de ideas.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es de carácter condenatorio, se sancionará al servidor público con la destitución y en su caso la inhabilitación, la cual será de uno hasta veinte años.<sup>76</sup>

Respecto a la valoración que el Congreso de la Unión lleva a cabo en relación a los actos u omisiones de los servidores públicos sujetos a juicio político que han quedado descritas, se formulará *la declaración de procedencia*,<sup>77</sup> según se presente delito alguno que perseguir.<sup>78</sup>

### **2.2.2. Responsabilidad administrativa.**

La responsabilidad administrativa encuentra su fundamentación en el artículo 113 de la CP, que señala:

*Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en*

<sup>76</sup> Cfr. Artículo 8o. de la LFRSP.

<sup>77</sup> Cfr. La LFRSP en su Capítulo III, que va de los artículos 25 al 29 en donde se señala el *Procedimiento para la Declaración de Procedencia*.

<sup>78</sup> Parecería que la presente afirmación es en el sentido de que el juicio político lleva como consecuencia la declaración o no de procedencia, y no es el caso, el procedimiento del juicio político y el de la declaración de procedencia son autónomos y se substancian por separado, dado que ambos acarrearán una consecuencia jurídica diferente.

*sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 109,<sup>79</sup> pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

Victor Martínez Bullé Goyri, señala a propósito de la responsabilidad administrativa, que no obstante que el régimen anterior de responsabilidades fue respetado en lo general ( reforma del 28 de diciembre de 1982, a propósito de la *Renovación Moral, impulsada por el Presidente de la República en turno, Licenciado Miguel De la Madrid Hurtado* ), se realizó un cambio importante en cuanto a la denominación de *funcionarios públicos* a *servidores públicos*, a fin de que se estableciera no una idea de privilegio, sino de servicio, así como en el desarrollo de un régimen específico y más detallado de la responsabilidad administrativa.<sup>80</sup>

Lo anterior, permite encontrar el ¿por qué? del cambio de denominación de *funcionario* a *servidor público* tanto a nivel constitucional como legal, que aparentemente obedeció a una idea de “*servicio*” por encima de cualquier distinción o privilegio y que al

---

<sup>79</sup> Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

<sup>80</sup> MARTINEZ BULLE GOYRI, Víctor M. *Responsabilidad Administrativa en Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, p. 86.

parecer encuentra su mejor aplicación en la responsabilidad administrativa.

Andrés Serra Rojas, conceptualiza la responsabilidad administrativa como *poder "disciplinario"*, el cual es interno a la administración, y aduce:

*El poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes administrativos, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo. El poder de represión disciplinario permite a la administración corregir los errores y anormalidades en los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia y moralidad.<sup>81</sup>*

Ahora bien, es pertinente señalar que la LFRSP en su Título Tercero enmarca a la responsabilidad administrativa, la cual consta de dos capítulos, el primero determina a los sujetos protagonistas de la multirreferida responsabilidad remitiéndose al artículo 2o., y señala las obligaciones a las cuales se hace acreedor el servidor público. El segundo de los capítulos enumera las sanciones administrativas y describe los procedimientos para la aplicación de las mismas.

Las sanciones administrativas, como se verá en el capítulo respectivo, de acuerdo al artículo 53 de la LFRSP son las siguientes:

- **Apercibimiento privado o público;**

---

<sup>81</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Tomo I, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, pp. 471.

- **Amonestación privada o pública;**
- **Suspensión;**
- **Destitución;**
- **Sanción económica;**
- **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Por último, el artículo 114 constitucional en su párrafo tercero enmarca los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en consideración los actos y omisiones citados con anterioridad contenidos en la fracción III, del artículo 109 de la CP, dando como resultado que en el caso de que dichos actos y omisiones fueran graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Sobre la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos del PJJF, Mario Melgar Adalid la denomina *responsabilidad disciplinaria*, y la describe como la función que ejerce el CJF en relación a las medidas correctivas que adopta en torno a la conducta que manifiestan aquéllos.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> MELGAR-ADALID, Mario. Op. cit., Supra nota 53, pp. 174 y 175.

**Se concluye que el CJF conoce y resuelve los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del PJJ, cuando incurren en faltas administrativas que vulneran con sus actos la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos judiciales.**

**Es el propio CJF a través de lo prescrito por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien establece los sujetos a responsabilidad administrativa, determina el comportamiento de los servidores públicos del PJJ conforme a un catálogo de obligaciones, y sanciona, previos procedimientos establecidos, a aquellos merecedores de una corrección disciplinaria. Todo lo anterior permite en su conjunto establecer el ámbito disciplinario en que deberán conducirse los servidores públicos judiciales.**

**En síntesis, los miembros del PJJ son responsables administrativamente de los actos u omisiones en que incurran con motivo del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, con independencia de la responsabilidad política, penal y civil en que pueden incurrir, entendiéndose que corresponde al Congreso de la Unión, la primera, a los órganos de procuración (investigación de los**

delitos) e impartición de justicia la segunda, y sólo de impartición de justicia la tercera.

Por lo expuesto, es de considerarse el ahondar en el tema de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos judiciales, por lo que dedico en lo sucesivo un apartado específico para ello.

### **2.2.3. Responsabilidad penal.**

La responsabilidad penal es aquélla que trata sobre los delitos cometidos por los servidores públicos. El artículo 109 constitucional en su fracción II, establece que los delitos cometidos por cualquiera de los servidores públicos serán perseguidos y sancionados de acuerdo a la legislación penal. En el mismo precepto constitucional en la fracción III, párrafo tercero, se indica:

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

El artículo 111 de la CP, establece la procedencia penal en su párrafo primero que señala, entre otros servidores públicos, a los

**ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados del Tribunal Electoral y los Consejeros de la Judicatura Federal:**

*Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal.....por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculgado.*

**El artículo 112 especifica los supuestos en que se requiere o no la declaración de procedencia. No se requiere la declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos cometa un delito durante el tiempo de en que se encuentre separado de su encargo y en el caso contrario requerirá de ella.**

**Andrés Serra Rojas señala que *los altos funcionarios* son responsables por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, y que para tales efectos la Carta Magna considera un procedimiento previo para juzgarlos penalmente, mientras que los demás servidores públicos son juzgados directamente, se trate de delitos federales o locales.<sup>83</sup>**

**Es importante aclarar el enunciado *altos funcionarios*, Guillermo Colín Sánchez señala:**

---

<sup>83</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Op. cit., Supra nota 81, p. 483.



*Hablar de “altos funcionarios”, no necesariamente implica un disimulado desdén por el ideal democrático; a mi juicio, el calificativo “alto”, sólo pretende expresar el grado de participación del funcionario en la toma de decisiones que afectan los destinos de la colectividad y, por tanto, la mayor o menor necesidad de atender a que esas decisiones se adopten, sin más presiones que las ejercidas por el genuino interés público.<sup>84</sup>*

**En la actualidad tanto en la CP como en la LFRSP no aparece el enunciado *altos funcionarios*, la historia revela que en el texto original de la Constitución de 1917<sup>85</sup> se concebía en razón del contenido de su artículo 111<sup>86</sup> la necesidad de contar con una ley reglamentaria al respecto.**

<sup>84</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., Supra nota 61, p. 738.

<sup>85</sup> El texto original sobre las responsabilidades de los funcionarios públicos básicamente conservó lo señalado por la Constitución de 1857, adicionada en 1874, en donde establecía la responsabilidad de los legisladores federales, Secretarios de Despacho y el Procurador por delitos comunes cometidos durante su encargo y por faltas, omisiones y delitos en dicho ejercicio; de los Gobernadores por violaciones a la Constitución y leyes federales; y del Presidente de la República por traición a la patria y delitos graves del orden común.

<sup>86</sup> **ARTICULO 111°.- De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.**

*Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determinare la ley.*

*Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen con arreglo a ella.*

*En los casos de este artículo y en los del anterior las resoluciones del gran jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.*

*Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.*

*El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.*

Así las cosas, el 22 de febrero de 1940 entró en vigor la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados*, misma que fue abrogada el 4 de enero de 1980.

En su oportunidad la Primera Sala de la Suprema Corte emitió tesis que data del 26 de junio de 1940, perteneciente a la 5a. época, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV en la página 3539 y que dice:

**FUNCIONARIOS PUBLICOS, PLAZO PARA EXIGIRLES RESPONSABILIDADES POR LOS DELITOS O FALTAS OFICIALES QUE SE LES ATRIBUYEN.** El artículo 113 constitucional estatuye que la responsabilidad por los delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después; el Título Cuarto de la Constitución, que comprende dicho artículo, hace distinción entre delitos y faltas de altos funcionarios de la Federación y de los Estados y de los demás funcionarios, estableciendo fuero únicamente para los primeros y dando bases básicas para su procedimiento. Es clara, pues, la tendencia a distinguir entre altos funcionarios y quienes no lo son. El Constituyente de 1917 acordó que el Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad posible una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos, aun cuando hasta entonces no hubieran tenido el carácter de delitos. Esta disposición final del artículo 111 es de carácter general, lo mismo que la de los artículos 112, 113 y 114, pues comprende tanto a los altos funcionarios como a los demás de la Federación, atentos a sus términos; "pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto; la responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después; y en demanda de orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario". La interpretación anterior radica en el dictamen que rindió el Constituyente de 1857, para establecer la regla general del artículo 114, pues estimó indebido que cónsules, funcionarios del orden administrativo, se negaran a comparecer ante las autoridades del orden común y responder de demandas del orden civil. La confirma también la Ley de Responsabilidades de los funcionarios, de 30 de diciembre de 1939, que hace la distinción siguiendo el régimen de la Constitución de 1917 entre delitos y faltas oficiales de altos funcionarios de la Federación, de los Gobiernos de los Estados y de los Diputados de las Legislaturas Locales y de los delitos y faltas de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales; establece reglas distintas para los procedimientos de unos y otros; comprende entre los delitos oficiales los de los últimos y entre estos delitos y faltas, cataloga en la fracción 27 del artículo 18, el distraer de su objeto para usos propios o ajenos, el dinero, valores, fincas o cualquiera otras cosas pertenecientes a la Federación, al Distrito

*Federal o a algún Territorio y un Estado, a un Municipio o a un particular, si los hubiesen recibido por razón de su encargo en administración, en depósito o por cualquier otra causa; es decir que esta disposición comprende el delito de peculado que define el artículo 220 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; y entre las disposiciones preliminares de reglas de carácter general, entre otras, las del Artículo 4to., sobre que la responsabilidad por delitos o faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario o empleado ejerza su encargo y dentro de un año después; de modo que esta disposición abarca no sólo a los funcionarios con distinción que respectivamente fija el artículo 113 constitucional, sino también a los empleados federales. Ahora bien, para determinar cuándo se tiene el carácter de funcionario y cuándo el de empleado, en asuntos civiles o administrativos, debe atenderse a las atribuciones, facultades y obligaciones del sujeto, de acuerdo con la doctrina que distingue entre funciones o actividades con imperio o autoridad que crean una relación judicial pública al realizar aquéllas; y entre actividades de quienes carecen de imperio y no crean esas relaciones; y en asuntos penales basta, según la propia definición del delito de peculado, que el agente activo ejerza función, desempeñe un servicio público, aunque sea de modo accidental y no tenga el carácter de funcionario, sin requerirse, por tanto, que sea de gestión o autoridad, con o sin imperio, sino que solamente desempeñe un servicio público.*

No obstante que en la Ley de Responsabilidades de 1980 se siguió utilizando la expresión altos funcionarios al referirse a los Gobernadores y a los miembros de los congresos locales, según Colín Sánchez, con el fin de garantizar la igualdad ante la ley como imperativo para la realización de la justicia, la Comisión Redactora de la citada *Ley de Responsabilidades* consideró prudente eliminar la distinción existente en la Ley de 1939, entre delitos y faltas cometidas por los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, y los cometidos por los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales.<sup>87</sup>

Lo anterior permitía establecer una jerarquización, a mi parecer, bastante clara en relación a los servidores públicos, punto de partida

---

<sup>87</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit., Supra nota 61, p. 740.

para diferenciar su tratamiento a propósito de las responsabilidades en que pudieran incurrir aquéllos; en palabras de Andrés Serra Rojas:

*No se debe actuar lo mismo contra un ministro, que contra un mozo de una dependencia.<sup>88</sup>*

En el presente texto constitucional y legal se han suprimido enunciados tales como: *altos funcionarios, delitos oficiales y delitos del orden común*, y la substitución, como ya se apuntó, de: *funcionarios por servidores públicos*.

Por lo expuesto, es de cuestionarse, qué tan importante resultan las modificaciones en los términos y calificativos en tratándose de la responsabilidad de los servidores públicos, al respecto Ignacio Burgoa señala:

*Las reformas a que aludimos utilizan diversos términos y conceptos que no dejan de suscitar confusiones y equívocos, amén de que parecen un tanto extraños al léxico jurídico constitucional que desde nuestras primeras constituciones se ha venido empleando.<sup>89</sup>*

En relación a los delitos cometidos por los servidores públicos, el artículo 212, Capítulo I del Código Penal del Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, define el concepto de servidor público:

*Para los efectos de este título y el subsecuente<sup>90</sup> es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier*

<sup>88</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Op. cit., Supra nota 81, p. 484.

<sup>89</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., Supra nota 30, p. 391.

<sup>90</sup> *Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia.*

*naturaleza en la administración pública federal centralizada o en el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados a los diputados a las legislaturas y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de delitos previstos en este título, en materia federal.*

*Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.*

**Las figuras delictivas que se reservan para los servidores públicos<sup>91</sup> son las siguientes:**

- **Ejercicio indebido del servicio público.**
- **Abuso de autoridad.**
- **Coalición de servidores públicos.**
- **Uso indebido de atribuciones y facultades.**
- **Concusión.**
- **Intimidación.**
- **Ejercicio abusivo de funciones.**
- **Tráfico de influencia.**
- **Cuhecho.**
- **Peculado.**
- **Enriquecimiento ilícito.**
- **Delitos cometidos contra la administración de justicia:**
  - **Delitos cometidos por los servidores públicos.**

---

<sup>91</sup> Cfr. Artículos 212 al 227 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

- **Ejercicio indebido del propio derecho.**

**Las sanciones derivadas de los delitos arriba enlistados, deben siempre estar precedidas de las garantías constitucionales correspondientes.**

**Es necesario precisar que en el artículo 114, párrafo segundo, de la CP, se establece que la responsabilidad por delitos cometidos por cualquier servidor público durante el tiempo del encargo, será exigible dentro de los plazos de prescripción consignados en la propia ley penal, nunca siendo inferiores a tres años.**

**En concordancia con lo anterior y tratándose de los servidores públicos judiciales, Felipe Tena Ramírez precisa:**

*No obstante la mala conducta que funda en dichos casos el extremo de una sanción administrativa como es la destitución del servidor público del Poder Judicial de la Federación no ha de ser necesariamente delictuosa.<sup>92</sup>*

**Lo citado es en virtud de que en la mayoría de los casos, algunas veces por falta de información, por ignorancia, por malas interpretaciones, y otras tantas por dolo o mala fe, se piensa que al hablar de la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos del PJJF forzosamente proviene de una conducta indebida de**

---

<sup>92</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit., Supra nota 72, p.578.

**corte delictivo, y no es así, no necesariamente, por lo general y en la mayoría de los casos las responsabilidades que se les atribuyen devienen de faltas administrativas.**

**No obstante lo expuesto, es de señalar que en la LOPJF<sup>93</sup> se establecen los supuestos en que se tendrá que suspender a jueces de Distrito y magistrados de Circuito. El primero de ellos es a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en contra de éstos. El segundo de los supuestos es al encontrárseles involucrados en la comisión de un delito, previa denuncia o querrela, sin embargo reitero que la mayoría de las faltas cometidas por los servidores públicos judiciales son de carácter administrativo, como se verá más adelante.**

#### **2.2.4. Responsabilidad civil.**

**La responsabilidad civil se traduce como en todo aquél menoscabo en el patrimonio del Estado y de los gobernados. El artículo 111 constitucional en su párrafo octavo, señala:**

***En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.***

---

<sup>93</sup> *Cfr.* Artículo 81, fracciones X y XI de la LOPJF.

Por su parte y en relación a lo anterior, el artículo 1910 del Código Civil que rige para el Distrito Federal y para los territorios federales, establece, a propósito de las *obligaciones que nacen de los actos ilícitos*, lo siguiente:

*El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Andrés Serra Rojas, comenta que la responsabilidad de los servidores públicos presenta diversas formas, según la persona lesionada y que reclame la reparación al funcionario, sean un tercero o el propio Estado, de donde se colige que esta responsabilidad de lesividad de patrimonio se traduce en la indemnización de daños y perjuicios, aunque con frecuencia se dispersa en la jerarquía administrativa al reducirse en meras sanciones disciplinarias.<sup>94</sup>

Ahora bien, Ramón Sánchez Medal señala que:

*Dentro del terreno patrimonial, existe una oposición entre obligaciones contractuales y extracontractuales, fundada en la plasticidad de las obligaciones contractuales, porque en éstas las partes crean y moldean ellas mismas su ley, deciden la combinación de obligaciones con varios acreedores o varios deudores, regulan el modo de ejecución y las consecuencias del incumplimiento. Por el contrario, cuando la deuda nace de fuente extracontractual, se presenta bajo la forma más simple, y muy a menudo tiene que reducirse inmediatamente a su ejecución.*<sup>95</sup>

<sup>94</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Op. cit., Supra nota 81, pp. 484 y 485.

<sup>95</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. Undécima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, pp. 3 y 4.



**La responsabilidad civil tiene dos vistas, la contractual y extracontractual. La primera es por demás conocida mientras que se sujeta a un contrato en específico, y la segunda, según palabras de Mario Melgar Adalid, es una responsabilidad generada por el riesgo creado y que tiene objetivos consistentes en la obligación de reparar un daño causado a otro, en donde la víctima tiene que demostrar el daño sufrido y la relación que existe entre éste último con el hecho y el daño.<sup>96</sup>**

**Manuel Bejarano Sánchez señala en términos generales que en nuestro sistema jurídico la responsabilidad civil tiene dos fuentes: El hecho ilícito (la conducta antijurídica culpable y dañosa), y el riesgo creado (la conducta lícita e inculpable de usar un objeto peligroso).<sup>97</sup>**

**En tratándose de la responsabilidad civil en que pueden incurrir los servidores públicos, miembros del Poder Judicial de la Federación y en particular a aquéllos quienes se encargan de administrar e impartir justicia, Carlos Alberto Parellada define a la responsabilidad civil de éstos como extracontractual al referir:**

***El juez no se encuentra ligado por contrato con las partes, ni -por supuesto- con los terceros -no litigantes- que pueden sufrir los daños***

---

<sup>96</sup> MELGAR ADALID, Mario. Op. cit., Supra nota 53, p.180.

<sup>97</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Tercera Edición, Colección de Textos Jurídicos, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1984, p. 262.

*originados en la providencia errónea. Por tanto la responsabilidad personal del juez es extracontractual.<sup>98</sup>*

**La responsabilidad civil tiene como consecuencia la reparación del daño por parte de los servidores públicos del PJJ, cuando sus conductas denotan culpa o dolo y produzcan un daño a tercero.**

**En concordancia con lo anterior, Carlos García Michaus aduce que legislativamente, en las leyes mexicanas no se puede hacer valer, por ahora, la responsabilidad civil por indebida actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que cuando se estime el que los funcionarios judiciales hayan cometido violación de justicia, la vía por la cual se subsana (juicio político) implica una gran complicación, ya que el órgano que debe conocer de esa reclamación, no es técnico y además no puede conocer de la acción civil de daños y perjuicios; argumentando que lo anterior tiene un antecedente histórico que explica lo impráctico y difícil que resulta la exigencia de responsabilidad civil en la que puede incurrir un juzgador:**

*Los antecedentes de toda nuestra legislación americana se ubican en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855; y desde su primer comentarista y los subsiguientes se ha obstruido minimizando la exigencia de la responsabilidad civil en que incurre el juez; primero estableciendo una cortapisa a esa exigencia, imponiendo dos condiciones difíciles de quedar demostradas con las constancias de autos y son: a) que exista negligencia por parte del juzgador en su actuar en el proceso en el que se pretende ha causado daños; b) que haya actuado o dejado de hacerlo, por ignorancia inexcusable; la segunda condición es que haya terminado el juicio por*

<sup>98</sup> PARELLADA, Carlos Alberto. *Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990, p.145.

*sentencia o auto que lo de por concluido, y si esto fuera poco, que con motivo de lo anterior la cause daños y perjuicios que eventualmente debían ser reclamados, y esto puede hacerlo el perjudicado, sólo dentro de un año, a partir de que se terminó el proceso mencionado.<sup>99</sup>*

**Para concluir valdría la pena que se reflexionara en torno a qué tan real resultaría establecer y fincar responsabilidad civil a los juzgadores federales no sólo por lo que vale en su conducta sino por su actuación jurisdiccional, toda vez que hasta la fecha es un tema poco explorado en la práctica.**

### **3. Responsabilidad administrativa de los servidores públicos judiciales.**

**La responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos judiciales federales, deriva de faltas administrativas reflejadas durante el desempeño de su cargo. Anomalías que evidencian su conducta y que traen como consecuencia la investigación de las mismas, y en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.**

**Para efectos del presente estudio jurídico me referiré exclusivamente a la responsabilidad administrativa que le compete**

---

<sup>99</sup> GARCIA MICHAUS, Carlos, *La Reforma Constitucional de 1994 y el Poder Judicial*, en *XV Congreso de Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1998. pp. 38 y 39.

conocer al CJF. Los servidores públicos judiciales en el ámbito federal y en particular aquéllos que forman parte de la carrera judicial hasta su más alto nivel que es la magistratura, tienen el verdadero compromiso de servir y de no servirse, su tarea es por demás delicada y de alta complejidad, requieren de estar en constante preparación y ejercer con gran habilidad su función.

Aparentemente resulta fácil el fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos judiciales y en particular a los jueces y magistrados federales, sin embargo la función de los juzgadores no es sencilla, por el contrario su tarea cotidiana es por demás delicada.

Los juzgadores federales no sólo son ellos en su función, sino sus circunstancias, es decir, el juez está sujeto a los problemas mismos de la administración e impartición de justicia. Daniel Herrendorf aduce que:

*En la actualidad uno de los principales problemas de la administración reside en los requerimientos sociales respecto de la administración de justicia, lo que ha generado un verdadero "shock demográfico" ante los tribunales, es decir, los juzgadores no se dan abasto en su tarea, se encuentran congestionados y atosigados y argumenta que los problemas de las grandes ciudades suelen terminar en los estrados y que los jueces deben entender sobre asuntos mínimos y máximos.<sup>100</sup>*

---

<sup>100</sup> HERRENDORF, Daniel E., *El Poder de los Jueces. cómo piensan los jueces, qué piensan*, Segunda Edición, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 187.

La realidad nos lleva a una congestión de tribunales y muchas veces a una falta de atención por parte de éstos, a quienes acuden o pretenden acceder a la justicia, no por no servir de manera oportuna y adecuada, sino por falta de equipamiento y una deficiente planta de personal técnico y calificado para desarrollar sus labores, generando así en la mayoría de las ocasiones inconformidades entre quienes promueven y acuden a los tribunales a demandar justicia.

Se ha dicho infinidad de ocasiones lo difícil que resulta ser juzgador y por otro lado, todos esperamos los mejores resultados de quienes imparten y administran justicia, sin ni siquiera saber los deberes y facultades a que están sujetos éstos, y qué deben observar para el mejor desempeño de su función. Adolfo Alvarado Velloso ejemplifica los deberes y facultades del juzgador y establece la diferenciación entre ellos:

*Nos atenemos a la denominación por la ley del rito, entendiendo por deber, el imperativo jurídico que ordena una conducta positiva o negativa del juez, cuya omisión lo hará pasible de algún tipo de acción o responsabilidad (administrativa, civil o penal); y facultad, la aptitud, poder o derecho para hacer alguna cosa u obrar en determinado sentido, cuyo ejercicio está encaminado al mejor desempeño de la función. La diferencia esencial entre deberes y facultades radica que en los primeros no hay actividad volitiva del juez, pues imperativamente la ley determina su actuación, en las segundas, en cambio, la ley posibilita la realización de la conducta, pero su efectivo ejercicio depende de la volición del juez, quien, en cada caso, puede optar por hacer o dejar de hacer.<sup>101</sup>*

<sup>101</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El Juez, sus deberes y facultades, los derechos procesales del abogado frente al juez*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 9.

**El hacer o dejar de hacer es en sí la facultad discrecional que, con arreglo a la ley, el juzgador tiene la anchura o estrechez de realizar algo (conducta) respetando dicho marco legal o salirse de él no sólo en el fondo del asunto a resolver (jurisdiccional) sino en el trámite que éste mismo importa (administrativo).**

**Así las cosas, en el momento en que un juzgador federal, llámese juez de Distrito o magistrado de Circuito, o algún otro servidor público judicial, se encuentra en la línea fronteriza entre lo permitido y lo no permitido (conducta), e invade esta última, estaremos hablando de una falta o faltas generadoras (sea por queja administrativa o denuncia) de probable responsabilidad administrativa susceptible de ser investigada y en su caso resuelta (Comisión de Disciplina o Pleno) y sancionada por el Consejo de la Judicatura Federal actuando en Pleno.**

**El grueso de las responsabilidades que le toca conocer al CJF proviene de la conducta indebida desplegada por jueces de Distrito y magistrados de Circuito, así como de secretarios de juzgados y tribunales federales, por lo que la pregunta se presenta: ¿cuáles son los errores en que incurren los juzgadores federales?, la respuesta es**

que la clase de errores a que están expuestos los juzgadores federales son de dos tipos, los de contenido jurisdiccional y los otros atribuibles a su conducta como juzgadores, éstos últimos de interés para la presente tesis.

Al respecto, Carlos Alberto Parellada comenta en relación a la labor que desempeñan los jueces:

*La tarea es cumplida por hombres, que incurren en defectos de conducta, cometen errores e incluso, puede ocurrir que intencionalmente algún juez perjudique a alguien. En principio, el accionar del juez no importa un daño, sino el restablecimiento de los derechos vulnerados; pero nada impide que existan casos en los que el daño se configure, sea por error o malicia o por falta de prestación absoluta o inoportuna prestación del servicio de la justicia.<sup>102</sup>*

La responsabilidad de los servidores públicos judiciales es concebida de distintas maneras. Son diversas las aceptaciones en torno a la responsabilidad en el ámbito de la justicia. Guido Santiago Tawil, manifiesta que quienes son parte de esta generación de responsabilidad de la justicia son susceptibles de encuadrar en las tres teorías:

*(1) Hay quienes limitan el reconocimiento de la responsabilidad a aquella producto de las actuaciones del Poder Judicial que no son estrictamente judiciales; (2) aquéllos que admiten una responsabilidad más amplia, en tanto exista dolo o culpa o negligencia inexcusable, y (3) hay quienes consideran suficiente para su reconocimiento la configuración de culpa o negligencia simple.<sup>103</sup>*

<sup>102</sup> PARELLADA, Carlos Alberto. Op. cit., Supra nota 98, p. 122.

<sup>103</sup> TAWIL, Guido Santiago. *La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 43.

De lo vertido por Tawil, la primera de las hipótesis es clara, en lo que respecta a la segunda y tercera de las hipótesis, Mercedes García Arán explica que:

*En otras palabras, lo que para una persona superficialmente versada en Derecho no parece contrario a la ley, siéndolo puede ser de obligado conocimiento para quien es responsable de su aplicación y si, en ese nivel, la injusticia resulta patente, el juez que la desconoce resulta negligente o ignorante. En resumen: si la injusticia es manifiesta, la inexcusabilidad de la negligencia o ignorancia supone la temeridad de la imprudencia. Dicho a la inversa: si la imprudencia es simple y la ignorancia objetivamente excusable, la injusticia no será manifiesta.<sup>104</sup>*

De las tres teorías simpatizo con la segunda de ellas. No obstante que cualquiera que sea la posición que se adopte, cierto es que, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos judiciales se circunscribe a la conducta manifestada por aquéllos, vulnerando así su desempeño, labor, prestigio e imagen en el servicio público de administrar e impartir justicia.

Para concluir se destaca que, las atribuciones del CJF en tratándose de responsabilidades de los servidores públicos judiciales, como ya se apuntó, se circunscriben exclusivamente en el ámbito

---

<sup>104</sup> GARCIA ARAN, Mercedes. *La Prevaricación Judicial*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, España, 1990, pp.137, 138, 140 y 141.



administrativo; Sergio García Ramírez lo enuncia de manera específica al señalar que:

*La disciplina involucra poderes de premiación y corrección: esta última que se traduce en la exigencia de responsabilidades, se contrae a las faltas administrativas con motivo del desempeño del cargo público respectivo. Desde luego, los Consejos carecen de atribuciones para intervenir en la decisión de asuntos penales que pudieran derivar de acciones u omisiones de los funcionarios y empleados judiciales.<sup>105</sup>*

Para una mejor comprensión del tema en específico, se sugiere consultar el anexo 2<sup>106</sup> que contiene la transcripción del apartado: *De las responsabilidades*, de la *Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* que entró en vigor el 26 de mayo de 1995.

### 3.1. Causales de responsabilidad administrativa.

Las causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación,<sup>107</sup> son las siguientes:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder e inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar e impedir en los

<sup>105</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., Supra nota 36, pp. 106 y 107.

<sup>106</sup> Véase a partir de la página 185.

<sup>107</sup> Cfr. Artículo 131 de la LOPJF.

**procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;**

- **Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos y realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;**
- **No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial y no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;**
- **Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de conocimiento o abandonar la residencia del tribunal de Circuito o juzgado de Distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo; y,**
- **Las previstas en el Artículo 47 de la LFRSP, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional y las demás que determine la LOPJF.**

### CAPITULO 3

#### EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

##### 1. Procedimiento Disciplinario.

Hablar del *procedimiento disciplinario* obliga a definir y a diferenciar lo que es *procedimiento* y *proceso* a fin de no incurrir en confusiones en lo subsecuente.

La antigua discusión para determinar con precisión qué es *procedimiento* y *proceso* hasta la fecha no concluye, por lo que no se logra con claridad establecer un distingo conciso entre la línea fronteriza de uno y otro, que en ocasiones se resuelve diciendo que son complementarios, y en otras tantas se asume que el *procedimiento* termina por demostrar su función dentro del *proceso*, es decir, como una etapa más de éste último.

Cipriano Gómez Lara, señala al proceso como:

*Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.*<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Octava Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla S.A de C.V., México, 1990, p.132.

**El proceso para Carlos Arellano García representa una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común y que en el ámbito jurisdiccional se traduce a la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelvan favorablemente sus reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.<sup>109</sup>**

**Ahora bien, al proceso en múltiples ocasiones se le da la equivalencia de juicio, es decir, la palabra proceso es sinónimo de juicio.**

**De lo descrito, Cipriano Gómez Lara apunta que al proceso erróneamente se le otorga tal equivalencia con el juicio, y que necesariamente no debe ser así, ya que el juicio surge del mecanismo del razonamiento mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, esta última traducida en una sentencia.<sup>110</sup>**

---

<sup>109</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, p. 9.

<sup>110</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla S.A de C.V., México, 1991, pp. 3 y 4.

**Ahora bien, Marco Antonio Díaz de León define al procedimiento como conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso, y agrega:**

*El procedimiento, pues, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla. Significa en suma, diligencias, actuaciones o medidas; se aplica como normas o legislaciones procesales, como cuando se habla del procedimiento penal o civil, por ejemplo, sobre todo, quiere decir también tramitación o sustanciación, bien sea total, bien parcial.<sup>111</sup>*

**El procedimiento para Rafael de Pina Vara es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos judiciales.<sup>112</sup> Humberto Briseño Sierra, señala:**

*En el procedimiento cada conducta está enlazada a la anterior y a la posterior. El medio por el que los actos establecen la secuencia es la conexión. No cabría hablar de procedimiento si los sujetos se comportan desordenadamente, permitiendo que sus actos se manifiesten en conexiones indeterminadas y en cualquier momento.<sup>113</sup>*

**Me adhiero al criterio de Aarón Hernández López que señala que la diferencia cualitativa entre los dos conceptos es tan profunda, que llega a reflejarse en una diferencia cuantitativa, que se puede expresar considerando el *proceso* como continente y el *procedimiento* como contenido.<sup>114</sup>**

<sup>111</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tomo II, Op. cit., Supra nota 66, p. 1390.

<sup>112</sup> DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA, Rafael. Op. cit., Supra nota 29, p. 420.

<sup>113</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Colección Juristas Latinoamericanos, Harla S.A. de C.V., México, Pág. 459.

<sup>114</sup> HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. *El Proceso Penal Federal Comentado*, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p. XXII.

En relación con lo anterior, es dable decir que el *procedimiento disciplinario* presenta una característica *sui-generis*, es decir, no sólo hace el contenido, sino que a la vez es el continente, en virtud de que el *procedimiento disciplinario* es el “*todo*”, no necesita de complemento alguno para su funcionamiento, toda vez que el procedimiento citado se presenta de manera aislada revistiendo dos elementos que lo hacen único: su origen es administrativo-disciplinario y no jurisdiccional al no actualizarse en *strictu sensu* como un proceso dentro de un juicio, y para los efectos, se cumple con los actos necesarios para el logro del objetivo que da lugar a un ciclo denominado procedimiento, por tal motivo es correcto y suficiente, en razón de los elementos que lo estructuran, referirlo como *procedimiento disciplinario*.

## 2. Competencia disciplinaria.

Al hablar de competencia se tiene también que hablar de jurisdicción. Carlos Arellano García expone que la competencia desde su punto de vista gramatical:

*Es la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.*<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit., Supra nota 109, p. 358.

Para Cipriano Gómez Lara, la competencia es el ámbito dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones, y desde el punto de vista procesal se define como la esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.<sup>116</sup>

Así pues, la jurisdicción procede de la expresión *judicare*, que se entiende como la decisión de un asunto desde una óptica de juez o árbitro. En ese orden de ideas el binomio *jurisdicción-competencia* resulta de la mayor conjunción, ya que como lo concluyen Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra:

*La jurisdicción es una función estatal para lograr la actuación de la ley; que la competencia es la capacidad que tiene determinado órgano estatal para ejercer la función jurisdiccional en un caso en concreto, de acuerdo con las atribuciones que le da la ley, y ésta es la que fija la competencia; que mientras la jurisdicción es una actividad, la competencia es una capacidad para desarrollar esa actividad.<sup>117</sup>*

Para Marco Antonio Díaz de León la Jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de jurisdicción.<sup>118</sup>

A fin de ser más precisos y dilucidar el presente apartado, no puede haber juez competente sin jurisdicción, más aún, todos los

---

<sup>116</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit., Supra nota 108, p. 174.

<sup>117</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, p. 66.

<sup>118</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tomo I, Op. cit., Supra nota 66, p. 421.

**jueces tienen jurisdicción; por el contrario un órgano encargado de administrar justicia, puede tener jurisdicción y no ser competente, dado que la jurisdicción no supone la competencia.<sup>119</sup>**

**En concordancia con lo anterior, es la competencia la que deslinda las áreas jurisdiccionales y permite en sí establecer el campo de acción sobre la función a desarrollar. En lo general permite ejercer plenamente el derecho, y en lo particular nos permite ejercer nuestro derecho.**

**La competencia encuentra su raíz etimológica en las voces latinas “*competens - enfis*”, relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición. En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuido a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.<sup>120</sup>**

---

<sup>119</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Clau-Cons.), Tomo III, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 446.

<sup>120</sup> *Diccionario Jurídico Harla. Derecho Procesal*. Volumen 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford University Press y Harla México, México, 1996, p. 50.



**Competencia presupone respeto al ejercerla de manera objetiva y racional propiciando una mejor convivencia en el ámbito jurídico, político y social.**

**La competencia puede ser por materia, territorio, cuantía, grado, subjetiva, preventiva, de turno, funcional, conexión, elección, atípica, de remisión, de atracción, concurrente y exclusiva.<sup>121</sup>**

**Cipriano Gómez Lara, dentro de la doctrina procesal apunta que la competencia se divide en objetiva y subjetiva:**

- **Competencia objetiva**
  - **Criterios determinadores**
    - **Materia**
    - **Territorio**
    - **Grado**
    - **Cuantía**
  - **Criterios afinadores**
    - **Prevenición**
    - **Turno**
- **Competencia subjetiva**
  - **Impedimentos**
  - **Excusas**
  - **Recusaciones.<sup>122</sup>**

**La CP en su artículo 100, primer párrafo, establece de manera genérica que la disciplina del PJF, con excepción de la SCJN y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está a cargo del**

---

<sup>121</sup> *Ibidem.* pp. 51 a la 53.

<sup>122</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit., Supra nota 108, p.181.

**CJF; texto constitucional que establece la competencia del referido órgano colegiado.**

**En el artículo 81, fracciones XII y XXXVI de la LOPJF, relativo a las atribuciones del CJF, se establecen las facultades disciplinarias en el sentido de que es el citado órgano colegiado el encargado de resolver las inconformidades hechas valer en contra de los servidores públicos del PJF a través de quejas administrativas y denuncias, a fin de determinar la responsabilidad de aquéllos.**

**El artículo 100, párrafos tercero y séptimo de la CP, establece que el CJF funciona en Pleno o en Comisiones, estando facultado para expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones. La competencia para conocer de los asuntos que se ventilan en el CJF (quejas administrativas y denuncias), se dividen según el sentido de la resolución administrativa. La Comisión de Disciplina<sup>123</sup> del CJF resuelve las quejas administrativas improcedentes, infundadas, sin materia y sobreseídas y, denuncias en donde no se acrediten causas de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos judiciales.**

---

<sup>123</sup> Creada por Acuerdo General 14/1996, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de julio de 1996.

**El Pleno del CJF resuelve aquellos expedientes declarados fundados y en donde se acrediten causas de responsabilidad administrativa en contra de funcionarios judiciales. El Pleno también conoce de apercibimientos, amonestaciones y multas que se imponen a los promoventes de las quejas administrativas cuando éstos falten al respeto al PJJF o algunos de sus miembros y, cuando interpongan sin motivo alguno la inconformidad de acuerdo a lo que prevé la LOPJJF<sup>124</sup>.**

**En resumen, se puede decir que la *competencia disciplinaria* es aquélla en donde el Consejo de la Judicatura Federal está facultado constitucional y legalmente para conocer a través de su Pleno o Comisión de Disciplina del total de quejas administrativas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos judiciales federales.**

### **3. Substanciación del Procedimiento disciplinario.**

**Substanciación o sustanciación se traduce a la acción y efecto de substanciar, y que a su vez se entiende en el ámbito del derecho**

---

<sup>124</sup> Cfr. Artículo 81, fracción XXVIII y 139 de la LOPJJF.

como conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.<sup>125</sup>

Significa tramitar un juicio.<sup>126</sup> Substanciar un juicio o una causa, tramitarlos con arreglo a derecho, formar el proceso.<sup>127</sup>

La substanciación determina un orden y etapas en el que se debe llevar de manera sistemática una causa, un proceso o un procedimiento. Es el “*abc*” que marcará las directrices a seguir en el *procedimiento disciplinario*, desde su apertura hasta el fallo en que se declare la resolución administrativa, a través de las diferentes etapas que revisten al mismo.

### 3.1. Apertura del procedimiento disciplinario.

La apertura del procedimiento disciplinario, como su nombre lo indica, es el inicio, comienzo, origen o punto de partida del *procedimiento disciplinario*.

El artículo 81, fracción XXXVII, de la LOPJF establece de entre las atribuciones del CJF, la siguiente:

---

<sup>125</sup> *Diccionario de la Lengua Real Española*. Op. cit., Supra nota 54, p. 1364.

<sup>126</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit., Supra nota 66, p. 2159.

<sup>127</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit., Supra nota 62, p. 749.

*Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria.*

**En el artículo 132 de la LOPJF, se enuncia la apertura del *procedimiento disciplinario*:**

*El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.*

**Para efectos del presente estudio me referiré, en tratándose de la apertura del procedimiento, a tres de los medios por los que opera:**

- **De oficio;**
- **Queja administrativa; y,**
- **Denuncia.**

### **3.1.1. De oficio.**

**En el caso que nos ocupa, *de oficio*, se traduce cuando el Pleno de la Suprema Corte solicita al CJF se investigue a determinados servidores públicos judiciales, cuando el Pleno del CJF así lo estima pertinente, o a través de petición de la Comisión de Disciplina.**

Se acciona, en la parte operativa, a través de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, interactuando con la Visitaduría Judicial y en su caso con la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

La expresión *de oficio* connota diversos significados, particularmente en lo jurídico. Eduardo Pallares la define:

*Lo que lleva a cabo la autoridad judicial sin que medie petición de parte, sino de motu proprio.*<sup>128</sup>

Joaquín Escriche dice que un juez u otro funcionario procede o hace alguna cosa *de oficio* cuando obra por propia obligación, en virtud del deber que le impone su ministerio y sin instancia ajena.<sup>129</sup>

La apertura del procedimiento disciplinario *de oficio* es la directa expresión por parte del órgano del PJJF competente, a fin de investigar la probable responsabilidad administrativa de sus servidores públicos.

### 3.1.2. Queja Administrativa.

El número de quejas administrativas interpuestas ante el CJF, representa la importancia que éstas tienen como el medio por el cual

---

<sup>128</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit., Supra nota 62, p. 235.

<sup>129</sup> ESCRICHE, Joaquín. Op. cit., Supra nota 25, p. 482.

los promoventes recurren a ella para denunciar probables faltas administrativas cometidas por los servidores públicos judiciales. En otras palabras, es el medio administrativo-disciplinario usual para denunciar conductas indebidas originadas por irregularidades en la función de los actuarios judiciales, secretarios, jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

De entre las atribuciones del CJF, artículo 81, fracción XII, de la LOPJF se enuncia la resolución de las quejas administrativas y dice:

*Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>130</sup> por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.*

---

<sup>130</sup> Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

*Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.*

*Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.*

*Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.*

*La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.*

**Cabe hacer mención que al poco tiempo que se constituyó el CJF una buena parte de las quejas administrativas que se interponían ante dicho órgano colegiado, provenían de inconformidades planteadas ante las distintas comisiones estatales de derecho humanos, del Distrito Federal y la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde ésta última remitía tales asuntos al PJF declarándose incompetente para conocer de ellos.<sup>131</sup>**

**En la actualidad a disminuido el número de ellas (las que remite la Comisión Nacional de Derechos Humanos) por lo que estimo que es un indicativo que muestra que el promovente de la queja administrativa tiene más información y sabe acceder al procedimiento disciplinario a través de este medio.**

**Por otra parte, la queja administrativa en diversas ocasiones se confunde en el ámbito del litigio al darle tratamiento de "queja" como recurso jurisdiccional y en especial en materia de amparo, por lo que es pertinente acudir a la doctrina.**

---

<sup>131</sup> *Artículo 102 B.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992. La disposición constitucional referida encuentra su similitud en el artículo 3º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*



Marco Antonio Díaz de León señala que la queja en términos generales puede tener varias aplicaciones según su género y que en la mayoría de los casos se estaría hablando de la queja como recurso jurisdiccional, sin embargo en el caso de la queja administrativa se refiere como la vía para hacer valer la inconformidad sobre las omisiones y negligencias en el desempeño de funciones.<sup>132</sup>

Al respecto Cipriano Gómez Lara afirma que la queja administrativa no es un recurso, este tipo de queja es conocida con una expresión no académica y que se usa en el foro denominándola “*queja chisme*”, y argumenta:

*Esta “queja chisme” no tiene un trámite establecido ni mucho menos y simplemente consiste en que un litigante o un abogado vaya ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, sea un secretario, sea un juez, y formule un queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto que no es correcto. Esta queja no es un recurso, pues no tiende ni a modificar ni a revocar la resolución del juez y debemos advertir que todo recurso tiene como finalidad que se examine o se reexamine una resolución judicial, para que ésta pueda, después de ese examen, ser confirmada, modificada o revocada.*<sup>133</sup>

Las jurisprudencias y tesis aisladas permiten entender el sentido de la queja administrativa y sus alcances. Sin embargo dos de las jurisprudencias son de vital importancia y útiles para revelar la naturaleza de la queja administrativa y advertir que no obstante en múltiples ocasiones en el foro se confunde la *queja administrativa* con

<sup>132</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit., Supra nota 66, p. 1467.

<sup>133</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit., Supra nota 110, p. 211.

el recurso de queja (jurisdiccional) como uno más de los recursos que en materia de amparo se contempla, y a su vez le confunden como si ésta fuese un recurso administrativo.

La *queja administrativa* es sólo el medio *administrativo-disciplinario* por el cual se acciona la facultad constitucional y legal del CJF de investigar, y en su caso establecer, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del PJJF.

Los criterios jurisprudenciales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los números 15/90 y 15/91, visibles en las páginas 19 y 20 respectivamente de las Gacetas números 35 y 41 del Semanario Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

*QUEJA ADMINISTRATIVA NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.- Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.*

*QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.- La llamada "queja administrativa", cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de Magistrados y Jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta para efectos jurisdiccionales los problemas jurídicos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.*

**En el mismo tenor, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, emitió tesis aislada, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII - Julio, página 200, que permite aclarar con mayor precisión lo aquí comentado:**

***QUEJA PROCESAL Y QUEJA ADMINISTRATIVA, DIFERENCIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).*** *El sistema jurídico vigente en el Estado de Jalisco, instituye dos tipos de quejas, la procesal y la administrativa; la primera procede en los casos que se previenen en los artículos 463 y 464, del Código de Procedimientos Civiles en vigor y se tramita conforme a los artículos 465 a 468, de la misma legislación, mientras que la segunda, procede en los casos puntualizados en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y genéricamente, se interpone, contra todos aquellos actos u omisiones indebidos o negligentes del juzgador o de algunos funcionarios judiciales, que se aparten de la rectitud y que puedan causar desprestigio al buen nombre de la justicia. Tanto la queja procesal como la administrativa tienen motivos y consecuencias diferentes entre sí; los motivos de la primera están precisados en los artículos 463 y 464 de la ley en consulta y los de la segunda, los contempla el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, y respecto de las consecuencias, aquélla tiene como objetivo enmendar el error en que hubiera podido incurrir la responsable, por lo que es posible obtener la confirmación, modificación o revocación de una decisión judicial, en tanto que la segunda, provoca la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 67, de la Ley Orgánica antes expresada, como pueden ser el extrañamiento, la amonestación en privado, la amonestación pública, la multa hasta por el importe de diez días de sueldo, la suspensión sin goce del sueldo hasta por seis meses y el cese; lo que quiere decir, que mientras la queja procesal tiene los efectos de un verdadero recurso al igual que la revocación o la apelación, la queja administrativa constituye un medio para en su caso imponer sanciones disciplinarias, mas nunca trae como consecuencia la confirmación, modificación o anulación del acto impugnado, sino que sólo repercute en la aplicación de aquella medida, esto es, que atento a los fines que persigue este último medio de impugnación, su resultado redunde exclusivamente en la buena marcha de la administración de justicia, pero sin que salga del ámbito meramente administrativo, ni por ende, tiene trascendencia en relación con los actos o reclamaciones que la provocan por más que estén íntimamente ligados con el juicio formal del que provienen.*

**La queja administrativa tampoco es un medio de defensa como en ocasiones los ocursantes aducen en su escrito inicial de queja y en otras, se invoca al momento de resolver dichas quejas.**

Cierto es que se prevé el derecho de audiencia para el funcionario responsable en observancia a su garantía constitucional, por lo que el acto en sí resulta un medio de defensa del servidor público quien comparece como responsable, es decir, como una parte a cumplir dentro *del procedimiento disciplinario*, pero de ello a afirmar que la queja administrativa es un *medio de defensa*, nos llevaría al absurdo de considerar a la queja administrativa no sólo como un recurso administrativo o jurisdiccional, sino como parte de un proceso jurisdiccional o juicio, lo que llevaría a un estado de confusión en torno al objetivo que se persigue con la queja administrativa y que no es otro que aquél que se circunscribe al examen de conductas de los servidores públicos judiciales federales, reveladoras de ineptitud manifiesta, negligencia, mala fe, deshonestidad y otras, susceptibles de ser analizadas por el CJF.

La queja administrativa se acciona a instancia de parte y cualquier persona puede acercarse al CJF e interponer queja administrativa en contra de los servidores públicos judiciales.

A mi parecer son dos los elementos que perfilan a la queja administrativa:

- Es el medio administrativo-disciplinario que se acciona a instancia de parte interesada.

- **Su objetivo es evidenciar a través de pruebas fehacientes la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos judiciales buscando se les sancionen a los mismos.**

**Al realizar el estudio en la queja administrativa, se toma en consideración el escrito inicial de la misma que permite se conforme ésta, así como los demás escritos complementarios, informes de juzgadores, comparecencias y se valoran las pruebas que se aporten por las partes de acuerdo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales,<sup>134</sup> para tal efecto.**

**Cabe hacer notar que del tiempo que se constituyó el CJF a la fecha son más los promoventes que confían en este medio administrativo-disciplinario para denunciar las conductas indebidas desplegadas por los funcionarios judiciales, revelando así una mayor precisión por parte de éstos en el planteamiento de sus inconformidades en términos generales.**

**La queja administrativa se ha ido perfeccionando y complementando con el tiempo. Cada vez son más complejos los**

---

<sup>134</sup> Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

casos que se presentan ante el CJF en tratándose de la conducta de los servidores públicos del PJJF.

Carlos García Michaus, a propósito de la reforma constitucional de 1994 y en específico de la interposición de las quejas administrativas ante el CJF y el estudio que en éstas se lleva a cabo, argumenta que el citado órgano colegiado tiene el deber de aplicar el principio general de derecho de la “*racionalidad*”, que casi siempre se desoye por los juzgadores, y aduce:

*El tratamiento de las “quejas” resulta lastimoso, ya que con un prurito de imparcialidad siempre “transcriben” lo que el justiciable afirmó; esto no sirve, ya que basta referir que la “queja” es la que se tramita para que hagan las consideraciones legales por las cuales no se acreditó, y es aquí en donde esos nuevos funcionarios deben tener la necesaria imparcialidad no de favorecer al juez o magistrado concreto a quien se le imputa una indebida conducta, sino que se considere un actuar objetivo desligado de que se trata de un miembro más de su judicatura, ahora objetado en su conducta; la mayor parte de las “quejas” son deficientemente planteadas en su contorno jurídico, pero atendiendo al principio de “racionalidad” mencionado, deben los miembros del Consejo de la Judicatura atender los elementos extrajurídicos que rodean los motivos de la “queja” para así resolver en justicia.<sup>135</sup>*

De lo anterior se colige, que en apariencia las quejas administrativas que se ventilan en el CJF, no solamente son deficientes en su estructura y contenido jurídico, sino que adolecen de motivación y fundamentación. Ciertamente es que falta por enriquecer y fortalecer en su contenido a la “*queja administrativa*”, entendiendo

---

<sup>135</sup> GARCIA MICHAUS, Carlos. Op. cit., Supra nota 99, p. 35.

que es perfectible como todo lo demás en el ámbito del derecho, como lo es así el derecho mismo; pero de eso a afirmar que “no sirven” y que tanto en su planteamiento como en el estudio jurídico que se hacen en ellas son deficientes, me parece que es sólo un juicio deliberado de quienes por falta de información y práctica jurídica al respecto, vulneran la intención, objetivo y alcance de la propia queja administrativa.

La incidencia con que se opera este medio administrativo-disciplinario muestra avances significativos. Así lo revela la jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis P. CXLV/97, octubre de 1997, página 187, que dice:

*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 131, FRACCION III, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO SE ERIGE UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD. El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, si pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley.*

La queja administrativa, como ya se apuntó, con el tiempo se nutre de las partes que intervienen en ella, dando como resultado el que se cumpla con los objetivos para la cual fue institucionalizada, y

que al actualizarse cobra mayor fuerza y confiabilidad en el ámbito del derecho positivo.

### **3.1.3. Denuncia.**

Como ya se señaló, la denuncia ante el CJF se presenta: por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Ministerio Público Federal, y de manera anónima.

Joaquín Escriche dice que la denuncia es la delación de algún acto delictivo hecha valer en juicio;<sup>136</sup> mientras que Rafael De Pina Vara la describe genéricamente al señalar que es el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal.<sup>137</sup>

Valeriano Pérez Maldonado comenta que la característica esencial de la denuncia interpuesta ante el CJF, se valida con la prueba que acompañe el denunciante al escrito, y derivada de esta acción, el órgano de autoridad conducirá su actuación de oficio a fin de investigar, identificar y aplicar las sanciones disciplinarias a los miembros del PJF.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> ESCRICHE, Joaquín. Op. cit., Supra nota 25, p.180.

<sup>137</sup> DE PINA, Rafael Y DE PINA VARA, Rafael. Op. cit., Supra nota 29, p. 223.

<sup>138</sup> PEREZ MALDONADO, Valeriano. *Consejo de la Judicatura. órgano disciplinario del Poder Judicial en México*. tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, México, 1997.



**La denuncia es el medio a través del cual el CJF, conoce de una autoridad las probables faltas susceptibles de constituir responsabilidad en contra de los servidores públicos judiciales, su integración en la mayoría de los casos es resultado de las visitas de inspección por parte de la Visitaduría Judicial del CJF, formando así un dictamen por parte de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para que una vez validado éste por el Pleno del CJF se proceda, conforme al turno, resolver la denuncia planteada.**

#### **3.1.4. Diferencia entre la queja administrativa y la denuncia.**

**Las diferencias entre la queja administrativa y la denuncia interpuestas ante el CJF son casi imperceptibles. Humberto Briseño Sierra, en un sentido amplio enuncia el contenido de la denuncia y la queja, ayudando a establecer una mejor diferenciación entre una y la otra:**

*La denuncia, que a diferencia de la petición, no es declaración de voluntad sino participación de conocimiento; quien denuncia no pretende que se acceda a lo pedido, simplemente hace saber a la autoridad la realización de un hecho o de un acto, a los que la ley condiciona la emisión de una resolución. La denuncia tiene generalmente como base una obligación, pero en cuanto instancia, hace referencia a una pretensión específica: la participación de conocimiento, como un derecho a obtener una resolución favorable. La queja es una declaración de voluntad, pues la pretensión es disciplinaria, por lo que normalmente la queja aparece cuando se acude al superior para que imponga una sanción al funcionario incumplido. La queja controla, o sea, verifica un resultado previsto y uno realizado, pero en una sistematización con pretensiones científicas, no es admisible que el término queja alude indistintamente a situaciones tan disímolas como la instauración de un procedimiento disciplinario y uno procesal.*<sup>139</sup>

<sup>139</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit., Supra nota 113, pp. 461 a la 464.

Concuero con lo expresado por el jurista, por lo que presento el cuadro sinóptico siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RUBROS	QUEJA ADMVA.	DENUNCIA
A INSTANCIA DE PARTE	SI	SI
ELEMENTO DISTINTIVO	ES UNA DECLARACION DE VOLUNTAD, EN DONDE SE ACUDE AL SUPERIOR PARA QUE SE IMPONGA UNA SANCION AL FUNCIONARIO JUDICIAL INCUMPLIDO	HACE SABER A LA AUTORIDAD LA REALIZACION DE HECHOS, A LOS QUE LA LEY CONDICIONA LA EMISION DE UNA RESOLUCIÓN
MISMAS CAUSALES	SI	SI
FINES IGUALES	SI	SI
INICIO DE TRAMITE	SECRETARIA EJECUTIVA DE DISCIPLINA	SECRETARIA EJECUTIVA DE DISCIPLINA
EJECUCION DEL PROCEDIMIENTO	SECRETARIA EJECUTIVA DE DISCIPLINA	SECRETARIA EJECUTIVA DE DISCIPLINA
SENTIDOS DE LAS RESOLUCIONES	IMPROCEDENTE INFUNDADA, FUNDADA SIN MATERIA Y SOBRESEIDA	CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ACREDITADAS O NO ACREDITADAS
ORGANO RESOLUTOR	PLENO/FUNDADAS COMISION/INFUNDADAS IMPROCEDENTES SIN MATERIA Y SOBRESEIDAS	PLENO/ACREDITADAS COMISION/NO ACREDITADAS

La diferencia entre la queja administrativa y la denuncia aunque persiguen el mismo fin, en esencia son distintas, toda vez que la queja administrativa busca a través del superior el que se le imponga al servidor público judicial federal una sanción administrativa; y la denuncia, la participación a la autoridad de un hecho con el fin de obtener una resolución administrativa favorable.

### 3.2 Del órgano de decisión.

El órgano de decisión en estricto sentido es sólo uno, el órgano del PJF denominado Consejo de la Judicatura Federal, sea a través de su Pleno, Comisiones Unidas, comisiones permanentes<sup>140</sup> o transitorias.

La tarea de decidir por lo regular es de complejo compromiso, al respecto Mariano Azuela nos habla de la *cultura jurisdiccional* en donde hacer justicia no resulta misión sencilla, y comenta:

*El trabajo de juzgados y tribunales implica necesariamente, la existencia de contiendas. Todo expediente concluye con una decisión que, necesariamente, es desfavorable para una de las partes. Además, lo normal es que quien decide acudir a los tribunales, o aun contra su voluntad, tiene que comparecer a ellos, tiene "razones" que lo hacen esperar una decisión que lo favorezca. Cuando ello no acontece lo lógico es su reacción violenta por estimar que se le ha cometido una injusticia. Y lo grave para el juez, es que siempre se dará esa situación.<sup>141</sup>*

Lo anterior ocurre en el CJF en el ámbito de su facultad decisoria, por lo que obliga al citado órgano colegiado a actuar con prudencia en su tarea cotidiana y en particular en su función disciplinaria.

---

<sup>140</sup> La Comisión de Disciplina tiene el carácter de permanente de acuerdo a la LOPJF.

<sup>141</sup> AZUELA GÜITRON, Mariano. *Cultura Jurisdiccional*, en *Hacia la Integración y Unidad del Poder Judicial de la Federación. Número 2*. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997, p. 9.

### **3.2.1 El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**

***Pleno* en su significado más amplio quiere decir lleno, la llenura proviene de lo *máximo* como límite al cual se puede llegar, estado satisfactorio en donde se colman las expectativas generadas.**

**El término *pleno* representa por origen y costumbre la delegación de los Poderes de la Unión, para determinar su funcionamiento, en un punto comparativo es más usual hablar del Pleno de la SCJN o del CJF, que de asamblea general, sin embargo ambos resultan análogos al considerarlo como reunión o junta general de una corporación, dicho esto como la constitución de un cuerpo colegiado como órgano máximo de autoridad.**

**En el CJF el poder de decisión en definitiva la tiene el Pleno. No obstante que hay decisiones que se toman tanto en las Comisiones Unidas como en cada una de las Comisiones permanentes, entre ellas la de disciplina, es el Pleno del CJF, el cuerpo colegiado de máxima autoridad quien tendrá que avalar aquellas decisiones ratificando o no en el caso en concreto a tratar.**

**El entonces Presidente de la SCJN y del CJF, José Vicente Aguinaco Alemán, dilucidó con precisión tal razonamiento:**

*Las Comisiones han tenido funciones deliberativas y preparan el trabajo para la discusión y definición de proyectos en una sesión de Comisiones Unidas, donde se logra una visión general de las distintas áreas de trabajo interrelacionadas y que se complementan funcionalmente. Es el Pleno el que tiene la facultad decisoria, y los acuerdos se adoptan, de conformidad con la Ley, por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos, según se trate de la naturaleza de los asuntos.<sup>142</sup>*

**En efecto, la CP y la LOPJF revelan la fundamentación en torno a las atribuciones, facultades y funcionamiento del CJF a través de su Pleno.<sup>143</sup>**

**Su competencia disciplinaria se encuentra bien delimitada en el artículo 133, fracción III, de la LOPJF, que dice:**

*Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 135 de esta ley:*

*I.....*

*II.....*

*III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público...*

### **3.2.2 La Comisión de Disciplina.**

**Comisión es la acción misma de cometer, es el encargo o encomienda a un cuerpo colegiado, técnico y especializado, por lo que**

<sup>142</sup> Consejo de la Judicatura Federal, *Información Básica, febrero de 1995-mayo de 1996*. México, 1996, p. 5.

<sup>143</sup> *Cfr.* Artículos 94 primero, tercero, cuarto, sexto párrafos, 97 primero y séptimo párrafos, 100 y 101 de la CP y el Título Sexto al Título Octavo de la LOPJF, relativo al Pleno del CJF.

**comisión es el conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para entender y atender algún asunto.**

**La historia nos muestra diversos ejemplos de la constitución de comisiones para determinados propósitos. Algunas que inclusive dieron luz a una determinada clase de derecho;<sup>144</sup> otras reservadas para la regulación en el ámbito y derecho internacional<sup>145</sup> y como contenido de codificaciones en nuestro país.<sup>146</sup>**

**Como ya lo señalé en su oportunidad, previo a la reforma constitucional de 1994, en tratándose de las atribuciones no jurisdiccionales que tenía la SCJN, éstas se encontraban encomendadas a la Comisión de Gobierno y Administración,<sup>147</sup> por lo que una vez constituido formalmente el CJF, es a través de su Pleno y Comisión de Disciplina, como cuerpos colegiados, los que se encargan de resolver sobre la conducta de los servidores públicos del PJF.**

---

<sup>144</sup> El 6 de noviembre de 1890 se instituye la primera *Comisión Penitenciaria Internacional* y en 1929 una segunda *Comisión Penal y Penitenciaria* que más adelante en 1933 originó un *Tercer Congreso Internacional Penal* que tuvo verificativo en la ciudad de Palermo, Sicilia, Italia, el cual por unanimidad de votos reconoció y dio a luz al *Derecho Penitenciario* como tal; citado por Jorge Ojeda Velázquez, *Derecho de Ejecución de Penas*, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, p. 51.

<sup>145</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas trabaja con un promedio de 10 Comisiones, de donde destacan por su importancia la *Comisión de Derecho Internacional* y la *Comisión Interna o Pequeña Asamblea*; citadas por Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993, pp. 150 a la 152.

<sup>146</sup> *Código de Comercio y Leyes Complementarias*, Libro Segundo *Del Comercio Terrestre*, Título Tercero *De la Comisión Mercantil*, Capítulo I, *De los Comisionistas*.

<sup>147</sup> Cfr. páginas 30 y 31 supra de la presente tesis de grado.

**Adolfo Aragón Mendía señala que la Comisión de Disciplina realiza, entre otras funciones, el análisis de los proyectos de las quejas y denuncias administrativas que se presentan por presuntas irregularidades que se imputan a funcionarios de órganos jurisdiccionales, que son competencia del Pleno, proponer las sanciones que procedan; y resolver las quejas administrativas que son declaradas improcedentes e infundadas.<sup>148</sup>**

**No obstante que el Acuerdo General 14/1996<sup>149</sup> del Pleno del CJF contempla la delegación expresa hecha a la Comisión de Disciplina en el sentido de que será la encargada de resolver las quejas administrativas y denuncias en su propia modalidad, la LOPJF en su artículo 133, fracción IV, primer y segundo párrafo, establecía desde antes de la publicación del citado Acuerdo General, lo siguiente:**

***Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 135 de esta ley:***

***I.....***

***II.....***

***III.....***

***IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior. Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este Artículo.***

<sup>148</sup> ARAGON MENDIA, Adolfo O. *El Pleno, Comisiones y Secretarías Ejecutivas del Consejo de la Judicatura Federal*, en *Ciclo de Conferencias con motivo de la inauguración de los edificios Américas y San Vicente*. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997, p. 26.

<sup>149</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de julio de 1996.

**El Acuerdo General referido viene sólo a confirmar y formalizar lo expresado bajo fundamentación genérica en la propia LOPJF.<sup>150</sup>**

**De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la LOPJF, la Comisión de Disciplina contará con los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto para el auxilio de su tarea.**

**En síntesis, la Comisión de Disciplina, es el cuerpo colegiado que de acuerdo a su competencia, analiza y en su caso resuelve los proyectos de resolución de quejas administrativas y denuncias, emitiendo criterios que permiten moldear y perfeccionar su labor en el ámbito disciplinario.**

### **3.3. Del órgano ejecutor.**

**El órgano ejecutor denota la parte operativa que combustiona al CJF en el área de trámite, es decir, el órgano ejecutor funge como el engranaje por el cual se activa la maquinaria del CJF en el ámbito**

---

<sup>150</sup> *Cfr.* Artículos 68, 69, 72, 77, 78, 79, 80, 81 fracciones XII, XXXVI y XXXVIII, 82, 84, y 133 fracción IV de la LOPJF.



**disciplinario, se le conoce con el nombre de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.**

**Adolfo Aragón señala de manera general que, para que las actividades que desarrollan el Pleno y las Comisiones del Consejo, sean oportunas tanto en el trámite como en el seguimiento y ejecución de las decisiones que se aprueban, la LOPJF contempla la figura del Secretariado Ejecutivo, como unidad de apoyo de los órganos de decisión del Consejo.<sup>151</sup>**

### **3.3.1. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina.**

**La LOPJF, de manera particular enmarca la obligación de que tanto el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial como el de Disciplina deben tener título profesional de Licenciado en Derecho<sup>152</sup> independientemente de los otros requisitos que son para los demás Secretarios Ejecutivos, con aquellas atribuciones que determine el Pleno del CJF.<sup>153</sup>**

---

<sup>151</sup> ARAGON MENDIA, Adolfo O. Op. cit., Supra nota 148, p. 27.

<sup>152</sup> Cfr. Artículo 86 de la LOPJF.

<sup>153</sup> Cfr. Artículo 87 de la LOPJF.

**La Secretaría Ejecutiva de Disciplina, cumple con su tarea operativa y de ejecución, tanto para la Comisión de Disciplina como para el Pleno del CJF. Esta unidad de apoyo es la encargada de:**

- **Recibir y registrar las inconformidades, promociones y solicitudes que permiten por un lado conformar las quejas administrativas y las denuncias.**
- **Tomar los acuerdos del Presidente del CJF, en la materia.**
- **Dar seguimiento a las promociones y hacerlas del conocimiento de la Comisión de Disciplina, así como establecer el turno para cada ponencia y mantener comunicadas a éstas de cualquier cambio, promoción, adiciones y posibles pruebas supervenientes.**
- **Someter a la consideración de la Comisión de Disciplina o en su caso al Pleno del CJF, los asuntos propios de sus atribuciones, proveyéndoles de la información necesaria para ello.**
- **En concordancia con la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina tomar y revisar los acuerdos de ésta y en su caso los acuerdos de Comisiones Unidas y Pleno sobre la materia.**
- **Dar cuenta en el Pleno con los asuntos que se listen conforme a las indicaciones del Presidente del CJF.**

- **Elaborar los dictámenes originados por las visitas de inspección realizadas por la Visitaduría Judicial, a fin de que estén en posibilidad, a través del debido procedimiento para la conformación de denuncias o expedientes de investigación.**
- **Desahogar las audiencias y diligencias propias de su competencia, así como recibir a trámite los dictámenes para mejor proveer, de cada ponencia una vez que estos hayan sido aprobados por la Comisión de Disciplina o del Pleno del CJF.**
- **Atender y tramitar las gestiones de los servidores públicos judiciales y de los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos, si fuere el caso, así como de los particulares y;**
- **Comunicar y notificar las resoluciones de la Comisión de Disciplina y del Pleno del Consejo, y colaborar con la SCJN en asuntos de su propia competencia.**

#### **3.4. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación.**

**Como ya se expuso en su oportunidad, el CJF cuenta con órganos para cumplir con sus tareas, tal es el caso de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación. La Contraloría encuentra su fundamento para operar en la LOPJF, solicitando a sus titulares el título profesional afin a las funciones a desempeñar;<sup>154</sup> auxilia de**

---

<sup>154</sup> *Cfr.* Artículo 88 de la LOPJF.

manera particular al Pleno, Comisión de Disciplina y Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

La Contraloría entre sus atribuciones<sup>155</sup> destaca la vigilancia de las normas de control establecidas por el Consejo; comprobar el cumplimiento de los órganos administrativos respecto de las obligaciones originadas por las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos y egresos, al igual que el financiamiento, patrimonio y fondos; inspección y vigilancia en el cumplimiento de las normas y disposiciones en torno a la contabilidad, contratación y pago de personal, y llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos judiciales a que se refiere la fracción VI, del artículo 80 de la LFRSP, entre otras.

En particular, en el ámbito disciplinario, la Contraloría desempeña uno de los papeles más relevantes en el ámbito disciplinario, según se destaca por el artículo 133, fracción IV, párrafo tercero:

*El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.*

---

<sup>155</sup> Cfr. Artículo 104 de la LOPJF.

**La práctica nos muestra que la colaboración de la Contraloría es trascendental al emitir dictámenes en torno a la situación patrimonial de los servidores públicos judiciales, que en un momento determinado se sospeche puedan incurrir en causa de responsabilidad, base imprescindible para la investigación de posibles faltas derivadas de conductas indebidas desplegadas por aquéllos.**

### **3.5. Trámite de las quejas administrativas.**

**El trámite que se instaura para la queja administrativa es el siguiente:**

- 1. La apertura del procedimiento disciplinario inicia (a instancia de parte) en el momento mismo en que el interesado presenta un escrito de queja, es decir, un escrito de inconformidad relatando los hechos que éste considera le vulnera el proceder del juzgador o servidor público judicial, revelando una posible conducta indebida desplegada por aquél. El promovente debe acompañar las pruebas que estime necesarias para la comprobación de su dicho.<sup>156</sup>**

---

<sup>156</sup> *Cfr.* Artículo 132 de la LOPJF.

**2. El CJF recibe la inconformidad y procede, mediante acuerdo de presidencia a formar y registrar la queja administrativa, se tienen por admitidas o desechadas las pruebas que aporta en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales,<sup>157</sup> de aplicación supletoria en el procedimiento disciplinario. Se manda solicitar al servidor público judicial contra quien se endereza la queja administrativa rinda informe según se desprende de lo establecido en el artículo 134, fracción I, de la LOPJF.<sup>158</sup>**

**3. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si se presentaren, se tendrá que resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes**

---

<sup>157</sup> *Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: P. XXII/96. Página: 466. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Código Federal de Procedimientos Penales, y no su similar el de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en los procedimientos seguidos en las quejas administrativas que tengan por objeto investigar si la conducta de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales funcionarios deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales", lo cual excluye de considerar para ese efecto al Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentra en el Capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la substanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentra el seguido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.*

<sup>158</sup> *Se enviará copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante.*

sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad en donde ésta última lleva a la imposición de la o las sanciones administrativas correspondientes al infractor de la misma, notificándose dentro de las setenta y dos horas.<sup>159</sup>

Por lo expuesto, resulta impreciso a partir de cuándo corre el tiempo que se debe llevar para resolver sobre las quejas administrativas y las denuncias, toda vez que la ley señala que a partir de que se recibe el informe y desahogadas las pruebas si existieren, obliga al CJF a resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Esto implica que por resolver no sólo se entienda que ocurra a través del órgano de decisión y que se diga que ya se resolvió, sino que en sentido estricto importa hasta la notificación de las partes. Así las cosas, considero prudente que en su oportunidad se reforme la LOPJF en el sentido de que los 30 días a que se hacen alusión corran a partir de que se le turne a la ponencia, la cual tendrá que realizar el estudio correspondiente.

---

<sup>159</sup> Cfr. Artículo 134, fracción II de la LOPJF.

**Tomando en cuenta que en muchas ocasiones la queja administrativa no se logra resolver en tiempo por diversos factores que van desde la falta de integración adecuada del expediente, omisión en solicitud de informe o informes por parte de otros servidores públicos judiciales involucrados, hasta las más circunstanciales, por lo que -no obstante que el término señalado es correcto por la celeridad que se debe contemplar para estos casos- es importante señalar que el tiempo establecido para la resolución se interrumpirá las veces que sean necesarias a fin de completar y cumplimentar lo mínimo requerido para estar en posibilidades de resolver a tiempo la queja administrativa o denuncia.**

**De no ser así, como ocurre en la actualidad, se tendría que formular, a quienes les toca conocer de estas quejas y denuncias, la siguiente pregunta: ¿Con qué autoridad moral se resuelve un asunto específico sobre dilación en un proceso o sentencia por parte de los juzgadores, cuando el propio CJF incurre en dilación y por consiguiente en responsabilidad administrativa al no resolver a tiempo? Es importante tomar nota de lo ya expuesto para futura enmienda.**



**4.- El asunto será remitido por la Comisión de Disciplina al Pleno del CJF a fin de citar al presunto responsable a audiencia,<sup>160</sup> independientemente de lo previsto en el punto 2 descrito, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa, señalando el lugar, día y hora para tal efecto (entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles), en donde se podrán ofrecer pruebas y alegatos. En el supuesto que del informe o de la audiencia no se arrojen los elementos necesarios para resolver el asunto, se podrán solicitar otros informes o citar cuantas veces sea necesario a audiencia a fin de completar la investigación en el caso en concreto.<sup>161</sup>**

**5.- En cualquier momento previo o posterior a la recepción del informe o a la celebración de la audiencia, el Pleno del CJF determinará como acuerde y siempre que a su juicio así convenga, para la conducción o continuación de las investigaciones de las probables responsabilidades del funcionario judicial, suspenderlo<sup>162</sup> temporalmente en su cargo o funciones hasta en tanto se concluya con las investigaciones, sin importar la iniciación, continuación o**

---

<sup>160</sup> Esto no ocurre siempre, salvo en el caso específico en tratándose de faltas graves, de acuerdo a lo que establece el artículo 134, fracción III de la LOPJF.

<sup>161</sup> Cfr. Artículo 134, fracción IV de la LOPJF.

<sup>162</sup> La suspensión aludida no prejuzga sobre la probable responsabilidad que se le imputa al servidor público judicial, lo cual deberá constar de manera expresa en el acuerdo que así resuelva.

**conclusión del procedimiento disciplinario. En el supuesto de que el servidor público judicial federal no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo de su suspensión, en caso contrario, estará sujeto a que se le califique la falta y se le sancione de acuerdo a la Ley.<sup>163</sup>**

### **3.5. Trámite de las denuncias.**

**El trámite de una denuncia, como es el caso que nos ocupa, es de igual contenido que el de la queja administrativa, con la salvedad de que el denunciante presenta escrito de denuncia, relatando los hechos que éste considera vulneran al PJF por el proceder del juzgador o servidor público judicial. Trámite que se desahoga a través de las visitas de inspección al órgano jurisdiccional respectivo, emitiéndose un acta que da pie a la elaboración de un dictamen y que una vez aprobado éste por la Comisión de Disciplina y por consiguiente el Pleno del CJF, se procede a través de un acuerdo de presidencia del Consejo a registrar y estructurar de manera formal la denuncia.**

---

<sup>163</sup> *Cfr.* Artículo 134, fracción V de la LOPJF.

Vista la parte medular de la *substanciación del procedimiento disciplinario*, la conclusión del mismo como tal, arriba en el momento mismo en que se resuelve en uno u otro sentido, es decir, el sentido de la resolución, que como se verá en el siguiente apartado en tratándose de quejas administrativas se resolverá, según el caso, en improcedentes, infundadas, fundadas, sin materia y sobreseídas; y en el caso de las denuncias en la acreditación o no de causas de responsabilidad administrativa, notificando a las partes según lo dispone la Ley.<sup>164</sup>

#### **4. Los sentidos de las resoluciones disciplinarias.**

Los sentidos de las resoluciones disciplinarias son el resultado de la deliberación del CJF (Pleno y Comisión de Disciplina), con apego a la CP y a la LOPJF, para determinar en su oportunidad la responsabilidad o no de los servidores públicos judiciales. En otras palabras, el Consejo al momento de resolver sobre la probable conducta indebida o no de los servidores públicos judiciales, emite determinados sentidos, los que se dividen según la pertenencia a las quejas administrativas o denuncias:

---

<sup>164</sup> Cfr. Artículo 72 de la LOPJF.

<b>QUEJA ADMINISTRATIVA</b>	<b>DENUNCIA</b>
<b>IMPROCEDENTES, INFUNDADAS, SIN MATERIA, SOBRESEIDAS</b>	<b>SIN ACREDITAR RESPONSABILIDAD</b>
<b>FUNDADAS</b>	<b>ACREDITACION DE RESPONSABILIDAD</b>

La mejor manera de ejemplificar los criterios que sigue el CJF para determinar los sentidos de las resoluciones es a través de los criterios de la Comisión de Disciplina y Pleno del CJF, así como las jurisprudencias y tesis que el Pleno de la SCJN va emitiendo y que con el paso del tiempo van sentando precedentes en materia disciplinaria. Por tal motivo me sirvo presentar como anexo 3<sup>165</sup> en el presente ensayo académico, los citados criterios en materia disciplinaria clasificados por el sentido de la resolución en tratándose de quejas administrativas y denuncias, que sirven de guía y fundamentación para resolver en su momento sobre la responsabilidad de los servidores públicos del PJJF.

No obstante lo anterior procedo, de manera sucinta, a esbozar los conceptos primarios de cada uno de los sentidos de las resoluciones disciplinarias de las quejas administrativas y denuncias interpuestas ante el CJF.

---

<sup>165</sup> Véase a partir de la página 189.

La *improcedencia* en la queja administrativa denota la falta misma de la procedencia, esto es, la carencia de fundamento u oportunidad. Marco Antonio Díaz de León comenta que lo improcedente es falto a la legalidad sinónimo de improcedencia, que se traduce a la carencia de derecho y de fundamento legal,<sup>166</sup> en otras palabras, la improcedencia en el contexto administrativo-disciplinario advierte la imposibilidad de acceder al estudio de la conducta desplegada por el servidor público del PJJ.

El sentido *infundado o fundado* en que resulta una resolución disciplinaria derivada de la queja administrativa, revela en el primero de los supuestos, que no obstante que procede la revisión de la conducta del funcionario judicial, se carece de elementos suficientes que estimen el fundarla, por lo que en el caso de presentarse el segundo de los supuestos, es decir, fundar la queja administrativa, nos lleva al otro extremo y como probable consecuencia el imponer una sanción de carácter administrativa.

Por otro lado, en el pasado, la queja administrativa se declaraba *sin materia* cuando el servidor público judicial dejaba de serlo (por

---

<sup>166</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. cit., Supra nota 66, p. 915.

cualquier razón), es decir, ya no pertenecía más al Poder Judicial de la Federación.

A raíz de la instalación de la Comisión de Disciplina del CJF, se adoptó el criterio de no declarar *sin materia* tal supuesto, por el contrario, se resuelve y se ordena se integre la resolución disciplinaria al expediente personal del ex-servidor público judicial, esto con la intención de que si en un futuro la misma persona vuelve a solicitar su ingreso al PJJ, sirva como antecedente la resolución que para entonces deberá de obrar en su expediente personal (sin el ánimo de hacer válida la resolución y mucho menos obrar de manera arbitraria al querer aplicar una sanción, que probablemente para ese tiempo, inclusive, ya prescribió).

Por otro lado, la denominación *sin materia* encuentra eco al momento en que el fromulante de la queja administrativa desiste de ella, según el criterio prescrito por la tesis que se emitió en la Octava Epoca por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cita en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-junio, 3ª. XXXV/94, en página número 246, que dice:

**QUEJA ADMINISTRATIVA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL FORMULANTE DESISTE DE ELLA.** La materia de una queja administrativa, conforme a lo dispuesto por las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la constituye el examen de las irregularidades imputadas por el formulante de la misma a un funcionario judicial, por lo que si aquél desiste,

*desaparece la materia de la queja, procediendo, por ende, ordenar el archivo del expediente.*

**Al respecto, comparto lo enunciado por Mario Melgar Adalid al señalar que el CJF se aparta de tal criterio, ya que:**

*No pueden extinguirse los efectos procesales de las actuaciones previas al desistimiento, pues el interés del quejoso es irrelevante en un procedimiento disciplinario, pues no se valora el derecho del quejoso, ni su renuncia al mismo, sino los hechos y las pruebas aportadas sobre determinada conducta judicial. Por otra parte, toda vez que la actuación y la conducta de los funcionarios judiciales es de orden público en tanto propicia el bienestar común, el derecho de un particular o de cualquier quejoso a desistirse, debe ceder ante el respeto que debe brindarse al orden aludido.<sup>167</sup>*

**En lo relacionado con el *sobreseimiento* en la queja administrativa se debe decir que el *sobreseer* puede significar desistir de un empeño o pretensión; el que un órgano jurisdiccional suspenda un proceso por considerar que no hay causas que justifiquen la acción de la justicia, o bien que por tal motivo no se entre al fondo de un asunto.**

**Hablar de *sobreseimiento*, nos lleva de inmediato a pensar en un término *procesal-jurisdiccional*, y por lo regular nos remite a la Ley de Amparo en su apartado respectivo;<sup>168</sup> por lo que la naturaleza del mismo se ubica más en al ámbito jurisdiccional que en el administrativo. El Presidente de la SCJN y del CJF, Ministro Genaro**

<sup>167</sup> MELGAR ADALID, Mario. Op. cit., Supra nota 53, pp. 191 y 192.

<sup>168</sup> Cfr. Artículo 74 de la Ley de Amparo.

D. Góngora Pimentel, señala que el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.<sup>169</sup>

No obstante lo expuesto, el *sobreseer* en la queja administrativa aparece por primera vez como criterio a tomar en cuenta, en sesión ordinaria de la Comisión de Disciplina del CJF, de fecha 23 de junio de 1998, que dictó:

*Debe decretarse el sobreseimiento cuando el funcionario en contra del cual se endereza la misma, fallece y respecto de aquéllas que ya fueron resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*<sup>170</sup>

De lo anterior, manifiesto mi desacuerdo, toda vez que traspolar un término, que me parece es estrictamente *procesal-jurisdiccional* y en particular se reserva para el amparo, se aplique en la actualidad para dichos casos en tratándose de la queja administrativa, en otras palabras, no le encuentro cuadratura el insertar tal concepto, habiendo otros que encajan perfectamente bien en el medio administrativo-disciplinario de la queja interpuesta ante el CJF, como lo es declarar el *desechamiento o sin materia* tales supuestos.

---

<sup>169</sup> GONCORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, p. 226.

<sup>170</sup> Anterior al presente criterio de la Comisión de Disciplina, se estimaba el declarar "*sin materia*" dichos supuestos.

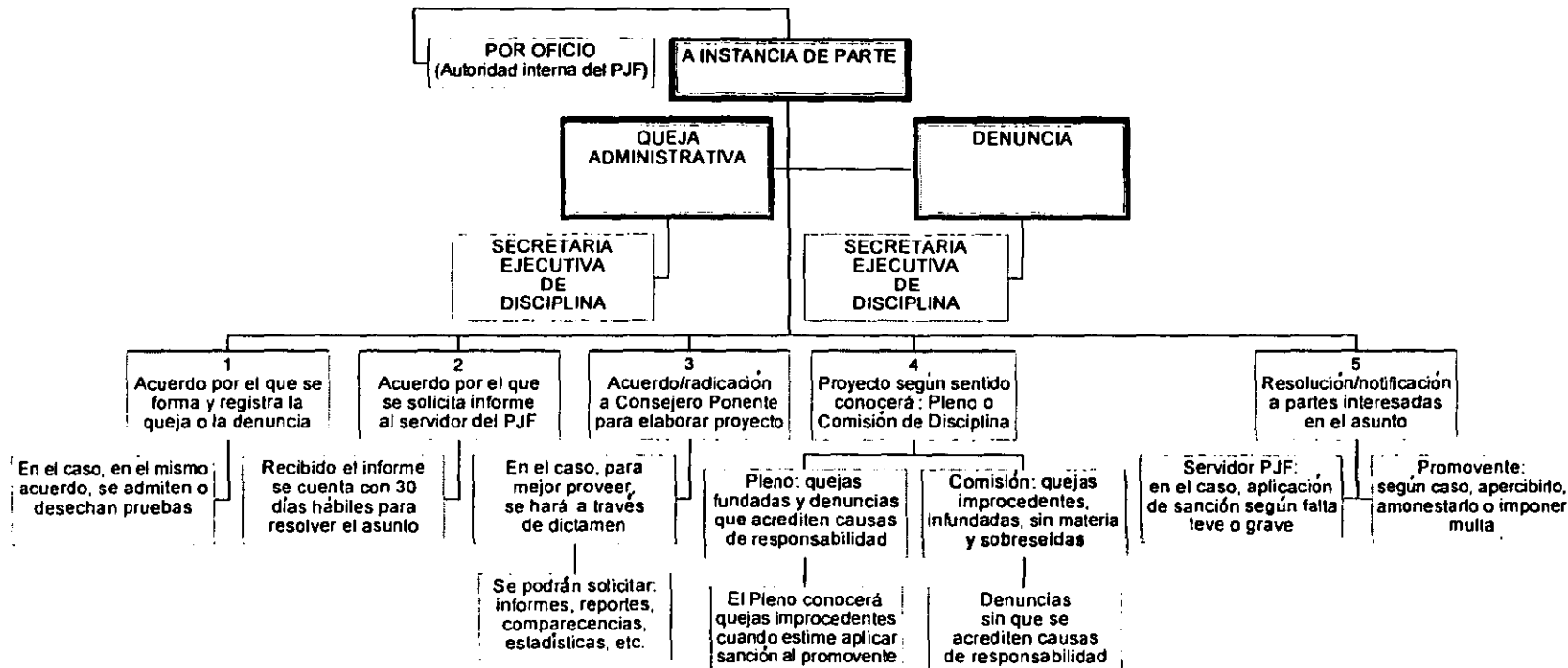


**Ahora bien, en relación a las resoluciones disciplinarias derivadas de las denuncias, se acreditan o no las causas de responsabilidad reveladas por los funcionarios judiciales. La acreditación o desacreditación se sujetan a la revisión de similares elementos contenidos en autos que para las quejas administrativas y que son el acta de inspección, dictamen, informe de los funcionarios judiciales y en su caso las comparecencias respectivas por parte de los mismos, la valoración de pruebas y en sí todo aquéllo que pudiera resultar superveniente para la integración del expediente.**

**La calificación de faltas administrativas y sanciones disciplinarias son el acto que precede al momento de que se emite el sentido de la resolución disciplinaria, el establecer la falta administrativa e imponer la sanción correspondiente lleva su propio procedimiento, por lo que en el siguiente capítulo se tratará de satisfacer en lo más posible su exposición.**

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

## PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO



**CAPITULO 4**  
**CALIFICACION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS**  
**Y**  
**SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**1. Calificación de faltas administrativas y sanciones disciplinarias.**

Como se ha visto, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos del PJF, primero se debe investigar la conducta de aquéllos y determinar, si procede y se funda o se acredita la responsabilidad en el caso concreto. Acto seguido se califican las faltas administrativas para que en consecuencia se apliquen la o las sanciones de carácter administrativo, tarea por demás delicada al obligar al CJF a obrar con cautela en el ánimo de respaldar sus resoluciones y conservar su imparcialidad como órgano del PJF.

Las sanciones administrativas son aquéllas derivadas de la comisión de faltas administrativas, naturaleza que no se pierde al denominar a tales como: *“sanciones disciplinarias”* siendo congruentes con la presente tesis.

Así, por lo que hace a la calificación y aplicación de sanciones disciplinarias, éstas, como se apuntó al final del anterior capítulo,

llevan su propio procedimiento para determinarlas. Las faltas en que pueden incurrir los servidores públicos judiciales, se valoran por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Los criterios que norman la valoración<sup>171</sup> y calificación como la imposición de las sanciones disciplinarias encuentran su sustento en los artículos 53, 54 y 55 de la LFRSP.<sup>172</sup>

No obstante que el CJF es el facultado de acuerdo a la LOPJF para calificar las faltas, y que en estricto derecho sólo pueden ser *leves a graves*, sin que existan *medias o intermedias* entre estos dos extremos; la costumbre ha llevado al CJF, en ocasiones, a externar calificativos en las faltas administrativas como: *levísimas, medianamente leves, casi graves, no tan graves, menos que graves o gravísimas*, por citar algunos ejemplos.

El artículo 136 de la LOPJF, segundo párrafo, considera como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones enmarcadas en el artículo 101 de la CP, artículo 47, fracciones XI a XIII, y XV a XVII de la LFRSP y, artículo 131, fracciones I a VI del ordenamiento legal citado en primer término y que se transcribe:

***131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

---

<sup>171</sup> Se valoran de acuerdo a los criterios de los artículos 131 de la LOPJF y 47 de la LFRSP.

<sup>172</sup> Cfr. Artículo 136, primer párrafo, de la LOPJF.

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer, consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;*
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;*
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;*
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

**En el artículo 134, fracción V, último párrafo de la LOPJF, se identifican los calificativos de faltas leves<sup>173</sup> y graves:**

*Quando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.*

**En la práctica el CJF ha propiciado el calificar faltas administrativas fuera de lo señalado por la Ley, lo que me parece delicado, toda vez que el usar calificativos intermedios amplía la facultad discrecional del Consejo, y no es que ello sea negativo, simplemente el apego a la ley da mayor certidumbre y más aun cuando ésta es muy clara y no permite distingo alguno susceptible de interpretación.**

---

<sup>173</sup> *Cfr.* Artículo 131, fracciones de la VII a la XII de la LOPJF.

Como se comentó en el capítulo anterior, el Pleno del CJF conoce de las resoluciones fundadas en tratándose de quejas administrativas y en la acreditación de causas de responsabilidad en torno a las denuncias, por lo que se colige que entiende sobre la valorización para calificar las faltas y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, cuando así ocurre; las sanciones a aplicar tratándose de faltas graves son las de destitución del puesto, y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ahora bien, *sanción* proviene del latín *sanctio-onis*, concibe varios significados entre los que destacan: pena que la ley establece para el que la infringe, o mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena.<sup>174</sup>

La LOPJF cita las siguientes sanciones, las cuales son de igual enunciación que las contenidas en el artículo 53 de la LFRSP,<sup>175</sup> salvo el orden en que éstas se encuentran respecto de las otras, toda vez

---

<sup>174</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., Supra nota 54, p.1304.

<sup>175</sup> Art. 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. *Apercibimiento privado o público;*
- II. *Amonestación privada o pública;*
- III. *Suspensión;*
- IV. *Destitución del puesto;*
- V. *Sanción económica; e*
- VI. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

que la *sanción económica* en la LFRSP se encuentra en la fracción V y suspensión en la III, mientras que la primera de ellas contenida en el artículo 135 de la LOPJF, se localiza en la III y la segunda en la fracción IV, como se aprecia:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión;*
- V. Destitución del puesto, e*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público.*

A manera de propuesta considero pertinente establecer distinta redacción en el catálogo de sanciones disciplinarias de las contenidas en la LFRSP y LOPJF. Lo que persigo es contar con una escala de mejor estructura para las sanciones y por otro lado demostrar mínima o nula diferencia entre el término *apercibir* y el de *amonestar*, para así suprimir una de ellas.

*Apercibir* es la acción y efecto de apercibir o apercibirse, se contempla como una de las correcciones disciplinarias y su objetivo es prevenir, amonestar, advertir; hacer saber a la persona, citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de

determinados actos u omisiones suyas.<sup>176</sup> *Amonestar* significa advertir, prevenir, reprender.<sup>177</sup>

No existe diferencia alguna que pudiera significar la enunciación de una y otro en los citados ordenamientos legales. En el caso de la LFRSP, quizá el ánimo del legislador era contar con diversa y mayor gama en la escala de las sanciones para así tener más instancias que agotar al momento de aplicar las sanciones, no obstante que la escala lleva a un aumento en las posibilidades de aplicación sancionadora al momento de clasificarlas *privadas o públicas*. Y en el caso de la LOPJF, me parece que no se quiso violentar lo preestablecido en la LFRSP.

Por lo anterior, sugiero la conveniencia de suprimir la sanción de apercibimiento en sus dos modalidades y que opere solamente la *amonestación privada o pública*.

Ahora bien, substituyo el término *sanción económica* por *sanción pecuniaria pública*. El término pecuniario me parece más exacto con lo que se quiere expresar en torno a una sanción

---

<sup>176</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Op. cit., Supra nota 54, p. 117.

<sup>177</sup> *Ibidem*. p. 91.



disciplinaria, por un lado, y el hacer pública tal sanción, agrava el carácter de la misma, dando como resultado una sanción un tanto más severa al vulnerar la imagen, reputación, prestigio y fama pública del servidor público judicial a quien se le vaya a aplicar dicho correctivo.

*Pecuniario* del latín *pecunialis*, su origen proviene de pecunia de la raíz latina *pecunia*, que representa moneda o dinero; perteneciente al dinero efectivo; pena pecuniaria.<sup>178</sup>

*Por otra parte, suspensión* proviene de la raíz latina *suspensio-onis*, acción o efecto de suspender o suspenderse; censura o corrección gubernativa que en todo o en parte priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus goces y emolumentos.<sup>179</sup>

En el caso de la suspensión, ésta no sufre modificación o sustitución alguna. Sin embargo en la práctica, el CJF con más frecuencia adopta el criterio de validar y habilitar la sanción disciplinaria de la *suspensión* bajo la calificación de *grave*, esto es, al suspender a un funcionario judicial se hace por más días y “*sin goce*

---

<sup>178</sup> *Ibidem.* p. 1102.

<sup>179</sup> *Ibidem.* p. 1364.

***de sueldo***"; efecto compensatorio que eleva automáticamente a la categoría de ***grave*** la falta y por lo tanto le permite al CJF no recurrir de manera inmediata e inevitable a la destitución del puesto, como lo señala la Ley de manera expresa para dichos casos; por lo que se concluye que el CJF se aparta de lo preceptuado por la Ley.

De lo anterior se colige lo insuficiente que resultan dos sanciones a aplicar derivadas de una falta grave, mejor es pensar en tener otra sanción que aplicar, sólo que en esta ocasión se sumaría a lo establecido por la LOPJF de manera expresa, en tratándose de una sanción más a imponer distinta de las de destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos y comisiones en el servicio público, toda vez que se evidencia en la práctica que la realidad supera lo legislado.

En otras palabras, la necesidad ha orillado al CJF a adecuarse a las exigencias de la *praxis*, lo forza para ingeniar y crear formas y mecanismos novedosos para desempeñar de la mejor manera su función, tal es el caso que se acaba de dilucidar.

Por tal motivo considero viable, y a manera de propuesta, se pugne para reformar la LOPJF en lo que se refiere a esta problemática,

que si bien se resuelve como ya se indicó, por el propio Pleno del CJF, ello no implica que sea el propio Pleno quien no acate una disposición expresa contenida en su Ley Orgánica. Así, se propone que se incluya como sanción a aplicar, derivada de una falta grave, la de *suspensión sin goce de sueldo*.

Ahora bien, *Destituir* proviene del latín *destituere*, quiere decir privar a alguien de una cosa; separar a alguien del cargo que ejerce.<sup>180</sup>

En cuanto a la destitución del puesto y a la inhabilitación temporal ya referidas, dado su naturaleza es pertinente que así se sigan enunciando. Por otro lado, cabe citar el contenido del artículo 136, último párrafo y en correlación con el 137, de la LOPJF, en virtud de que precisa la procedencia de la destitución de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, respectivamente:

*Artículo 136.....*

*Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el Artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 137. Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:*

- I. Cuando incurran en una responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y*
- II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a*

---

<sup>180</sup> *Ibidem.* p. 518.

*la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.*

Seguido de lo anterior, el artículo 97, párrafo primero de la CP en concordancia con el artículo 140 de la LOPJF, establece que las resoluciones por las que el Pleno del CJF imponga sanción como la destitución del puesto de juez de Distrito o magistrado de Circuito, podrán ser impugnadas por el interesado ante el Pleno de la SCJN a través del Recurso de Revisión Administrativa, tema que trataré en el siguiente capítulo.

Inhábil del latín *inhabilis*, refiere a la acción de inhabilitar que se traduce a declarar a uno inhábil o incapaz de obtener o ejercer cargos públicos, o de ejercitar derechos civiles o políticos.<sup>181</sup>

En el caso de la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, el Pleno del CJF podrá determinar el tiempo de la inhabilitación, respetando el límite legal establecido que va de un año hasta veinte años.<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> *Ibidem*. p. 824.

<sup>182</sup> *Cfr.* Artículo 8vo. de la LFRSP.

Por último y en relación con lo manifestado, considero un cambio esquemático en la escala jerárquica de las sanciones disciplinarias, diversa a la establecida por la LOPJF y la LFRSP:

- Amonestación privada o pública;
- Sanción pecuniaria pública;
- Suspensión sin goce de sueldo;
- Destitución del puesto, e
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

#### 1.1. Individualización de la sanción disciplinaria.

En el caso de resultar una queja administrativa fundada o una denuncia en donde se acrediten causas de responsabilidad a los servidores públicos judiciales, el Pleno del CJF, procede al análisis de la sanción disciplinaria a aplicar.

Parecería que el CJF quisiera en la mayoría de los casos disciplinarios sancionar a los servidores públicos del PJF, por lo que considero que es todo lo contrario. El CJF no *“busca”* la manera o el medio para sancionar sin motivo y sin razón a los funcionarios judiciales, sin embargo resulta que al evidenciarse una o varias conductas indebidas despeladas por éstos procede a la investigación

pertinente y que en el supuesto de resultar responsable por la comisión de faltas administrativas, los sanciona.

Ahora bien, previa a la sanción disciplinaria hay factores que se toman en cuenta para la calificación de la misma, tal es el caso de la denominada individualización de la sanción disciplinaria.

**El artículo 54 de la LFRSP señala:**

*Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;*

*II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V. La antigüedad del servicio;*

*VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

La individualización de la sanción disciplinaria se basa en el comportamiento del funcionario judicial revelado a través del tiempo en que éste ejerce su función, es decir, el expediente personal del servidor público judicial es el punto de partida para que, conforme a lo establecido en la Ley se estudie el caso en concreto por resolver en tratándose de la aplicación de la sanción disciplinaria.

## **1.2. Sanciones aplicables al promovente.**

**Sanción al promovente es aquélla que se presenta cuando el mismo, es decir, el ocursoante, inconforme o quejoso interpone queja administrativa sin motivo o en su caso cuando faltare al respeto al servidor o servidores públicos judiciales o a uno de los órganos que componen al PJJF.<sup>183</sup>**

**La LOPJJF es muy clara en tratándose de estos dos supuestos jurídicos en que pueden incurrir los promoventes:**

**1. El Pleno del CJF, podrá apercibir, amonestar e imponer multas hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta a las personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del PJJF en las promociones que hagan ante el CJF.<sup>184</sup>**

**2. El Pleno del CJF, impondrá al quejoso, representante, o abogado, o a ambos, cuando interponga queja administrativa sin motivo alguno, una multa de 120 días de salario mínimo general**

---

<sup>183</sup> Para la SCJN, véase artículo 11, fracción XVII; para el Tribunal Electoral, véanse sus artículos 189, fracciones II y III, 209, fracción XXII de la LOPJJF. En el presente apartado me ocuparé sólo de lo previsto para el CJF.

<sup>184</sup> *Cfr.* Artículo 81, fracción XXVIII, de la LOPJJF.

**vigente en el Distrito Federal, al momento de interponer la queja administrativa.<sup>185</sup>**

**Las sanciones al promovente no son excluyentes. Lo mismo se puede imponer un apercibimiento y una multa pecuniaria, como la acumulación de multas por los motivos que se exponen en la LOPJF.**

**Las sanciones destinadas al promovente no se encuentran sujetas al procedimiento que se lleva para la calificación de faltas administrativas y la imposición de sanciones disciplinarias reservadas para los servidores públicos del PJJF.**

## **2. Reflexiones en torno a las sanciones disciplinarias.**

**Las sanciones disciplinarias por lo regular limitan y obstaculizan a los funcionarios judiciales en su carrera judicial, como por ejemplo al llevarse a cabo los distintos concursos para acceder a juez de Distrito y magistrados de Circuito, se revisa la existencia de quejas administrativas fundadas y denuncias que acrediten causas de responsabilidad administrativa con sus sanciones disciplinarias correspondientes.**

---

<sup>185</sup> *Cfr.* Artículo 139 de la LOPJF.



**Las sanciones disciplinarias limitan el curso normal dentro de la carrera judicial para aquéllos que se ven afectados con las mismas, obligan al CJF a obrar con mucha cautela con el fin de no perjudicar voluntaria o involuntariamente a elementos que dignifican al Poder Judicial de la Federación, y beneficiar por otro lado a elementos no comprometidos con el PJF.**

**En concordancia con lo anterior, para ratificar o no ratificar a un juzgador federal, se revisan las quejas administrativas fundadas o denuncias en donde se acrediten causas de responsabilidad contenidas en el expediente personal del juzgador de que se trate, por lo que los artículos 97, primer párrafo, de la CP y 121 de la LOPJF, señalan:**

***97.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.***

***121.- Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:***

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;***
- II. Los resultados de las visitas de inspección;***
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.***

*IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y*

*V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.*

Paralela a la tarea de juzgar, no hay nada más importante para un juzgador que el que se le ratifique, ya sea en su calidad de juez de Distrito o magistrado de Circuito, el punto culminante de la carrera judicial es precisamente cuando el PJF a través del CJF determina ratificar al juzgador, lo que representa todo el esfuerzo acumulado durante años por consolidarse en la carrera judicial.

Por tal motivo, cuando esto no ocurre, es decir, no se ratifica al juzgador, se presenta una situación difícil para el CJF y para el propio PJF, toda vez que el Poder Judicial es el primer perjudicado en que esto ocurra, puesto que el perder a un juez de Distrito o a un magistrado de Circuito no es su objetivo; si se analiza en un plano social, se observa que el tiempo invertido, el pago de los contribuyentes para que los juzgadores federales reciban sus emolumentos y prestaciones de manera oportuna y lo que representa el tener a un mal juzgador, lejos de ser un acierto se convierte en un lamentable fracaso no sólo para el PJF, sino para la misma sociedad quien depositó su confianza en el servidor público.

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 121 de la LOPJF, son cinco los elementos a considerar para resolver sobre la ratificación o no ratificación del juzgador federal. De los cinco elementos, tres pertenecen estrictamente al ámbito disciplinario, el primero sobre el desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función; le siguen los resultados de las visitas de inspección; y finalmente, no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo.

*El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función se evalúa en el momento mismo en que se hace la revisión del acta de visita especial practicada, exprofesa para resolver sobre la ratificación, y aquellos elementos de relevancia que aporte el expediente personal del juzgador federal.*

*Los resultados de las visitas de inspección, como su enunciación lo indica, son todas aquellas visitas ordinarias o extraordinarias practicadas al juzgador federal sea en su calidad de juez de Distrito o magistrado de Circuito, de donde también se desprenden elementos indiciarios de probables causas de responsabilidad administrativa, que hasta antes de la reforma de 1994 se presentaban en actas, recomendaciones, observaciones y en algunos casos amonestaciones*

por parte del ministro inspector a quien le correspondía practicar las visitas de inspección; y posterior a la reforma judicial los mismos elementos se evalúan, sólo que en esta ocasión es a la Visitaduría Judicial quien le compete practicar las visitas de inspección.

*No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo.* Este punto en particular no merece mayor explicación, sin embargo es pertinente hacer notar que la legislación presenta una *laguna*: ¿qué ocurriría si a un juzgador se le acreditó causa o causas de responsabilidad en relación a una denuncia enderezada en su contra?, simple y sencillamente como la ley es expresa en este sentido, no procedería tal hipótesis, pues mientras el juzgador federal no hubiese sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo, no corre el peligro de encuadrar en el citado supuesto jurídico.

Al respecto se podría también interpretar que: *“queja de carácter administrativo”* podría ser también la denuncia, sin embargo considero que no es así porque en esencia son distintas, aunque persiguen el mismo fin. Por tal motivo cabe la reflexión urgente de subsanar tal omisión a fin de que la LOPJF sea clara y precisa, toda

**vez que el CJF valida indistintamente tal disposición tanto para la queja administrativa como para la denuncia.**

**Sin lugar a dudas la ratificación es de la mayor trascendencia, a tal grado que cuando un juzgador ha sido ratificado y no tengan falta grave en su desempeño, se les puede considerar en el procedimiento de insaculación para ser consejero de la Judicatura Federal en los términos que establece la LOPJF.<sup>186</sup>**

**La ratificación presupone independencia del juzgador, esto es, al ratificar a un juez de Distrito o magistrado de Circuito se le da la certidumbre jurídica necesaria para que éste desempeñe su función de manera confiada, lo que se traduce a la inamovilidad del juzgador.**

**A principios de siglo la Constitución de 1917 consagraba en su texto la inamovilidad para los jueces federales, la que se suprimió en 1934, y posteriormente en 1944 se optó por volver a la anterior fórmula.**

**La reforma de 1994 estableció un límite de quince años a la función de los ministros de la SCJN, pero no modificó la regla para**

---

<sup>186</sup> *Cfr.* Artículo 81, fracción III.

jueces de Distrito y magistrados de Circuito; toda vez que la inamovilidad judicial se le considera como un valor indisoluble ligado al de responsabilidad.<sup>187</sup>

Efectivamente, la inamovilidad en la carrera judicial es el ingrediente para una adecuada impartición de justicia, las ratificaciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito son los que dotan de dicha condición jurídica a los citados funcionarios judiciales, sin embargo el factor humano en conjunción con los valores morales, son el punto de partida para que suceda esto, es decir, la honestidad, providad, imparcialidad, objetividad, sentido común y la visión dimensional de la justicia hace que un juzgador sea aún mejor en el desempeño de sus funciones.

Salomón Díaz Alfaro comenta que aparejado a la inamovilidad va la carrera judicial, y señala:

*Si es verdad que la inamovilidad puede ser causa, en el caso de malas designaciones, de consecuencias negativas para la administración de justicia, sus ventajas son mayores en vista de que la carrera judicial requiere de una amplia dedicación al derecho, la que solamente puede realizarse, en la mayoría de los casos, con la seguridad que tiene un funcionario de que solamente en casos excepcionales puede ser privado de su cargo. La sociedad no puede descansar sino en la justicia, y la reglamentación de la carrera judicial es uno de los medios de formar el personal adiestrado que debe administrarla.<sup>188</sup>*

<sup>187</sup> MELGAR ADALID, Mario. Op. cit., Supra nota 53, pp. 39 y 40.

<sup>188</sup> DIAZ ALFARO, Salomón. *La Inamovilidad Judicial en Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La reforma Judicial de 1986-1987*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 201.

**Mario Melgar Adalid, señala el objeto de la carrera judicial, y concluye:**

*La carrera judicial tiene por objeto central la adecuada selección, permanencia, promoción y estabilidad de jueces y magistrados a fin de garantizar su estabilidad e independencia. Los sistemas de selección deben propiciar credibilidad y certeza, y favorecer que los mejores hombres, los más preparados, probos y capaces, accedan a la elevada tarea de juzgador. Una buena organización judicial permite a un gobierno legitimarse en forma cotidiana ante la sociedad a la que sirve, y hace brillar con luminosidad las bondades del Estado de Derecho que tanto se pregona en la arena política.<sup>189</sup>*

**Como es de considerarse, las sanciones disciplinarias juegan un papel muy importante dentro de la carrera judicial. Por lo que se debe entender con claridad que la carrera judicial es el medio idóneo para garantizar una plantilla basta y bien preparada de juzgadores federales, mientras que las medidas disciplinarias que adopta el CJF conllevan a que aquélla sea depurada de la mejor manera con el fin de cumplir con su objetivo.**

---

<sup>189</sup> MELGAR ADALID, Mario. *Alcances y Perspectivas de la Carrera Judicial*, en *Hacia la Integración y Unidad del Poder Judicial de la Federación. Número 1*. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997, p. 18.

## **CAPITULO 5**

### **LAS RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS, EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA Y EL JUICIO DE AMPARO**

#### **1. Las resoluciones disciplinarias.**

**Las resoluciones disciplinarias son aquellas decisiones que en materia disciplinaria adopta el CJF a través de su Pleno o Comisión de Disciplina. Las resoluciones disciplinarias que importan para el presente apartado son las que emite el Pleno del CJF.**

**Las resoluciones disciplinarias se componen de tres elementos a saber: el sentido de la queja administrativa o denuncia, es decir, fundar o acreditar las causas de responsabilidad administrativa; la calificación de la falta administrativa; y la sanción disciplinaria, en el caso que se imponga alguna.**

#### **1.1. Excepciones a la definitividad de las resoluciones disciplinarias.**

**Las decisiones del CJF, son definitivas e inatacables, salvo por lo que prescribe el artículo 100, párrafo octavo de la CP y en concordancia el artículo 122 de la LOPJF, que señalan:**

*100.-.... Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.*



*122.-Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.*

Las decisiones del CJF en materia disciplinaria se traducen a las resoluciones disciplinarias del propio órgano colegiado. Ahora bien, las decisiones del Consejo abarcan también a la carrera judicial, de donde se destacan las no ratificaciones de los juzgadores federales o en su caso las adscripciones o readscripciones, y respecto de sus nombramientos de jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

Las excepciones a la definitividad de las decisiones del consejo operan para jueces y magistrados federales cuando se trate de sus:

- Nombramientos;
- Adscripción o cambios de adscripción; y,
- Remoción de los mismos.

Por otra parte, las excepciones a la definitividad de las resoluciones disciplinarias se presentan al momento mismo de resolver sobre una queja administrativa o denuncia en donde se decreta la remoción del juez de Distrito o magistrado de Circuito, al

**momento mismo en que se le destituye del puesto. Al respecto el artículo 140 de la LOPJF, señala:**

*Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrado de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el recurso de revisión administrativa.*

**La remoción también se presenta cuando no se ratifica al juzgador federal, por lo que si bien es cierto que el ratificar o no ratificar es una decisión del CJF en el ámbito de la carrera judicial, cierto también es que al no ratificar al juez de Distrito o magistrado de Circuito se debieron de tomar varios elementos en consideración para hacerlo, destacando que los más relevantes pertenecen al ámbito disciplinario.<sup>190</sup>**

**El medio para hacer valer las excepciones tanto a las decisiones en general como a las resoluciones disciplinarias en particular, adoptadas por el CJF, es a través del recurso de revisión administrativa como se verá en el siguiente apartado.**

## **2. El Recurso de Revisión Administrativa.**

**En la iniciativa presidencial del 5 de diciembre de 1994 que se envió en su oportunidad al Senado de la República, no se contemplaba**

---

<sup>190</sup> Cfr. Artículo 121, fracciones I, II y IV de la LOPJF.

el recurso de revisión administrativa. El Senado al hacer modificaciones de dicha iniciativa de ley, estimó la inclusión del señalado recurso de revisión,<sup>191</sup> como el medio por el cual la SCJN revisa el actuar del CJF, es decir, para verificar si las decisiones del Consejo se adoptaron conforme a la LOPJF.

Considero que la inclusión del recurso de revisión administrativa, es decir, el que la Suprema Corte se constituya en órgano revisor del CJF, vulneró de origen al propio Consejo. Sergio García Ramírez señala, que la SCJN es de *jure* y de *facto* el órgano supremo de la Administración del Poder Judicial de la Federación, argumentando:

*No sobra decir que los partidarios de una versión "estricta" u "ortodoxa" -permítase la expresión- del Consejo de la Judicatura advierten el error que implica este carácter revocable de las decisiones de aquél, precisamente en la materia más delicada de su competencia natural.<sup>192</sup>*

Así, comparto la idea del prestigiado jurista Jorge Carpizo, al considerar al recurso de revisión administrativa como un gran desacierto, aduciendo que en el derecho comparado no existe tal recurso porque se desea que las decisiones de la Judicatura o Magistratura sean la última palabra, a fin de que no se pierda la

---

<sup>191</sup> Véase en Proyecto de Decreto y discusiones en las *Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores* en *Diario de Debates* del 17 de diciembre de 1994.

<sup>192</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., Supra nota 36, pp. 109 y 110.

esencia de aquéllos como órganos autónomos de administración y gobierno de los tribunales; que al ser recurribles las decisiones más importantes del CJF, se provoca desconfianza en el funcionamiento del mismo y, que se corre el riesgo de que los grandes vicios que la reforma judicial trata de erradicar: *clientelismo e influyentismo*, no ocurra, para quedar en lo mismo: *corrupción*.<sup>193</sup>

**En contraposición Magaly López Nova argumenta que:**

*Es sumamente importante que las decisiones del Consejo no sean definitivas e inatacables ya que se podría prestar a algunas injusticias, y esta revisión se asemeja a una segunda instancia para los afectados directamente.*<sup>194</sup>

El recurso de revisión administrativa, como lo señalé, vulnera al CJF, permitiendo que en un futuro inmediato se siga desgastando al Consejo en su actuar. En otras palabras el recurso de revisión administrativa es el inicio que de manera permanente permitirá a la SCJN obstaculizar y limitar el actuar del CJF.

El recurso de revisión administrativa revela incongruencia al momento de que éste opera, en el caso concreto, sobre la dualidad

---

<sup>193</sup> CARPIZO, Jorge. *Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXVIII No. 83, mayo-agosto 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p. 827.

<sup>194</sup> LOPEZ NOVA, Magaly. *Consejo de la Judicatura Federal. Análisis y Perspectivas*, tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1998, p. 122.

que se presenta en la Presidencia de la SCJN y del CJF al depositarse tales responsabilidades en una sola persona. Inconveniencias operativas que en la práctica generan diversas dudas e interrogantes; tal es el caso que cuando se presenta dicho recurso ante el Pleno de la SCJN, motivados por las decisiones dictadas por el CJF, el Presidente del Consejo ¿tendrá que votar sobre el asunto en particular?, y por otro lado, una vez interpuesto el recurso de revisión administrativa al momento que tiene que decidir el Pleno de la SCJN, el Presidente de la Corte ¿tendrá que emitir su voto?, es decir, ¿votará en dos ocasiones, sólo que con distinta personalidad institucional? o ¿simplemente se excusará para uno o ambos casos en tratándose del recurso de revisión administrativa?

**Al respecto, Jorge Carpizo señala:**

*La posición personal del presidente de la Suprema Corte y del Consejo se acrecienta en una forma indebida. Me he pronunciado por un presidente de la Corte fortalecido y por eso apoyo la extensión de su periodo, pero en este caso, la situación es diferente porque al ser la única persona integrante del Consejo que podrá defender sus puntos de vista en el Pleno de la Suprema Corte, su voz adquiere una fuerza indebida y que opaca, si es que anula en estos casos, las opiniones, criterios de los otros miembros del Consejo, cuando ese presidente es sólo uno de siete. Se corre el peligro de que el presidente de la Corte y del Consejo se pueda convertir en un ente autoritario y arbitrario.<sup>195</sup>*

---

<sup>195</sup> CARPIZO, Jorge. Op. cit., Supra nota 193, p. 828.

**En relación con lo anterior, y a propósito del recurso de revisión administrativa, Sergio García Ramírez cita la reflexión de Victoria Adato Green, quien expone:**

*Es por lo menos desconcertante el papel que aquí juega el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo es también del Consejo de la Judicatura Federal. Éste participa -con voto de calidad, en algún caso- en las decisiones adoptadas por el Consejo, que luego serán revisadas por el Pleno del más alto tribunal. ¿Deberá excusarse de intervenir -una excusa que sería sistemática- en esta verdadera segunda instancia, habida cuenta de que ya intervino, conoció y votó, acerca del mismo asunto en la instancia anterior?*<sup>196</sup>

**De lo dicho, sólo me resta reiterar mi desacuerdo por la preminencia del recurso de revisión administrativa que se instaura para ciertas decisiones del CJF y para ciertos servidores públicos judiciales federales, como lo son los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, reconociendo que no obstante genera incongruencia en el caso específico de la Presidencia de la SCJN y del CJF.**

**Es evidente la limitación que se impone de origen al Consejo por parte de la Suprema Corte, como se observan en diversas tesis y jurisprudencias que en relación al recurso de revisión administrativa se han presentado a partir de la constitución del CJF, por lo que sugiero remitirse al anexo 4<sup>197</sup> para su consulta.**

---

<sup>196</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., Supra nota 36, pp. 109 y 110.

<sup>197</sup> Véase a partir de la página 200.

## **2.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano revisor.**

**Al considerar un recurso como es el de revisión administrativa, para determinadas decisiones del CJF, se debe de entender que la SCJN<sup>198</sup> se convierte en órgano revisor de dichas decisiones, y en particular de las resoluciones disciplinarias de dicho Consejo.**

**El recurso de revisión administrativa podrá interponerse<sup>199</sup> en tratándose de:**

- Resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;**
- Resoluciones de remoción, por el juez de Distrito o magistrado de Circuito afectado y, de la adscripción y cambio de adscripción cuando se hubiera negado.**

**Por otro lado, la tramitación del recurso de revisión administrativa<sup>200</sup> se resume de la siguiente manera:**

- El recurso de revisión administrativa se presenta por escrito ante el Presidente del CJF dentro de los cinco días hábiles siguientes al**

---

<sup>198</sup> Cfr. Artículo 11, fracción VIII de la LOPJF.

<sup>199</sup> Cfr. Artículo 123 de la LOPJF.

<sup>200</sup> Cfr. Artículos 124 a 128 de la LOPJF.

**momento que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución disciplinaria por combatir.**

- **Se deberá de rendir informe acompañándolo de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto. Dicho informe será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, en calidad de representante del CJF, de donde se desprende que tanto el escrito de recurso de revisión como el informe aludido serán turnados dentro de los cinco días hábiles siguientes a un ministro ponente de la SCJN según el turno que corresponda.**
- **Contra resoluciones de nombramiento o adscripción, se notifica al tercero interesado (persona o personas que se hubieren visto beneficiadas con las resoluciones) a fin de que en cinco días hábiles siguientes, puedan alegar lo que a su derecho convenga; y no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las que se deberán presentar por el promovente, tercero perjudicado en el correspondiente escrito o contestación del recurso.**
- **Contra resoluciones de remoción, el ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por diez días, de**



donde se desprende que serán admisibles las pruebas documental y testimonial, y se colige que cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, el ministro solicitará a la autoridad que la tenga con el fin de que la proporcione a la brevedad posible.

- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, declarará la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el CJF dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales. La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del juez de Distrito o magistrado de Circuito nombrado o adscrito; y por otro lado la interposición del recurso no interrumpe, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

### **3. Las resoluciones disciplinarias y el juicio de amparo.**

En principio por el artículo 100, párrafo octavo constitucional, las decisiones del CJF son definitivas e inatacables, salvo las excepciones que se advirtieron con anterioridad, para lo cual se prevé el recurso de revisión administrativa; no obstante lo anterior, el 12 de agosto de 1998 en diversos diarios de circulación nacional se publicó,

**en esencia, la misma noticia: *la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal*.<sup>201</sup>**

**La noticia originó desconcierto en torno a tal suceso; la prensa mostró dos caras: una jurídica y la otra política, la primera revelaba que lo *definitivo* no encontraba su significado y lo *inatacable* demostraba no serlo, generando incertidumbre jurídica, la segunda se tradujo a un revés por parte de la SCJN y la intención de subordinar al CJF, proclamando el primero ser el órgano supremo del PJF.**

**El asunto que originó tal determinación por parte del más Alto Tribunal del país fue la inconformidad de dos secretarios de tribunales de Circuito: Maribel García García y Arturo Villegas Márques, por haberseles destituidos de sus puestos, considerando que como trabajadores del PJF se les violaron sus garantías dejándolos indefensos ante la decisión del CJF.<sup>202</sup>**

---

<sup>201</sup> *Excélsior*, *Si Proceden los Juicios de Amparo Contra Fallos del Consejo de la Judicatura Federal: SCJN*, Manuel Rojas Cruz, Sección Primera, p. 4; *Reforma*, *Revoca la SCJN decisión de jueces*, Daniel Lizárraga, p. 2; *El Financiero*, *El Consejo de la Judicatura, un subordinado de la Corte*, Víctor Fuentes C., p. 37; *El Universal*, *Podrán ampararse contra destituciones funcionarios del Poder Judicial Federal*, María Idalia Gómez, p. 2; *El Sol de México*, *La Corte quiere ser Poder Supremo con puros subordinados*, Rafael Anaya, Sección "A", p. 10.

<sup>202</sup> La atención y el estudio respectivo se centran en la resolución de la SCJN del Amparo en Revisión 3263/97, que de origen interpuso Maribel García García.

El amparo se interpuso ante el Juez de Distrito competente<sup>203</sup> el cual, mediante acuerdo de 4 de junio de 1997, lo desechó por notoriamente improcedente. Se recurrió ante el tribunal Colegiado en turno<sup>204</sup> que remitió a la SCJN los autos por considerar que el asunto reviste *-“características especiales”-* solicitando se ejerciera la facultad de atracción por parte de la SCJN.<sup>205</sup> La revisión de la resolución se decidió por mayoría de seis votos, *la procedencia del juicio de amparo en contra de actos del CJF.*<sup>206</sup>

Diversas manifestaciones fueron publicadas en torno al hecho inédito ocurrido en los altos niveles de la Justicia Federal. Ignacio Burgoa Orihuela calificó de *“ominosa estupefacción la increíble resolución de la Suprema Corte”*, argumentando en lo jurídico que *“resulta patentemente contradictorio”* que las decisiones del CJF sean inatacables por claro mandamiento de la CP y que por otro lado puedan ser combatidas o impugnadas a través del amparo; y señala en

---

<sup>203</sup> Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal.

<sup>204</sup> La quejosa Maribel García García, interpuso recurso de revisión conociendo del mismo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde por acuerdo de fecha 4 de julio de 1997, los integrantes del citado órgano jurisdiccional determinaron remitir los autos del asunto a la SCJN, peticionando se ejerciera la facultad de atracción para conocer de la revisión.

<sup>205</sup> La SCJN ejerció la facultad de atracción por oficio conferida por el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la CP.

<sup>206</sup> Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 11 de agosto de 1998.

**el aspecto político una rivalidad entre ambos órganos del PJF, rivalidad que supone:**

*Una especie de complejo de inferioridad que se ha apoderado de los ministros de la Corte frente a los integrantes del Consejo, pues aquéllos ya no dirigen al Poder Judicial Federal, como lo hacen estos en la esfera administrativa y de integración humana de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito. Es factible, por tanto, que dicho posible complejo haya motivado al ministro Gudiño Pelayo y a los cinco ministros que lo respaldaron, a colocar anticonstitucionalmente a la Corte en una situación de superioridad frente al Consejo mediante una inconcebible resolución mayoritaria que lo rebaja a la condición de autoridad responsable en los juicios de amparo que contra sus decisiones puedan promoverse. Lamentablemente esta hipótesis no deja de deteriorar a la Justicia Federal.<sup>207</sup>*

**Mario Melgar Adalid, en su calidad de Consejero de la Judicatura Federal, manifestó su desacuerdo en relación a la determinación de la Suprema Corte, cuestionando que si las decisiones del Consejo que la Constitución señala como *definitivas e inatacables* ya no lo son, entonces qué pasará con las decisiones de otros órganos que suponen la mismas características, como las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en materia de juicio político; las del Tribunal Electoral del PJF en tratándose sobre las impugnaciones en torno a la elección del Presidente de la República; advierte la gravedad del precedente que vulnera la consolidación de la reforma judicial, y concluye:**

*He querido difundir y hacer pública mi inconformidad en este asunto particular por considerar que es mi obligación como consejero de la Judicatura Federal y por tener la convicción de que lamentablemente esta decisión no es jurídica sino política. La Constitución señala que el cargo de consejero de la Judicatura Federal debe ejercerse con independencia e imparcialidad y así lo protesté ante el Senado de la República que me designó. ¿Qué más se puede hacer? Protestar ante lo que es un acto de fuerza y de fuerza política. Por este acto, ahora*

---

<sup>207</sup> *Excelsior* del 15 de agosto de 1998, *Afrenta a la Constitución*, p. 12.

*si, definitivo e inatacable, que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algún día, podrá remediar.*<sup>208</sup>

**Al poco tiempo, el periodista Jesús Aranda reportó en su nota lo siguiente:**

*En relación con las críticas del consejero Mario Melgar Adalid y de juristas como Ignacio Burgoa Orihuela en cuanto a la decisión de la Corte de permitir el juicio de amparo en contra de resoluciones del CJF, los funcionarios censuraron que quienes han hablado no tienen elementos para criticar la resolución de la Corte. Para empezar, dijeron, el asunto de la secretaria del tribunal "no ha sido engrosado" y, por tanto, no conocen los argumentos que tomaron en cuenta los ministros para tomar su decisión.*<sup>209</sup>

**Posteriormente, José Ramón Cossío Díaz hizo un análisis en torno a la resolución de la SCJN a propósito del juicio de amparo, y apunta que en lo jurídico el Pleno de la Corte lleva a cabo un largo razonamiento justificando el ejercicio de la facultad de atracción, que postula una manera curiosa de argumentar al recomponer los agravios introduciendo un elemento laboral sin que para ello existiera justificación, por lo que, según la Corte, sólo pueden considerarse definitivas e inatacables aquellas resoluciones del Consejo de la Judicatura "*pronunciadas dentro del ámbito de su competencia mas no las que se emitan sin atribuciones legales, pues el Constituyente no pudo haber querido otra cosa*"; al respecto Cossío Díaz abunda:**

*Lo que de todo esto resulta particularmente delicado, es la inconsistencia en los criterios de resolución asumidos por el Pleno y, primordialmente, la diversidad de estándares de interpretación que utiliza. Así, por ejemplo, cabe preguntarse ¿por qué motivos la Corte fundamenta en la "voluntad del Constituyente" aquellos argumentos a partir de los cuales puede atraer el conocimiento de los asuntos o llevar a cabo interpretaciones jurídicas "novedosas", pero no hacer lo propio cuando*

<sup>208</sup> Reforma del 23 de agosto de 1998, *Un Acto de Fuerza Política*, p. 16.

<sup>209</sup> La Jornada del 25 de agosto de 1998, *El CJF "saltó" instancias en el cese de una secretaria*, p. 16.

*se trata de establecer el sentido y los alcances que el propio Constituyente quiso darle expresiones "definitivas e inatacables" respecto de las resoluciones del Consejo? Las resoluciones abrieron la posibilidad de en el caso de seguirse la línea de argumentación emprendida por ciertos integrantes de la Suprema Corte, la técnica del amparo, sustentada por los demás en texto legal expreso, se vea, subordinada al peculiar y momentáneo modo de comprensión del derecho por parte de esos señores ministros...lo único que debe exigirse a los ministros es que, primero, hagan explícitos todos y cada uno de los elementos que componen sus cadenas argumentativas y que sean consistentes respecto de ellos tanto en una misma sentencia como en los casos futuros que deban resolver....como sociedad estaremos a merced de las decisiones que nos deseen imponer 11 sujetos dotados de enormes atribuciones jurídicas y, por ende, políticas y sociales.<sup>210</sup>*

Lo señalado por los juristas, Burgoa Orihuela, Melgar Adalid y Cossío Díaz, revelan la inequívoca convicción del erróneo proceder constitucional de la SCJN. Comparto en esencia lo vertido por tan destacados constitucionalistas, así como de la minoría de ministros de la Suprema Corte quienes presentaron voto particular en torno al caso.

En el mismo tenor, considero oportuno el dejar plasmado las argumentaciones medulares, en términos generales, que se contienen en la resolución del amparo en revisión 3263/97, emitida por la SCJN en Sesión Plenaria del 11 de agosto de 1998 y que sirvieron de base para emitir el fallo correspondiente.

Los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron en resolución del

---

<sup>210</sup> Reforma del 30 de agosto de 1998, *Los conflictos en el Poder Judicial*, p. 14.

diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, remitir los autos del recurso de revisión a la SCJN, solicitando se ejerciera la facultad de atracción para conocer de la mencionada revisión interpuesta por la quejosa.

El más Alto Tribunal de la Nación ejerció la facultad de atracción de oficio, toda vez que en el considerando quinto de la multirreferida resolución se estimó que como *“...la quejosa no planteó en sus agravios la constitucionalidad de un precepto legal, de ahí que por esta razón (que fue la invocada por el aludido Tribunal Colegiado y por la cual decidió remitir los autos a la Corte), sea improcedente ejercer facultad de atracción...”*.

Se determinó que *“...No obstante lo anterior, este Alto Tribunal oficiosamente, estima que debe ejercerse dicha facultad por los motivos que a continuación se exponen y que tornan manifiesto que el asunto reviste importancia y trascendencia...”*. Lo anterior se presenta como una larga justificación del ejercicio de la facultad de atracción de oficio.<sup>211</sup>

---

<sup>211</sup> En su oportunidad Ignacio Burgoa Orihuela, a propósito de las reformas en materia de impartición de justicia de 1987 que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, indicó que la *“...facultad de atracción rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito, propiciándose así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos*

**El considerando sexto contiene los agravios hechos valer por la quejosa en su total transcripción y así en el considerando séptimo se determina que los mismos no pueden estimarse inimpugnables, toda vez que la quejosa pone de manifiesto que son dos los argumentos centrales, tanto para justificar la procedencia del amparo, como para combatir la constitucionalidad del acto reclamado, de donde se colige que la argumentación de la SCJN se basó en que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la naturaleza de una autoridad de carácter administrativo y no jurisdiccional, así como la subordinación del CJF a la Suprema Corte.**

**En efecto, en reiteradas ocasiones se observa en el considerando séptimo que se insiste en la subordinación del Consejo de la Judicatura al más Alto Tribunal de la Nación, aduciendo que las resoluciones del CJF, *"...serán definitivas e inatacables, salvo ciertas excepciones, entre las que no se encuentra el acto reclamado, pues éste se refiere a la destitución del cargo de secretaria de un tribunal Unitario de Circuito y dichas excepciones sólo operan respecto de la***

---

*procesales distintos de las autoridades responsables. A nuestro entender, tal facultad es una amenaza para el orden jurídico del país ausplicable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñido con el Derecho." Cfr. BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo, Trigésima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, p. 393.*



*designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito...”.*

*Continúa la argumentación en el sentido de que “...la expresión de definitiva e inatacable, referente a procedimientos administrativos de responsabilidad, debe hacerse extensiva a resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal concernientes a servidores públicos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pues esto no se debe interpretar de manera alguna del texto del artículo 100 de la Constitución, que es limitativo en cuanto a su referencia exclusiva a los titulares de los mencionados órganos de impartición de justicia y no de los servidores públicos de su adscripción, quienes requieren por ende de un tratamiento diverso con suficientes posibilidades de defensa frente a un acto de autoridad emitido en su contra, como puede serlo la resolución que emita el referido Consejo de la Judicatura Federal...”.*

En el mismo orden de ideas, la SCJN señala que interpretar literalmente la expresión enunciativa del párrafo octavo del precepto 100 constitucional, en cuanto las decisiones del Consejo de la Judicatura serán “definitivas e inatacables”, bajo la excepción que ahí mismo se refiere en tratándose del recurso de revisión administrativa,

**reservadas para los juzgadores federales, conduciría a estimar “...que única y exclusivamente ese medio de defensa está circunscrito para esos funcionarios y qué ocurre, entonces, con los demás servidores públicos que eventualmente pueden ser sancionados, como aconteció con la quejosa, quien fue destituida del cargo que venía desempeñando como secretaria de un tribunal Unitario de Circuito...”.**

**La Suprema Corte insiste que “...precisamente aquí es donde se abre la posibilidad para sustentar la procedencia del juicio de garantías contra este tipo de resoluciones...” “...era también propósito del legislador que la Suprema Corte continuara siendo la cabeza de todo el sistema judicial y que tuviese en el Consejo un mero auxiliar...” “...jamás pensó que el Consejo de la Judicatura pudiera tener rango igual o superior al de la Suprema Corte de Justicia, sino que su intención estuvo dirigida a crear un órgano que le estuviera jerárquicamente subordinado...”.**

**La Suprema Corte establece al respecto que como el procedimiento del CJF es eminentemente administrativo, pero que al trascender a la esfera jurídica de intereses de un servidor público “...quien a su vez no pierde el carácter de gobernado y sujeto de todas las prerrogativas que como tal le confiere la Carta Magna, en este**

*momento, ese acto administrativo se convierte en un acto de autoridad susceptible de ser combativo a través del juicio de amparo y, entonces, ya entra en el campo jurisdiccional que le toca a este Alto Tribunal decidir, conforme a las reglas de competencia establecidas por la ley, tratándose de la vía directa, a los jueces de Distrito...” “...de no ser así, entonces, el servidor público afectado quedaría en completo estado de indefensión, al ya no poder someter al examen de un órgano jurisdiccional la legalidad de esos actos administrativos...”.*

*Concluye la resolución de la SCJN, justificando su criterio adoptado al preservar los principios constitucionales, el derecho de defensa de una gobernada afectado por un acto de autoridad que se estimó violatorio de garantías individuales, “...a efecto de que a través del juicio de amparo pueda impugnar el acto emitido por el mencionado Consejo que reúne las características requeridas para ser considerado como autoridad responsable en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, pues emitió un acto que evidentemente afectó la esfera de derechos de la promovente del amparo, al determinar su destitución del cargo que desempeñaba como secretaria del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito.”.*

**Así la Suprema Corte resolvió<sup>212</sup> revocar el auto de desechamiento y ordenar al juez de Distrito que admitiera la demanda de garantías promovida por la quejosa. El juez de Distrito en su oportunidad otorgó el amparo a la agraviada,<sup>213</sup> sin embargo no hay que perder de vista la discusión toral que nos ocupa y que no es otra más que el proceder inconstitucional de la propia SCJN.**

**En el estricto sentido jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando la Constitución y la Ley son claras, se eludió el texto de las mismas con el pretexto de penetrar su espíritu, distinguió, aun cuando la ley no distingue, abusó de las limitaciones que la misma Constitución establece de manera expresa al referirse a las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal como “definitivas e inatacables”, mejor le hubiera valido aplicar el sentido más natural de la ley y que es menos defectuoso en su ejecución, que haber transgredido a nuestra Carta Magna. Sin embargo no fue así, sólo resta a esperar para que en su oportunidad sea la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, con el paso del tiempo, rectifique su proceder anticonstitucional.**

---

<sup>212</sup> *“PRIMERO.- Se ejerce la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión a que éste toca se refiere. SEGUNDO.- Se revoca la resolución que se revisa. TERCERO.- Se ordena al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitir la demanda de amparo promovida por Maribel García García contra el acto y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución.”*

<sup>213</sup> Juicio de amparo número 673/98 resuelto en audiencia del 29 de enero de 1999, por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

1. ***El Consejo de la Judicatura Federal*** es el órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, constitucional y legalmente constituido para definir los lineamientos de la carrera judicial y ejercer, según su competencia, la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.
  
2. ***La función disciplinaria*** va más allá del simple trámite y desahogo de quejas administrativas y denuncias, resulta de mayor complejidad, toda vez que le precede un trámite técnicamente procedimental de carácter administrativo.
  
3. ***Los servidores públicos judiciales federales*** son todos aquéllos que prestan sus servicios a algún órgano del Poder Judicial de la Federación, de donde se concluye que las categorías de los citados servidores, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa de los mismos por parte del Consejo de la Judicatura Federal, son:
  - **Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;**

- **Secretarios Ejecutivos, Directores Generales, Secretarios Técnicos y demás funcionarios que componen el Consejo de la Judicatura Federal;**
- **Secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito;**
- **Actuarios del Poder Judicial de la Federación; y**
- **Oficiales Judiciales.**

4. ***La responsabilidad oficial* va más allá de la responsabilidad civil o penal de los servidores públicos, pues abarca también la política y administrativa de donde se colige que la última de estas se atribuye a la conducta de los servidores públicos judiciales federales, quienes son responsables de los actos u omisiones en que incurran con motivo de empleo, cargo o comisión, con independencia de la responsabilidad política, civil o penal.**

***La responsabilidad oficial*, no obstante que como enunciado no se encuentra en el texto constitucional y legal vigente, permite aclarar con mayor precisión la diferenciación entre los tipos de responsabilidades, por lo que sugiero el regresar a la utilización de tal concepto, por lo menos en el ámbito doctrinario, de ahí a que se considere en un futuro próximo el establecer una reforma al respecto.**

5. **La responsabilidad de los servidores públicos judiciales federales en su gran mayoría proviene de faltas administrativas y no así de delitos. Dichas faltas evidencian la conducta de aquéllos originando, como consecuencia, el que se investiguen y en su caso se sancionen.**
  
6. ***El Procedimiento Disciplinario* se circunscribe al Consejo de la Judicatura Federal, en esencia, el *Procedimiento Disciplinario* no necesita de complemento alguno para su funcionamiento, toda vez que se presenta de manera aislada revistiendo dos elementos que lo hacen único: su origen es administrativo-disciplinario y cumple con los actos necesarios para el logro del objetivo que da lugar a un ciclo denominado Procedimiento.**
  
7. ***La competencia disciplinaria* es aquélla en donde el Consejo de la Judicatura Federal está facultado constitucional y legalmente para conocer a través de su Pleno o Comisión de Disciplina del total de quejas administrativas y denuncias interpuestas en contra de los servidores públicos judiciales federales.**

8. ***La substanciación del Procedimiento Disciplinario*** significa el trámite que conforme a derecho y a través de los diferentes medios en que opera declara o no la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en donde su etapa inicial y conclusión del mismo abarca desde su apertura hasta el fallo en que se dicte la resolución correspondiente.

9. ***La apertura del Procedimiento Disciplinario*** opera a través de ***oficio, por queja administrativa y denuncia.***

***La queja administrativa*** no es un recurso como tal, ni tampoco es un medio de defensa, por lo que se concluye que son dos los elementos que perfilan a la misma:

- **Es el medio (instrumento) *administrativo-disciplinario* que se acciona a instancia de parte interesada.**
- **Su objetivo es evidenciar a través de pruebas fehacientes la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos judiciales federales buscando se les sancione.**

10. **La diferencia entre la queja administrativa y la denuncia** consiste en que la primera busca a través del superior el que se le imponga al servidor público judicial federal una sanción



administrativa, y la segunda se traduce en la participación de un hecho a la autoridad con el fin de obtener una resolución administrativa favorable.

11. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación presenta una *laguna*, ya que de lo establecido en su artículo 121, fracción IV, se observa que se limita a señalar “*queja de carácter administrativo*” mas en ningún momento habla de denuncia, por lo que considero que es inaceptable que a la denuncia se le de el mismo tratamiento que a una queja de carácter administrativo, que aunque persigan el mismo fin, en esencia son distintas. Por ello, cabe la necesidad de subsanar tal omisión en la Ley.

12. Es pertinente precisar a partir de cuándo corre el término para resolver sobre las quejas administrativas y denuncias, toda vez que los treinta días que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se computan a partir de recibido el informe del juzgador, lo que en la práctica genera rezago y responsabilidad administrativa para quienes deben resolver; de tal manera que se propone se reforme en su oportunidad la fracción II, del artículo 134, del citado ordenamiento legal, y que se compute a partir del

**momento en que el consejero ponente reciba el expediente en su totalidad integrado.**

**13. *Los sentidos de las resoluciones disciplinarias* son el resultado de la deliberación (con apego a los principios constitucionales legales conferidos al Consejo de la Judicatura Federal) para determinar en su oportunidad la responsabilidad o no de los servidores públicos judiciales del Poder Judicial de la Federación, y son, según el medio por el cual operan:**

- Quejas administrativas: Improcedentes, infundadas, fundadas, sin materia y sobreseídas.**
- Denuncias: Se acreditan o no causas de responsabilidad.**

**14. *El sobreseimiento* como sentido de resolución disciplinaria, en mi opinión, no es el término más adecuado en tratándose de la queja administrativa para los casos en que se utiliza, toda vez que traspolar un término como el citado, me parece que es estrictamente *procesal-jurisdiccional*, es decir, no encuentra cuadratura en el medio administrativo-disciplinario descrito, por lo que considero el que se siga utilizando la expresión acostumbrada: *sin materia*.**

**15. La informática juega un papel trascendental para eficientar al propio procedimiento disciplinario. Se sugiere el que se lleve un banco de datos (historial) en relación a los criterios que van normando las desiciones que en materia disciplinaria adopta el Consejo de la Judicatura Federal.**

**Precedentes que permitirán se dilucide tanto en Pleno como en la Comisión de Disciplina los asuntos a tratar, y a través de red interna accesar a dicha información con el fin de que se falicite a las ponencias su tarea cotidiana de resolver quejas administrativas y denuncias, siendo congruente el criterio que en general debe prevalecer en el Consejo de la Judicatura Federal.**

**16. *El procedimiento disciplinario* es susceptible de perfeccionarse, como es el hecho de simplificar el trámite de quejas administrativas y denuncias; establecer términos reales para resolver con oportunidad y especificar a partir de qué momento se empieza a contabilizar los mismos; en suma, definir las políticas para contar con un mejor, actualizado y eficiente procedimiento.**

**17. El Consejo de la Judicatura Federal, en tratándose de la calificación de faltas administrativas, se aparta del texto legal al**

considerar calificaciones intermedias como ocurre indebidamente en la práctica, sobretodo de adecuar a sus conveniencias la aplicación subsecuente de las sanciones disciplinarias. La calificación de faltas administrativas sólo puede ser de extremo a extremo, es decir, leves o graves.

18. Se sugiere que en su oportunidad se reforme la fracción III, del artículo 133, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para incluir como sanción disciplinaria derivada de una falta grave la de *“suspensión”* con la característica de *“sin goce de sueldo”*, toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal indebidamente le da la equivalencia de sanción disciplinaria derivada de una falta grave a la *“suspensión sin goce de sueldo”*, cuando el texto legal ni siquiera lo menciona, derivándose la *“suspensión”* de una falta leve.

19. A manera de propuesta considero pertinente un cambio esquemático en la escala jerárquica de las sanciones disciplinarias, distinto al que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

- Amonestación privada o pública;
- Sanción pecuniaria pública;

- **Suspensión sin goce de sueldo;**
- **Destitución del puesto; e**
- **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

**20. *Las sanciones disciplinarias* limitan y obstaculizan a los funcionarios judiciales en su carrera judicial, en otras palabras, las sanciones disciplinarias juegan un papel muy importante dentro de la carrera judicial, de donde se concluye que la carrera judicial es el medio idóneo para garantizar una plantilla basta y bien preparada de juzgadores federales, mientras que las medidas disciplinarias que adopta el Consejo de la Judicatura Federal conllevan a que aquélla sea depurada de la mejor manera con el fin de cumplir con su objetivo.**

**21. *La individualización de la sanción disciplinaria* se basa en el comportamiento y desempeño del funcionario judicial, el cual se refleja a través del tiempo en que éste ejerce su función.**

**22. *Las sanciones a los promoventes de quejas administrativas*, no están sujetas al procedimiento que se lleva para la calificación de faltas administrativas y la individualización para la aplicación de**

**las sanciones disciplinarias reservadas para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.**

**23. *Las resoluciones disciplinarias que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se componen de tres elementos a saber: El sentido de la queja administrativa o denuncia, es decir, fundar o acreditar las causas de responsabilidad administrativa, la calificación de la falta y la sanción disciplinaria.***

**24. *Las excepciones a la definitividad de las resoluciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal se reservan para jueces de Distrito y magistrados de Circuito cuando se traten de sus nombramientos, adscripción o cambios de adscripción y remoción de los mismos; para ello se establece un procedimiento técnicamente definido a través del recurso de revisión administrativa.***

**25. En mi opinión, la inclusión del recurso de revisión administrativa en la reforma judicial de 1994, vulneró de origen al Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que al permitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtiera en órgano revisor de determinadas decisiones del Consejo, ha permitido que el**

**Alto Tribunal obstaculice y limite el actuar del Consejo, no obstante que en la Constitución paradójicamente se le revistió al Consejo de autonomía e independencia, características que a la fecha parecen mera utopía.**

**26. El recurso de revisión administrativa, en mi opinión, revela incongruencia en el momento mismo en que éste opera, en el caso en concreto, sobre la dualidad que se presenta en la figura del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la vez es Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, por obviedad de razones como se expuso en su apartado respectivo. Por lo que sirva el presente ensayo académico para externar mi más sincero deseo para que en su oportunidad se abroge en lo constitucional y legal el recurso de revisión administrativa.**

**27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en su oportunidad, la procedencia del juicio de amparo contra fallos del Consejo de la Judicatura Federal en materia disciplinaria.**

**Considero que el Alto Tribunal de la Nación emitió una resolución por demás inconstitucional. En todo caso, la solución**

hubiese sido reformar la Constitución en su parte relativa antes de violarla.

28. En el estricto sentido jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando la Constitución y la Ley son claras, eludió el texto con el pretexto de penetrar su espíritu, distinguió aun cuando la ley no distingue, abusó de las limitaciones que la misma Constitución establece de manera expresa al referirse a las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal como "*definitivas e inatacables*", mejor le hubiera valido aplicar el sentido más natural de la ley y que es menos defectuoso en su ejecución, que haber transgredido a nuestra Carta Magna.

Sirva el presente trabajo académico para hacer patente mi deseo para que en su oportunidad sea la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, con el paso del tiempo, reivindique y rectifique su proceder anticonstitucional.

29. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación centró su estudio en el carácter *administrativo* que reviste el Consejo de la Judicatura Federal y no así *jurisdiccional*, lo que a mi parecer debería ser materia de un mayor y profundo análisis



**originando en un momento dado, la necesidad de precisar con mayor exactitud, en el texto normativo, la función y posición del Consejo de la Judicatura Federal en torno a sus decisiones y en particular a las resoluciones disciplinarias que adopta.**

**30. En mi opinión, el Consejo de la Judicatura Federal pretende consolidarse no sólo a lo interno sino a lo externo como una institución que anime a inspirar confianza y eso sólo será posible en la medida en que éste se perfeccione, y es en su función disciplinaria en donde la labor de ingeniar ideas innovadoras, nuevas fórmulas y mecanismos llevarán al Consejo a lograr tal objetivo.**

## ANEXO 1

### **ACUERDO No. 7/89 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION \***

*Acuerdo relativo al establecimiento de los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores del Poder Judicial Federal, así como para aplicar las sanciones correspondientes, del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.*

#### **CONSIDERANDO:**

*PRIMERO.- El artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de dicha ley, así como para aplicar las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*SEGUNDO.- El citado artículo 47 se refiere a las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

---

\* Que este Acuerdo número 7/89, sobre el establecimiento de los Organos y Sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores del Poder Judicial Federal, así como para aplicar las sanciones correspondientes, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes cinco de septiembre del año en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Samuel Alva Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Jorge Carpizo Mac Gregor, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México Distrito Federal, a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. 8/89 Acuerdo del Tribunal en Pleno del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**TERCERO.-** *El artículo 20 de la citada ley define quiénes son los sujetos de la misma.*

**CUARTO.-** *La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los órganos a través de los cuales se ejerce el Poder Judicial Federal y señala cuáles de ellos son los encargados del nombramiento de funcionarios y empleados, de su vigilancia y, en su caso, de su sanción.*

**QUINTO.-** *Para determinar cuál debe ser el órgano competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial y, en su caso, para imponer las sanciones correspondientes, debe atenderse a la gravedad de la falta; a la naturaleza de la sanción; a la organización jerárquica y a las facultades para expedir los nombramientos de los servidores públicos.*

**SEXTO.-** *El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:*

*“Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

*I. Apercibimiento privado o público;*

*II. Amonestación privada o pública;*

*III. Suspensión;*

*IV. Destitución del puesto;*

*V. Sanción económica; e*

*VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite.”*

*En consecuencia, y con apoyo en los preceptos legales citados, este Tribunal en Pleno expide el siguiente*

**ACUERDO**

**DE LOS ORGANOS**

**PRIMERO.-** *Son órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para aplicar las sanciones correspondientes:*

- I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- III. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- IV. La Comisión de Gobierno y Administración;*
- V. Los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- VI. Los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- VII. Los jueces de Distrito*
- VIII. El superior jerárquico del servidor público a quien se atribuye responsabilidad.*

**SEGUNDO.-** *La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicado por la autoridad jurisdiccional a la que, en términos de ley, corresponda establecer tal sanción por responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial Federal.*

**TERCERO.-** *Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación imponer las sanciones administrativas por faltas en que hayan incurrido:*

- I. Los magistrados de Circuito;*
- II. Los jueces de Distrito;*

**III. Todos los demás servidores cuyo nombramiento le compete, o que no dependan específicamente de otro órgano.**

**Tratándose de los servidores públicos referidos en esta última fracción, el Pleno debe intervenir necesariamente cuando la falta amerite suspensión, destitución o sanción económica; cuando no sea así, la sanción puede ser aplicada por el superior jerárquico.**

**CUARTO.- Para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos del Poder Judicial Federal, así como para aplicar las sanciones correspondientes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tendrá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este acuerdo y los demás ordenamientos aplicables.**

**QUINTO.- Corresponderá a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, a la Comisión de Gobierno y Administración, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y a los jueces de Distrito, identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos cuyo nombramiento les compete, así como imponerles las sanciones que ameriten.**

**Los órganos o titulares mencionados en el párrafo anterior intervendrán necesariamente cuando la falta amerite suspensión, destitución o sanción económica; cuando no sea así, la sanción puede ser aplicada por el superior jerárquico que corresponda.**

**SEXTO.- Cuando en los mismos hechos u omisiones sancionables administrativamente, estén involucrados varios servidores públicos cuyo nombramiento corresponda a distintos funcionarios u órganos del Poder Judicial Federal, será competente el de mayor jerarquía para identificar, investigar y**

*determinar la responsabilidad administrativa de todos los implicados, así como para aplicarles las sanciones correspondientes. Si los funcionarios u órganos son de igual jerarquía, serán competentes de manera sucesiva; el que hubiere prevenido resolverá sobre el servidor público cuyo nombramiento le incumba, después de lo cual remitirá copia de lo actuado a la otra autoridad, para que ésta resuelva lo pertinente en relación con el servidor público que le corresponda.*

*SEPTIMO.- Cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos dependientes de poderes y organismos públicos distintos del Poder Judicial de la Federación, que actúe en auxilio de la justicia federal, será competente para investigar a dichos servidores el funcionario u órgano del Poder Judicial Federal en cuyo auxilio actúen. La intervención de éstos se limitará a efectuar la investigación y a comunicar su resultado a la autoridad de la que dependa el servidor público.*

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

*OCTAVO.- La queja administrativa deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en la Oficina de Correspondencia del Tribunal Colegiado, Unitario o Juzgado de Distrito o que corresponda el servidor público contra quien se haga valer. En dichas oficinas se pondrán avisos visibles en tal sentido.*

*NOVENO.- En el caso del artículo séptimo, la queja administrativa deberá presentarse en la Oficina de Correspondencia del funcionario u órgano del Poder Judicial Federal en cuyo auxilio se actúe.*

*DECIMO.- En casos que así lo ameriten, a juicio de la autoridad competente, la queja administrativa podrá presentarse en forma verbal, levantándose acta de diligencia.*

**DECIMO PRIMERO.-** *Las quejas en contra de los servidores públicos señalados en las tres fracciones del artículo TERCERO de este acuerdo, serán turnadas al ministro inspector o a la Comisión de Gobierno y Administración, en su caso; éstos formularán el dictamen que proceda y, si el caso lo amerita, lo someterán al conocimiento del Pleno, quien decidirá, atendiendo a la seriedad de la instancia y a la gravedad de la falta atribuida, si es el caso de investigar los hechos.*

*Si resuelve en contra de la práctica de la investigación, se archivará el expediente.*

**DECIMO SEGUNDO.-** *En el caso de que se ordene la investigación, ésta será realizada por el ministro inspector o por la Comisión que designe el Pleno.*

**DECIMO TERCERO.-** *El ministro inspector o a la Comisión, en su caso, practicará la investigación valiéndose de todos los medios que considere pertinentes, pero en todo caso respetará la garantía de audiencia del afectado. La indagación debe culminar con un dictamen que se someterá a la decisión final del Pleno.*

**DECIMO CUARTO.-** *Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estima que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenará archivar el expediente; si resuelve que se comprobó su responsabilidad, impondrá en su caso, las sanciones que procedan. La resolución se notificará al interesado y se darán los avisos a los órganos correspondientes.*

**DECIMO QUINTO.-** *Los órganos y titulares especificados en las fracciones de la II a la VII, del artículo PRIMERO de este acuerdo se valdrán, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos cuya vigilancia les compete, de los medios que estime pertinentes, pero en todo caso respetarán la garantía de audiencia del*

**afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:**

**I. En la cita del presunto responsable a la audiencia se le hará saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al efecto designe.**

**Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.**

**II. Al concluir los alegatos o dentro de los tres días hábiles siguientes, el titular u órgano competente resolverá si existió no responsabilidad; en caso afirmativo impondrá al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes y dará los avisos a los órganos competentes. En todo caso, notificará la resolución al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

**III. La audiencia podrá diferirse si lo solicita el interesado con causa justificada a juicio del titular u órgano respectivo, asimismo, si éstos encuentran que no hay datos suficientes para resolver, o advierten elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrán disponer la práctica de mayores investigaciones y citar para otra u otras audiencias, o bien, turnar el asunto al órgano o titular que resulte competente.**

**DECIMO SEXTO.- Los órganos y titulares especificados en las fracciones de la I a la VII, del artículo PRIMERO de este acuerdo, podrán decretar, al inicio de la investigación o en cualquier momento de ésta, la suspensión de los presuntos responsables en sus cargos, empleos o comisiones mientras se resuelve su situación, si a su juicio conviene esa medida para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión es puramente procesal y no prejuzga sobre la**



*responsabilidad del suspendido. Al determinarse la medida provisional se hará constar expresamente esta salvedad y se fijará el sueldo que debe disfrutar el suspendido, que no podrá exceder del cincuenta por ciento que tenga asignado.*

*Con esta excepción la medida a que se refiere este artículo suspende los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea decretada, debiendo comunicarse al órgano que le hubiere dictado, cuando lo estime pertinente, pero no podrá prolongarse más allá de la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirá el remanente de las percepciones que debieron obtener durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.*

*DECIMO SEPTIMO.- Tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación y que, conforme a este acuerdo, puedan ser aplicados por el superior jerárquico del servidor público presuntamente responsable, el procedimiento será oral; podrán reducirse los términos a que se refiere el artículo DECIMO QUINTO, y siempre se dará oportunidad al afectado de ser oído.*

*DECIMO OCTAVO.- El presente acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General de la República, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los demás ordenamientos legales aplicables.*

**TRANSITORIOS:**

*PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor quince días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO.- Los avisos a que se refiere el artículo OCTAVO se colocarán de inmediato en las oficinas respectivas.*

**ANEXO 2**

**Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Apartado: *De las responsabilidades.*\***

***De las responsabilidades***

***Esta iniciativa contempla un sistema propio de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio más responsable, profesional e independiente de la función judicial, sancionando conductas que impiden o dañan dichos objetivos. Ello, sin menoscabo del principio de inamovilidad que debe mantenerse como otra de las garantías judiciales para asegurar la independencia de la función.***

***El título relativo reglamenta el Título Cuarto de la Constitución, estableciendo los sujetos de responsabilidad en el servicio público del Poder Judicial Federal, las sanciones administrativas que les son aplicables, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.***

---

\* Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario de Debates del Senado de la República* el 18 de abril de 1995.

*Los sujetos del sistema de responsabilidad son todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; y se establecen con precisión los casos, las causas y el procedimiento a seguir cuando incurran en las faltas contempladas por el propio sistema, con lo cual se garantiza para todos ellos una mayor seguridad jurídica.*

*Atendiendo al mandato constitucional de establecer en ley las causas de remoción para magistrados de circuito y jueces de distrito, se propone que la remoción tenga lugar sólo cuando las faltas en que incurran sean consideradas graves por la misma ley.*

*Además, con el propósito de garantizar legalidad de las resoluciones que impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución del puesto respecto de los servidores antes mencionados, se da la posibilidad de impugnar tales resoluciones mediante el recurso de revisión administrativa.*

*Lo anterior busca equilibrar el derecho de los particulares a gozar de una administración de justicia honesta y eficiente y la garantía de estabilidad de que deben gozar los titulares de nuestros*

***órganos jurisdiccionales. Para la determinación de las autoridades competentes se consideró tanto la gravedad de las infracciones como los servidores públicos sujetos al procedimiento. De esta manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será competente para sancionar las faltas graves de sus servidores, y su presidente lo será para sancionar el resto de las faltas.***

***El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal será competente para aplicar las sanciones de destitución e inhabilitación de magistrados de circuito y jueces de distrito, así como en los casos en que junto con los funcionarios citados concurra algún otro del Poder Judicial de la Federación; el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal será competente para sancionar los casos no comprendidos para el Pleno.***

***Por otro lado, para evitar la acumulación y rezago en el conocimiento de los asuntos, se prevé que el Pleno del Consejo pueda establecer por medio de acuerdos generales los casos en los que la Contraloría del Poder Judicial conozca, determine y aplique las sanciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.***

***Se consigna un procedimiento administrativo ágil y expedito para la determinación de responsabilidades administrativas y aplicación de sanciones, en el que el servidor público presuntamente responsable cuenta con las garantías constitucionales de audiencia y defensa de sus derechos. La propuesta de ley señala a los órganos competentes para la aplicación de las sanciones que la misma prevé.***

***Al establecer las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se introdujeron los supuestos de responsabilidad más característicos o representativos de la función jurisdiccional, como lo son aceptar consignas de cualquier fuente que influyan o determinen el sentido de su resolución, la emisión de opiniones que impliquen prejuzgar sobre alguna materia que sea o pudiera ser del conocimiento de los tribunales federales, aceptar comisiones o encargos que afecten la independencia del Poder Judicial, e inmiscuirse en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del mismo, además de aquellas causales señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

## ANEXO 3

**SENTIDOS DE LAS RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS.**

**Séptima Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 199-204 Primera Parte 1985**

**Página: 109**

**QUEJA ADMINISTRATIVA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON UN CONFLICTO LABORAL.** Del análisis de la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se sigue que la instancia de queja, usualmente calificada como queja administrativa, se encuentra prevista en los casos en que, se pretende, se ha incurrido en alguna falta en el despacho de los negocios de los diversos órganos jurisdiccionales federales, por lo que resulta improcedente cuando se hace valer en relación a actos vinculados con un conflicto laboral de un empleado, pues tal situación resulta ajena a la hipótesis especificada.

---

**Séptima Epoca**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Informe 1986**

**Tomo: Parte II**

**Página: 58**

**IMPEDIMENTO. DEBE DESECHARSE SI SE APOYA SOLO EN UNA QUEJA ADMINISTRATIVA PENDIENTE DE RESOLVERSE, FORMULADA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS A LOS QUE SE ATRIBUYE AQUEL.** Si los magistrados del Tribunal Colegiado al contestar su informe de ley, negaron tener enemistad manifiesta en contra del formulante del impedimento y resultando las pruebas y alegatos aportados por el promovente, ineficientes para demostrar enemistad manifiesta a su persona, por parte de los magistrados a quienes aduce impedimento, la existencia de una Queja administrativa pendiente de resolverse, promovida por el formulante del impedimento en contra de los magistrados de referencia, por sí misma no prueba enemistad manifiesta de los funcionarios judiciales, respecto de la persona del promovente y por tanto debe desecharse el impedimento.

---

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII-Marzo**

**Tesis: P. V/91**

**Página: 9**

**QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO DICTARSE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. SI ELLO OBEDECE A QUE EL MAGISTRADO RELATOR NO HA FORMULADO EL PROYECTO DE RESOLUCION DEBE DECLARARSE INFUNDADA RESPECTO DE LOS DEMAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Reglamentaria de los

*artículos 103 y 107 constitucionales se desprende que para que un asunto en revisión o en amparo directo pueda fallarse por el citado órgano jurisdiccional, previamente debe darse un presupuesto esencial, a saber, la formulación del proyecto de resolución por parte del Magistrado a quien se hubiese designado relator, lo que de suyo revela que dicho acto es responsabilidad exclusiva de este último. Por tanto, si el Ponente no cumple con ello oportunamente debe declararse infundada la queja administrativa respecto de los demás Magistrados cuando se fundamenta en el hecho de que el Tribunal Colegiado no ha dictado sentencia en un asunto dentro del término legal, pues la responsabilidad de que se trata no puede hacerse extensiva a los Magistrados referidos, en tanto que ninguna intervención tienen en esa etapa.*

---

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VI Primera Parte**

**Tesis: P./J. 15/90**

**Página: 85**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.** *Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.*

---

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII-Abril**

**Tesis: P. XVIII/91**

**Página: 6**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES INSTANCIA IDONEA PARA FIJAR LA INTERPRETACION Y ALCANCE DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** *Si se formula una queja administrativa imputando a los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito que incurrieron en mala fe e, incluso, en conductas delictivas, derivando esas conclusiones de una interpretación de la sentencia que dictaron, no es jurídicamente admisible que para determinar si la actuación de los funcionarios fue incorrecta, ellos en el informe que deben rendir y el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la instancia, fijen la interpretación y alcance del referido fallo, pues ello tendría que hacerlo, en primer lugar, la autoridad responsable, al darle cumplimiento y, en segundo lugar y, en su caso, el propio Tribunal al resolver el recurso de queja que se llegara a formular por exceso o defecto en dicho cumplimiento.*

---

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII-Abril**

**Tesis: P. XVII/91**

**Página: 5**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. DEBE DECLARARSE FUNDADA SI ADEMÁS DE EXISTIR OTRAS QUEJAS VERBALES Y ESCRITAS SIMILARES E INFORMES DE**

**REZAGO EN LA PONENCIA RESPECTIVA, EXISTE UNA DILACION CONSIDERABLE EN LA FORMULACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION Y EL FUNCIONARIO NO SUPERA LA IRREGULARIDAD.** Cuando se formula una queja administrativa en contra de un Magistrado de Circuito, con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para formular el proyecto de resolución correspondiente y el funcionario admite en su informe esa irregularidad pero no demuestra interés en superarla con motivo de la instancia de que se trata, y, además, existen quejas verbales y escritas similares en otros asuntos e informes de rezago en la ponencia respectiva, infringe el artículo 17 constitucional, debiendo declararse fundada la queja administrativa promovida en su contra; y más aún, cuando el funcionario responsable no subsana la irregularidad denunciada.

---

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII-Abril**

**Tesis: P. XLX/91**

**Página: 6**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SI ACTUARON DE MALA FE LOS MAGISTRADOS CONTRA QUIENES SE FORMULA, O SI INCURRIERON EN CONDUCTAS DELICTIVAS DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO EXPRESO DE LA SENTENCIA RELATIVA Y NO A LAS INTERPRETACIONES QUE HACE QUIEN LA PROMUEVE.** Si en una queja administrativa se pretende que los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito actuaron de mala fe, incluso, incurrieron en conductas delictivas al dictar una sentencia debe atenderse a su contenido expreso y no a la interpretación que pretende el promovente y que se deriva del propósito de justificar sus imputaciones.

---

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII-Mayo**

**Tesis: P./J. 15/91**

**Página: 26**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.** La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.

---



**Octava Epoca**  
**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: VIII-Julio**  
**Tesis: P. XXIX/91**  
**Página: 12**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO CONTRA EL QUE SE FORMULA SEA CAMBIADO DE ADSCRIPCIÓN O NOMBRADO PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO DENTRO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. Siendo el propósito de la llamada "queja administrativa", prevista por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, poner en conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia una supuesta conducta incorrecta de los Magistrados o Jueces federales que, llegado el caso, ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida, de cuyo revela que en esa instancia interesa la actuación que tuvo el funcionario judicial en el despacho del negocio del que se haga derivar la existencia de las faltas atribuidas, de manera que resulta irrelevante que con posterioridad sea cambiado de adscripción o nombrado para desempeñar otro cargo dentro del Poder Judicial Federal y, por ende, no queda sin materia la queja de que se trate porque se presente cualquiera de esas hipótesis.**

---

**Octava Epoca**  
**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: VIII-Octubre**  
**Tesis: P. XLIX/91**  
**Página: 12**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.**

---

**Octava Epoca**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: IX-Abril**  
**Tesis: 3a. XXXI/92**  
**Página: 78**

**IMPEDIMENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MATERIA DE AMPARO. ES INFUNDADA LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTICULO 66, FRACCION IV DE LA LEY DE AMPARO SI SE APOYA EN EL HECHO**

**DE HABERLOS SEÑALADO COMO RESPONSABLES EN QUEJA ADMINISTRATIVA. El hecho de que sean señalados los Magistrados de Circuito como responsables en la queja administrativa que promuevan las partes ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lógica y jurídicamente tal circunstancia no les da el carácter de autoridades responsables en términos del artículo 66, fracción IV de la Ley de Amparo, en relación a los actos reclamados en el juicio de garantías en torno al cual se estiman impedidos, siendo en consecuencia infundada la causal invocada al efecto.**

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 57, Septiembre de 1992**

**Tesis: P./J. 30/92**

**Página: 16**

**QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIO. Cuando se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial federal, con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para proyectar la sentencia y resolverlo y el funcionario al rendir su informe comunica que el negocio ya ha sido resuelto, no debe declararse sin materia la instancia, pues el fin de la misma no es simplemente que se subsane la irregularidad que, se pretende, ha sido cometida, sino poner en conocimiento del más Alto Tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida.**

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 57, Septiembre de 1992**

**Tesis: P./J. 31/92**

**Página: 17**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACION EXCESIVA EN LA FORMULACION DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN. De conformidad con el artículo 17 Constitucional, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce, por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrado, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique.**

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 57, Septiembre de 1992**

**Tesis: P./J. 32/92**

**Página: 18**

**TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.** El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que, o bien se presentaron atenuantes o bien excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 58, Octubre de 1992**

**Tesis: P. LXXXVIII/92**

**Página: 39**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE PUEDA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** Del contenido de la queja administrativa sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de los funcionarios judiciales federales. De ahí que no es procedente ordenar que se deje sin efecto el fallo pronunciado por un Tribunal Colegiado de Circuito que declaró infundado un recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de Presidencia que desechó un recurso en revisión, pues de hacerlo así equivaldría a dar un tratamiento a la "queja administrativa" de recurso, lo cual carece de fundamento legal.

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 61, Enero de 1993**

**Tesis: P. XV/93**

**Página: 64**

**QUEJA ADMINISTRATIVA LA OMISION DE SOLICITAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO CONDUCTA INDEBIDA DE LOS MAGISTRADOS.** De conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal, y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad por parte del Máximo Tribunal del país, o su solicitud por parte de aquellos órganos, es una facultad discrecional y no obligatoria; por lo tanto, si un Tribunal Colegiado no hizo la petición relativa, tal proceder no implica que sus Magistrados integrantes hayan incurrido en falta grave, que denote ineptitud manifiesta, notoria mala fe o deshonestidad.

---

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 70, Octubre de 1993**

**Tesis: P. XLVIII/93**

**Página: 27**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. LAS IRREGULARIDADES EN QUE SE AFIRMA INCURRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UNA RESOLUCION, SOLO DEBEN ENTENDERSE IMPUTADAS A LOS MAGISTRADOS QUE VOTARON A FAVOR DE LA MISMA.** Las irregularidades en que se afirma incurre un Tribunal Colegiado de Circuito al dictar resolución en un asunto de su competencia, sólo deben entenderse imputadas a los magistrados que votaron a favor de tal resolución, pero no pueden hacerse extensivas al magistrado que votó en contra de la misma, pues con ello manifestó precisamente no compartir el criterio que en la sentencia respectiva se hubiere sustentado.

---

**Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 71, Noviembre de 1993**

**Tesis: P. LXXIV/93**

**Página: 43**

**IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO ES MEDIO IDONEO PARA HACER PLANTEAMIENTOS SOBRE ELLOS.** De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 70 de la Ley de Amparo, los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no son recusables, pero si se encuentran en algunas de las causas que se especifican en el primer precepto citado deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios de que se trate, dándose el trámite que al efecto se establece. Ahora bien, cuando ello no ocurra y una de las partes estime que alguno de esos funcionarios se encuentra con causa de impedimento, podrá alegarlo ante el órgano que corresponda el que, finalmente resolverá si admite o desecha la causa de impedimento, de lo que puede seguirse que el funcionario quede sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley o que se multe al formulante del

*impedimento. Por consiguiente, encontrándose perfectamente regulado el trámite y resolución de impedimentos, debe inferirse que la llamada queja administrativa, cuya existencia deriva de la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es medio procesal idóneo para hacer planteamientos sobre impedimentos que no se hicieron valer en el momento oportuno, por lo que deben considerarse notoriamente inoperantes.*

---

**Octava Epoca**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: XIII-Junio**  
**Tesis: 3a. XXXIII/94**  
**Página: 245**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE ANTE LA SUPREMA CORTE EN CONTRA DE UN SECRETARIO DE TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO LOS HECHOS U OMISIONES SANCIONABLES NO SON LOS MISMOS QUE SE IMPUTAN A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.** De conformidad con lo dispuesto en los puntos tercero, quinto y sexto del acuerdo número 7/89, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre el establecimiento de los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, imponer las sanciones administrativas por las faltas en que incurran los Magistrados de Circuito, jueces de Distrito y todos los demás servidores cuyo nombramiento le compete, o que no dependan específicamente de otro órgano; a los Tribunales Colegiados de Circuito corresponde identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos cuyo nombramiento les compete, e imponerles las sanciones procedentes; y cuando en los mismos hechos u omisiones sancionables administrativamente, estén involucrados varios servidores públicos cuyo nombramiento compete a distintos funcionarios u órganos del Poder Judicial Federal, será competente el de mayor jerarquía para identificar, investigar y determinar la responsabilidad administrativa de todos los implicados, así como para aplicarles las sanciones que ameriten. De las disposiciones anteriores, claramente se advierte que la queja administrativa, interpuesta ante la Suprema Corte, en la que a un secretario de Tribunal Colegiado se le atribuyen hechos u omisiones distintos de los que se imputan a los Magistrados de Circuito, resulta notoriamente improcedente, porque el nombramiento de aquél, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no compete a este alto Tribunal, sino a un órgano jurisdiccional diverso.

---

**Octava Epoca**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo: XIII-Junio**  
**Tesis: 3a. XXXV/94**  
**Página: 246**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL FORMULANTE DESISTE DE ELLA.** La materia de una queja administrativa, conforme a lo dispuesto por las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la constituye el examen de las irregularidades imputadas por el formulante de la misma a un funcionario judicial, por lo que si aquél desiste, desaparece la materia de la queja, procediendo, por ende, ordenar el archivo del expediente.

---

**Novena Epoca**  
**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: III, Marzo de 1996**  
**Tesis: P. XXIII/96**  
**Página: 467**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LA INSERCIÓN DE SU CARGO EN INVITACIONES O DOCUMENTOS ANALÓGOS, NO DENOTA INDEBIDA OSTENTACIÓN NI PREPOTENCIA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si bien es deseable que los funcionarios del Poder Judicial Federal guarden una actitud discreta en eventos sociales, la circunstancia de que con motivo de actos de esta naturaleza Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito hagan circular invitaciones o documentos análogos en los que aparezca el puesto que desempeñan, no constituye ni indebida ostentación del cargo, ni una conducta prepotente alejada de la seriedad y dignidad que merece la función jurisdiccional, o que refleje manifestación de magnificencia, alarde de poder o jactancia de superioridad merecedora de sanción administrativa, ya que es, simplemente, la expresión objetiva del cargo que desempeñan.

---

**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Epoca: 9a**  
**Tomo: Octubre 1997**  
**Tesis: P.CXLV/97**  
**Página: 187**

**RUBRO: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO SE ERIGE UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.**

**TEXTO:** El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, sí pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley.

---

**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Epoca: 9ª.**  
**Número: OCTUBRE 1997**  
**Tesis: P. CXLVII/97**  
**Página: 188**

**RUBRO: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**TEXTO:** El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

*El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que releve precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actitud judicial, bien sea en el meramente administrativo o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.*

---

**Instancia:** Pleno  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Epoca:** 9a  
**Tomo:** Octubre 1997  
**Tesis:** P.CXLVI/97  
**Página:** 201

**RUBRO:** RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA INMUNIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 130 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO SE ACTUALIZA ANTE EL FRANCO DESACATO DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO.

**TEXTO:** Conforme a lo establecido en el citado precepto legal, los magistrados de circuito, entre otros servidores del Poder Judicial de la Federación, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe. La hipótesis de inmunidad sólo puede acontecer cuando la falta imputada al juzgador deriva de un acto en el que haya desentrañado y explicado el contenido de una norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, siempre que no exista cohecho o mala fe; pero de ninguna manera, cuando se observa que la causa de responsabilidad tiene su origen en la franca desatención del ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea válido sostener, en tal caso, flexible, cambiante, concreto o explícito, siempre debe moverse dentro de las facultades y límites que imponga el marco jurídico, pues lo contrario sería atentar contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

---

**Instancia:** Pleno  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Epoca:** 9a  
**Tomo:** Octubre 1997  
**Tesis:** P.CXLIV/97  
**Página:** 202

**RUBRO:** SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE FALTAS GRAVES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE ESE CARGO,

**DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 134 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**TEXTO:** *Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, en el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa por faltas graves en el ejercicio de las funciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal deberá citar al servidor de que se trate a una audiencia, haciéndole saber las causas de responsabilidad que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de un defensor. Ahora bien, dicha audiencia deberá tener lugar independientemente de que el juzgador haya cometido las respectivas faltas graves siendo el titular del cargo o en su carácter de secretario encargado de suplir a aquél por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, dado que formal y materialmente, los actos realizados por estos últimos servidores son auténticos actos de autoridad avalados por la ley.*



## ANEXO 4

**RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA.**

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Marzo de 1996**

**Tesis: P. XXI/96**

**Página: 468**

**REVISION ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESOLVERLO. El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma.**

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IV, septiembre de 1996**

**Páginas: 17 a 18**

**REVISION ADMINISTRATIVA CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO DEBE REALIZAR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. El alcance de las facultades del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al trámite de los asuntos de la competencia del Pleno, queja determinado por la naturaleza del asunto de que se trate, por lo que si el trámite a realizar se refiere a un recurso interpuesto en contra de una actuación del Consejo de la Judicatura Federal, en la que tuvo intervención el presidente de la Suprema Corte, quien tiene también el carácter de presidente del citado Consejo, en términos**

*de lo dispuesto por los artículos 100 constitucional y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la correcta interpretación de las facultades de trámite con las que cuenta el presidente de este alto tribunal, debe quedar limitada a los actos necesarios para poner el asunto en estado de resolución por el Tribunal Pleno excluyendo, desde luego, la calificación de la procedencia del mismo, pues ello llevaría al extremo de impedir que el órgano colegiado decidiera respecto de una cuestión de relevancia como lo es la procedibilidad de los recurso que se interpongan en contra de nombramientos de los titulares de los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia, cuestión que, de suyo, reviste una importancia trascendental para la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación. En efecto, la calificación de la procedencia del recurso de revisión administrativa, debe quedar a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de asuntos que por su naturaleza le corresponde en exclusiva decidir, ya que dicha calificación implica la interpretación de los alcances de la posibilidad de impugnación de las decisiones tomadas, al respecto, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los casos a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las consideraciones hasta aquí expuestas, llevan a concluir que el trámite del recurso de revisión administrativa que establece el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe limitarse a las cuestiones meramente procesales, que no impliquen la calificación de la procedencia del mismo ni de la actualización de los requisitos formales o esenciales que se establecen en la ley, por ser cuestiones que debe reservarse a la determinación de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: V, febrero de 1997*

*Página: 121*

**CONCURSO DE MERITOS. SI SE DESIGNAN JUECES DE DISTRITO CON BASE EN EL, DEBE DICTARSE UNA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE CON SUFICIENCIA POR QUE UNOS CONCURSANTES FUERON PREFERIDOS A OTROS ATENDIENDO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA Y MEDIANTE LA APLICACION DE UN SISTEMA IDONEO PARA COMPARAR OBJETIVAMENTE LOS MERITOS DE LOS PARTICIPANTES.** *Si bien constitucional y legalmente, la designación de Jueces de Distrito sólo debe hacerse por medio de concurso por oposición, cuando por alguna situación excepcional se proceda a hacer nombramientos de esa naturaleza a través de concurso de méritos, es obvio que para lograrlo se debe proceder a la comparación específica de los méritos de los concursantes aplicando criterios objetivos y cuantificables en los que se respalde la selección final de los que sean nombrados, todo lo cual debe aparecer en el acta en la que se haga constar la resolución respectiva, sin que sea suficiente la afirmación genérica de que todo ello se hizo, pues resulta lógico que al establecerse un recurso de revisión administrativa en contra de ella, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a favor de los concursantes no seleccionados, la única forma de hacer el examen respectivo ante los conceptos de nulidad, así como de que éstos puedan formularse, es conocer con minuciosidad la evaluación objetiva que sustente las designaciones.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, febrero de 1997**

**Página: 121**

**REVISION ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACION DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CIVILES.** Como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que prevé el recurso de revisión administrativa y no establece las reglas de substanciación, debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, con fundamento en el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas de derecho, en materia procesal, a falta de disposición expresa de la ley del acto, debe también acudir a la legislación civil, en todo lo que no contrarie los principios en que se sustenta la ley en que se va a efectuar la suplencia. Ahora bien, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una ley federal, entonces habrá que aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, febrero de 1997**

**Páginas: 128 a 129**

**REVISION ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE NOMBRAMIENTOS DE JUECES DE DISTRITO POR MEDIO DE UN CONCURSO DE MERITOS. SI LA RESOLUCION NO SE ENCUENTRA SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE OTRA EN LA QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, constarán en acta firmada por los presidentes y secretarios correspondientes. Por otro lado, los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de los nombramientos o designaciones de Jueces de Distrito; y el 124 de este último ordenamiento, estipula que el informe que rinda el Consejo de la Judicatura Federal "deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto. También el 128 de ese cuerpo legal, dispone que cuando se declare fundado el recurso "se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales". De lo dispuesto en los dispositivos mencionados se infiere que cuando, al examinarse un recurso en contra de una resolución, por la que se hizo la designación de Jueces de Distrito a través de un concurso de méritos y que no se le notificó al recurrente, habiéndose éste ostentado sabedor de la misma, se advierte que no obstante impugnarse de ilegal por falta de fundamentación y motivación, en relación con la exclusión del promovente, los elementos aportados con el informe del Consejo de la Judicatura Federal resultan insuficientes para demostrar que se cumplió con ese requisito, por no contener, de manera minuciosa, el procedimiento de evaluación comparativa que permitió determinar que debió excluirse por tener menores méritos que todos los designados, debe declararse la nulidad para el efecto de que el referido Consejo, en el plazo especificado, dicte una nueva resolución subsanando esa irregularidad, lo que permitirá, incluso, reexaminar la cuestión para determinar, con la fundamentación y motivación especificadas, si el promovente del recurso debió ser correctamente excluido por tener inferiores méritos a todos los designados, o si debió ser designado, ya sea por tenerlos superiores a alguno, en cuyo caso deberá decretarse la sustitución correspondiente, o iguales, al menos respecto de uno, lo

que conducirá a designarlo en adición a los nombrados. En cualquiera de las hipótesis deberá notificarse personalmente la resolución a las partes interesadas en los términos de lo previsto en el artículo 72 que se ha citado.

*Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: V, febrero de 1997*

*Páginas: 129 a 130*

**REVISION ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTAN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERES JURIDICO.** De acuerdo con nuestro sistema jurídico los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad. De acuerdo con ello, al contemplar el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de las resoluciones sobre designación de Jueces de Distrito y dar legitimación para promoverlo, el artículo 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello se circunscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.

*Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: V, febrero de 1997*

*Página: 130*

**REVISION ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO A TRAVES DE UN CONCURSO DE MERITOS.** De una armónica interpretación del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 112, 113, 122 y 123, fracción Y, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se infiere que encontrándose previsto el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los nombramientos o designaciones de Jueces de Distrito hechas por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en un concurso por oposición, único procedimiento que constitucional y legalmente se encuentra reconocido, si por situaciones excepcionales se procede a hacer esos nombramientos a través de un concurso de méritos, igualmente procede el referido recurso, pues el mismo tiende a salvaguardar el pleno respeto a los principios de la carrera judicial, los cuales, a su vez, tienden a garantizar, por un lado, que la sociedad cuente con funcionarios judiciales de excelencia cuya selección se base en un sistema riguroso que estudie la trayectoria pública, la preparación, las cualidades éticas y la vocación jurídica de los concursantes, así como el respeto que la sociedad tenga por quienes llegan a tan importantes cargos; y, por otro, que estas personas tengan la confianza de que sólo su mérito y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial. De no aceptar dicha procedencia, se admitiría que precisamente las designaciones que se hiciera apartándose del sistema establecido en la Constitución y en la ley, así fuera por situaciones excepcionales, resultarían inimpugnables y, por lo mismo, válidas, lo que resulta inaceptable por oponerse a las reglas de la carrera judicial establecida por la Constitución.

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, febrero de 1997**

**Página: 131**

**REVISION ADMINISTRATIVA. LA SENTENCIA QUE DICTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DEBE SEÑALAR CON PRECISION EL ALCANCE DE LA NULIDAD DECRETADA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERISTICAS. El artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución, en un plazo no mayor de treinta días naturales. Ahora bien, no sólo lo previsto en el precepto, sino la experiencia jurisdiccional, recomiendan que ese pronunciamiento no sea genérico, sino que especifique, con toda precisión, el alcance que tiene, lo que variará de caso a caso, según los conceptos de nulidad que hayan prosperado, lo que, lógicamente, no sólo facilitará el dictado de la misma resolución, sino que evitará la interposición sucesiva de nuevas revisiones derivadas de interpretaciones diversas a las que arribarán el propio Consejo y los interesados, vulnerándose los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, febrero de 1997**

**Páginas: 131 a 132**

**REVISION ADMINISTRATIVA. LOS CONCEPTOS DE NULIDAD AJENA AL INTERES JURIDICO DEL PROMOVENTE SON INOPERANTES. Dentro del sistema jurídico mexicano, la regla general es que no se autoriza la interposición de recurso en interés de la ley, de la sociedad en general o de personas ajenas jurídicamente al promovente; por el contrario, es principio fundamental en los medios de defensa que solamente proceden contra actos que afecten intereses de los particulares, de donde se sigue, lógicamente, que si se formula una revisión administrativa en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este considera que el procedente que es procedente, pero advierte que se expresan conceptos de nulidad completamente ajenos al interés jurídico del promovente, debe considerarlos inoperantes.**

---

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, febrero de 1997**

**Páginas: 132 a 133**

**REVISION ADMINISTRATIVA. SI LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO SE NOTIFICO LEGALMENTE, EL COMPUTO PARA DETERMINAR SI SE INTERPUSO EN TIEMPO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTO SABEDOR DE LA MISMA. El artículo 100 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, previene el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en contra de decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces. Dicho recurso se encuentra regulado en los artículos del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose en el 124, que el mismo deberá**

*presentarse ante el presidente de ese Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren surtido efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Dicha notificación, a su vez, se encuentra prevista en el artículo 72 del propio ordenamiento, que manda que las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. De esto se sigue que si ser formula una revisión administrativa en contra de una de las resoluciones respecto de las que procede y el promovente afirma que la resolución que combate no fue notificada, sin que ello llegue a desvirtuarse durante la tramitación del recurso, el cómputo del término para determinar si se hizo valer en tiempo debe hacerse a partir de la fecha en que se ostentó sabedor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria.*

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, marzo de 1997**

**Páginas: 137 a 138**

**MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, EL TRANSCURSO DEL PERIODO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO FACULTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA IMPEDIR QUE CONTINUEN EN SUS FUNCIONES, A MENOS QUE ASI LO DETERMINE EN UNA RESOLUCION QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, NIEGUE LA RATIFICACION.** El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito. "...Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley". En consecuencia, cuando un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito concluye el periodo de seis años de su ejercicio, debe determinarse a través de un acto administrativo, si debe ratificársele o no, pues de no llevarse a cabo esa calificación no puede válidamente ordenarse la remoción. De interpretarse en otro sentido, permitiría que se restringiera la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció al Poder Judicial de la Federación para nombrar a sus funcionarios y chocaría con el sistema de carrera judicial, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos, como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción. En esas condiciones, en tanto no se lleve a efecto el mencionado acto administrativo de evaluación, el Consejo de la Judicatura Federal no está facultado para impedir que Jueces y Magistrados continúen en el ejercicio de sus funciones, invocando exclusivamente el vencimiento del periodo de seis años.

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, marzo de 1997**

**Página: 253 a 254**

**RATIFICACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACION QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.** El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga

*directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emitía el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes".*

---

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, marzo de 1997**

**Páginas: 254 a 255**

**RATIFICACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PUBLICO.** De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional.

---

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, marzo de 1997**

**Páginas: 256 a 257**

**REVISION ADMINISTRATIVA. EFECTOS EN EL CASO DE REMOCION DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO.** El artículo 128, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que: "La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada". Empero, al declararse fundado el recurso y decretar la nulidad del acuerdo impugnado, es evidente que los efectos de éste deben cesar de inmediato y, por consecuencia, restituir al inconforme en el pleno goce de los derechos que se estimaron vulnerados. Por tanto, en el caso de que la remoción de un Magistrado de Circuito no aparezca justificada por vicios formales, en acatamiento a los dispositivos constitucionales y legales que estimó vulnerados la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal queda constreñido a que, inmediatamente después de recibida la notificación de la Suprema Corte, considere como Magistrado Circuito a quien haya resentido la medida, e incluso a respetarle la

*adscripción que tenía en el momento de su remoción y a reintegrarlo en sus funciones; asimismo, para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 134, fracción V, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le paguen las percepciones que correspondieron al cargo de Magistrado de Circuito durante todo el periodo que estuvo separado del cargo. Lo anterior sin perjuicio de la nueva resolución que emita el Consejo de la Judicatura Federal.*

---

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, marzo de 1997**

**Página: 258**

**REVISION ADMINISTRATIVA. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTICULO 100, PARRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROCEDE CONTRA LA REMOCION DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO, POR CUALQUIER CAUSA.** El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó entre otros, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, excepto las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Por tanto, como el legislador no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresa y literalmente se utilizaran esas palabra, debe atenderse sólo al significado de esos enunciados o expresiones, pues el señalamiento de ciertos términos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico. En consecuencia, si existe una resolución de remoción por no haberse ratificado a un Magistrado de Circuito, debe entenderse que sí procede el recurso de revisión administrativa establecido en el mencionado precepto legal.

---

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, marzo de 1997**

**Página: 259 a 260**

**REVISION ADMINISTRATIVA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TIENE FACULTAD EXCLUSIVA PARA DETERMINAR, DE OFICIO, SI ES O NO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTICULO 100, PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El estudio oficioso por parte de la Suprema Corte de Justicia para determinar si es o no competente para conocer del recurso de revisión que establece el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva que el legislador federal secundario reconoció en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que deriva de lo dispuesto en los numerales 94, 97, 100 y 101 de la aludida Constitución Federal, en relación con los distintos pronunciamientos que el propio Tribunal Pleno, en uso de sus atribuciones constitucionales, ha emitido con el fin de interpretar el sentido y alcance de distintos preceptos fundamentales a efecto de mantener la integridad de la Constitución.

---



**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, marzo de 1997**

**Páginas: 260 a 261**

**REVISION ADMINISTRATIVA. LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE LA LEY LE IMPONE TOMAR POR "MAYORIA CALIFICADA" REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE CINCO VOTOS EN UN SOLO SENTIDO, CUANDO MENOS.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI, y XXXVI del artículo 81 de esa ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no haya asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad". Por tanto, de lo dispuesto en ese artículo se deduce que para que pueda existir "mayoría calificada" se requiere que, en las hipótesis que el propio precepto destaca, exista coincidencia de cuando menos cinco votos en un solo sentido, de manera que si no llegaran a reunirse cuando se propone no ratificar a un Magistrado de Circuito, la única consecuencia sería la inexistencia de una decisión, per de ninguna manera la no ratificación, pues la actualización del supuesto normativo se refiere a decidir cuando menos por cinco votos en un sentido, sea el que fuere.

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Epoca: 9a**

**Tomo: Octubre 1997**

**Tesis: P.CXLIII/97**

**Página: 7202**

**RUBRO: REVISION ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE LA INTERPUESTA POR UN SECRETARIO CONTRA LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE LO DESTITUYE POR SU ACTUACION COMO ENCARGADO DEL DESPACHO.**

**TEXTO:** Conforme al artículo 122 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren, entre otros casos, a la remoción de Magistrados de Circuito. Con base en lo anterior, y considerando que formal y materialmente los actos realizados por los secretarios en funciones de Magistrado, por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, son auténticos actos de autoridad, avalados por la ley, así como que el asumir tal cargo implica adquirir las responsabilidades y prerrogativas inherentes, debe concluirse que en supuesto de que el Consejo de la Judicatura Federal destituya a un secretario por alguna falta cometida durante el tiempo en que estuvo en funciones de Magistrado de Circuito, dicha sanción derivó, precisamente, de las actuaciones que realizó con tal carácter, con independencia de que los efectos de la sanción los resienta en su cargo original, por lo que en tal caso resulta contrario, se estaría desconociendo el carácter con el que actuó, la naturaleza de la sanción impuesta y derechos que se advierten en razón del encargo.

**Instancia: Pleno**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Epoca: 9a**  
**Tomo: Octubre 1997**  
**Tesis: P.CXLIV/97**  
**Página: 202**

**RUBRO: SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE FALTAS GRAVES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE ESE CARGO, DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 134 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**TEXTO: Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, en el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa por faltas graves en el ejercicio de las funciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal deberá citar al servidor de que se trate a una audiencia, haciéndole saber las causas de responsabilidad que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de un defensor. Ahora bien, dicha audiencia deberá tener lugar independientemente de que el juzgador haya cometido las respectivas faltas graves siendo el titular del cargo o en su carácter de secretario encargado de suplir a aquél por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, dado que formal y materialmente, los actos realizados por estos últimos servidores son auténticos actos de autoridad avalados por la ley.**

## BIBLIOGRAFIA

AGUILAR ALVAREZ DE ALBA, Javier. La reorganización de la Suprema Corte y la creación del Consejo de la Judicatura, fortalece el ejercicio del Poder Judicial, Revista *Ars Iuris* del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número Especial, Reforma Judicial, No. 13, México, 1995.

AGUINACO ALEMAN, José Vicente. El Poder Judicial de la Federación fortalece su independencia, Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

ARAGON MENDIA, Adolfo O. El Pleno, Comisiones y Secretarías Ejecutivas del Consejo de la Judicatura Federal, en Ciclo de Conferencias con motivo de la inauguración de los edificios Américas y San Vicente, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

ARROYO MORENO, Jesús Angel. Crítica a las reformas al Poder Judicial Federal, *Jurídica*, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 25, 1995-II, México, 1995.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Juez, sus deberes y facultades, los derechos procesales del abogado frente al juez, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982.

AZUELA GÜITRON, Mariano. Cultura Jurisdiccional, en Hacia la Integración y Unidad del Poder Judicial de la Federación, Número 2, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997.

----- y BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Entrevistas, *Revista Responsa*, Escuela de Derecho, Centro Universitario México, División Estudios Superiores A.C., Universidad Marista, año 0, número 01, agosto 1995, México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Trigésima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Base de la reforma a los artículos 94, 96 y 97 constitucionales en materia judicial, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXVIII No. 83 mayo-agosto 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera Edición, Colección de Textos Jurídicos, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1984.

BRENA SESMA, Ingrid. La Iniciativa de Reforma a la Constitución General de la República con relación al Poder Judicial presentada por el Senador Rodolfo Brena Torres, publicada en el Diario de Debates número 7 de 22 de septiembre de 1959, Anuario Jurídico 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal, segunda edición, Colección Juristas Latinoamericanos, Harla S.A. de C.V., México.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

CARPISO, Jorge. Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXVIII No. 83, mayo-agosto 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.

Código Civil, para el Distrito Federal, Sextuaquinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 1997.

Código de Comercio, Sextuaprimera Edición, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1996.

Código Penal, para el Distrito Federal, Quincuaséptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Penales, Quincuaprimera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

**COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1995.**

**COMPILA II, CD-ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, Poder Judicial de la Federación, Legislación Federal, México, 1997.**

**Consejo de la Judicatura Federal, Información Básica, febrero de 1995-mayo de 1996, México, 1996.**

....., febrero de 1995-enero de 1997, México, 1997.

....., febrero de 1995-enero de 1998, México, 1998.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Tomo I y II, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.**

**DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.**

**DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal, Tomos I y II Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.**

**Diccionario Enciclopédico Saber 3, tomos I, II y III, Segunda Edición, Fernández Editores, México, 1990.**

**El Financiero, 12 de agosto de 1998, México, 1998.**

**El Nacional, 6 de diciembre de 1994, México, 1994.**

**El Sol de México, 12 de agosto de 1998, México, 1998.**

**El Universal, 12 de agosto de 1998, México, 1998.**

Excelsior, 12 y 15 de agosto de 1998, México, 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, DRISKILL S.A., Buenos Aires, Argentina, 1992.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación, Civil, Penal, Comercial y Forense, con citas del derecho, notas y adiciones, por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997.

----- y COSSIO DIAZ José Ramón. El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

GARCIA ARAN, Mercedes. La Prevaricación Judicial, Editorial Tecnos S.A., Madrid, España, 1990.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Estado de Derecho y la Reforma al Poder Judicial. Pemex-Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos. Número 91-92 Enero-Febrero 1996, México, 1996.

----- Poder Judicial y Ministerio Público, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

----- y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

GATICA RENDON, Agustín. Propuesta de reforma al Título XII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. De las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, México, 1998.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Octava edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla S.A de C.V., México, 1990.

----- *Derecho Procesal Civil*, Quinta edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla S.A de C.V., México, 1991.

**GONGORA PIMENTEL, Génaro.** *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995.

**GUTIERREZ S., Sergio Elías y RIVES S., Roberto.** *La Constitución Mexicana en el Siglo XX*. Editorial: Las Líneas del Mar S.A. de C.V., México, 1994.

**HERNANDEZ LOPEZ, Aarón.** *El Proceso Penal Federal Comentado*, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

**HERRENDORF, Daniel E.,** *El Poder de los Jueces, cómo piensan los jueces, qué piensan*, segunda edición, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994.

*IUS 7, CD-ROM*, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

*La Jornada*, 25 de agosto de 1998, México, 1998.

**LANDONI SOSA, Angel.** *Hacia una justicia moderna y humana para una sociedad en transformación: el asesoramiento jurídico, Justicia y Sociedad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.

*Ley de Amparo*, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Pac, S.A de C.V., México, 1997.

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, en compendio: Leyes y Códigos de México, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Trigesimacuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

*LEYES Y REGLAMENTOS: Sobre la Administración de Justicia del Distrito Federal*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

LOPEZ NOVA, Magaly. Consejo de la Judicatura Federal, Análisis y Perspectivas, tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1998.

MARTINEZ BULLE GOYRI, Víctor M. Responsabilidad Administrativa en Código Etico de Conducta de los Servidores Públicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.

MELGAR ADALID, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal y la división de poderes. Reformas al Poder Judicial, Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1995.

----- El Consejo de la Judicatura Federal, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1998.

----- Alcances y Perspectivas de la Carrera Judicial, en Hacia la Integración y Unidad del Poder Judicial de la Federación, Número 1, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997.

----- y DELGADO BARRIO, Javier. México y España Administración de la Justicia 1998, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1998.

Normas Fundamentales, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1995.

----- Segunda Edición, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1996.

----- Tercera Edición, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimaprimer Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

PARELLADA, Carlos Alberto. Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990.



Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Real Academia Española, Madrid, 1992.

PEREZ MALDONADO, Valeriano. Consejo de la Judicatura, órgano disciplinario del Poder Judicial en México, tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Ciudad Universitaria, México, 1997.

Reforma, 12, 23 y 30 de agosto de 1998, México, 1998.

RENDON HUERTA BARRERA, Teresita. Ética del Juzgador, consideraciones elementales, Segunda edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, Undécima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I y II Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

TAWIL, Guido Santiago. La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésimoséptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

**ABREVIATURAS**

<b>Consejo de la Judicatura Federal:</b>	<b>CJF</b>
<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</b>	<b>CP</b>
<b>Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:</b>	<b>LFRSP</b>
<b>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:</b>	<b>LOPJF</b>
<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación:</b>	<b>SCJN</b>